



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

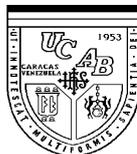
**LA VÍCTIMA DE DELITO EN VENEZUELA.
Su Situación a Seis Años de Vigencia del
Código Orgánico Procesal Penal**

Trabajo Especial de Grado para
optar al Título de Especialista en
Ciencias Penales y Criminológicas

Autor: María Maigualida Bello de Ron Pedrique

Profesor Asesor: Pedro Berrizbeitia

Caracas, 12 de Septiembre de 2005



UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado presentado por la abogada **María Maigualida Bello de Ron Pedrique**, para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas titulado: **LA VÍCTIMA DE DELITO EN VENEZUELA. Su situación a Seis Años de Vigencia del Código Orgánico Procesal Penal**; y el cual certifico, reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación.

Pedro Berrizbeitia
C.I. N° 3.181.375

A mis hijos,
Lorenzo, Andreina, María Gabriela y Ariana,
en la seguridad de que mi esfuerzo,
será motivación para sus propios esfuerzos.

A mi esposo
Lorenzo Ron Pedrique Holmquist,
quien con su paciencia y sostenido apoyo,
otra vez me posibilita
la realización de un sueño.

A mi mamá
Adela Marbella Urdaneta Schwarzenberg,
quien me enseñó con su ejemplo
a nunca darme por vencida.

En reconocimiento a mis profesores,
por motivarme al estudio constante
y a la investigación legal.

A Célia Márquez de Vietri,
por enseñarme a amar al Ministerio Público.

Al Ministerio Público,
por acercarme a las víctimas de delito.

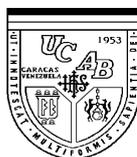
ÍNDICE GENERAL

| | pág. |
|--|-------------|
| RESUMEN | vii |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPITULO I. | |
| LA VÍCTIMA DEL DELITO. | |
| A. Noción de Víctima | 9 |
| B. Su olvido dentro del campo penal | 29 |
| C. Su desarrollo dentro del ámbito criminológico | 49 |
| D. Su renacimiento dentro del proceso penal acusatorio | 68 |
| CAPITULO II. | |
| ASPECTOS QUE REGULAN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS. | |
| A. Protección legal | 86 |
| B. Equidad y solidaridad social | 97 |
| C. Responsabilidad subsidiaria del Estado | 117 |

CAPITULO III.

SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DE DELITO EN VENEZUELA A SEIS AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL.

| | |
|---|-----|
| A. Dentro del derecho constitucional | 132 |
| B. En el campo del derecho material | 141 |
| C. En el proceso penal | 157 |
| D. En el ámbito político criminal | 181 |
| CONCLUSIONES | 191 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 200 |



UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

LA VÍCTIMA DE DELITO EN VENEZUELA.
Su Situación a Seis Años de Vigencia del
Código Orgánico Procesal Penal

Autor: María Maigualida Bello de Ron Pedrique

Tutor: Pedro Berrizbeitia

Año: 2005

RESUMEN

El análisis realizado en el presente estudio determinó que la ausencia de leyes y la carencia de programas de asistencia integral, inciden en la precaria situación que actualmente confrontan las víctimas de delito en Venezuela no obstante encontrarse a seis años de vigencia, el Código Orgánico Procesal Penal. La indiferencia legislativa, la falta de seguridad social, la saturación del Ministerio Público y la tozuda actuación de algunos administradores de justicia que de diversas maneras, aun hoy, restringen su participación en el proceso penal, constituyen obstáculos que en la mayoría de los casos la víctima, -especialmente la de escasos recursos económicos- no logra superar. Corresponde al Ministerio Público sobreponerse y ejercer en su defensa, la debida tutela legal.

Para la determinación metodológica de la presente investigación se aplicó un proceso analítico lógico documental, que sustentada en una amplia y profunda revisión bibliográfica, teórico-legal, permitió la recolección de datos de fuentes documentales, cuya síntesis condujo a la realización de un estudio de estilo monográfico, a un nivel descriptivo.

Descriptores: Marco Legal, Constitucional y Supra Constitucional de las Víctimas en Venezuela, vigencia de sus derechos.

INTRODUCCIÓN

La comisión de delitos siempre supone el debilitamiento de la estructura social de un país. La impunidad invariablemente procura un quiebre de la confianza en el sistema de justicia penal. El abandono a las víctimas de delito por su parte, aviva en los ciudadanos la más profunda desconfianza en la vigencia y eficacia del pacto social.

La sociedad venezolana, afectada por las continuas infracciones cometidas contra las más arraigadas reglas de convivencia social, frente a los arcaicos procedimientos de enjuiciamiento y la incompetencia del sistema de justicia penal, reclamaba – desde hace ya algunas décadas- la necesidad de un profundo cambio. Ese cambio se concretaría -años más tarde- con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Su promulgación, si bien introdujo inaplazables y profundos cambios en el sistema penal venezolano, vino precedida por una matriz de opinión según la cual, a consecuencia de su implementación se verificarían circunstancias que lejos de

controlar la criminalidad, incidirían en un mayor incremento de la impunidad en Venezuela.

Para la sociedad venezolana de entonces, preocupada por los ya altos índices delictivos, el anuncio de un sistema procesal penal de corte acusatorio, plenamente opuesto al Código de Enjuiciamiento Criminal, muy especialmente en cuanto a la regla que supone se verifique el juicio manteniendo al imputado en libertad; generó fuertes críticas en razón de que el novísimo sistema penal parecía conllevar mayores beneficios, únicamente para los señalados como autores de la comisión de un hecho punible; más garantías, sólo para quienes estaban siendo objeto de una investigación penal.

Para entonces el anuncio de la excarcelación de un gran número de procesados a nivel nacional, previsto como uno de los primeros efectos de la entrada en vigencia del COPP, incrementó las duras críticas y el pesimismo. De igual forma la inexistencia de un marco legal que sustentara un definido programa de protección para víctimas, testigos y expertos, produjo un profundo rechazo en los miembros de la comunidad reacios a la idea de participar en un juicio oral y público, bien en la conformación de tribunales

populares, -como jurados o escabinos- o bien como testigos, en la circunstancia de declarar públicamente y a viva voz frente al acusado.

Entre tanto, en la opinión pública nacional -ajena a las cátedras de derecho- crecía el escepticismo y la confusión; sin embargo los temores que surgieron de cara a la plena vigencia del COPP no fueron disipados, más aun, no fueron objeto de evaluación o medición por Institución alguna, por lo que sus efectos no fueron cualificados ni cuantificados por los operadores de justicia responsables de la aplicación del nuevo proceso penal.

El resultado de tal omisión trajo como consecuencia el que se desestimara la opción de disponer recursos para preparar a la comunidad, a través de una campaña de educación ciudadana, que en forma sencilla, pero agresiva y consistentemente, hubiera expuesto a la consideración de la población en general, los motivos que hacían perentorio democratizar el sistema penal implementado hasta entonces, adoptando un régimen de garantías procesales que mantuviera correspondencia con los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho, en franca concordancia con el respecto a la dignidad personal y a los derechos humanos.

Pero los recursos, humanos y económicos con que se contaba para entonces, parecían centrarse, -en forma casi excluyente- en la adecuación de los organismos del Estado llamados a desempeñar un rol en el nuevo proceso penal, dejando de lado la necesidad de informar institucionalmente a los miembros de la comunidad venezolana, para la cual el COPP también reservaba actividades de orden procesal, de cuya participación como testigos, jurado o escabinos, en muchos de los casos dependería la concreción de la justicia penal en Venezuela. Pero lo que en definitiva resultó más perjudicial aun; no se dispusieron recursos para estructurar una campaña informativa que tuviera por objeto difundir a la comunidad en general los trascendentales cambios que respecto a las víctimas del delito introducía en Venezuela el nuevo proceso penal.

Si bien es cierto que antes de su entrada en vigencia el COPP fue objeto de gran difusión y discusión, este fue eminentemente el resultado de la convocatoria que hicieron las Universidades Nacionales, Colegios Profesionales y demás Institutos de Estudios Jurídicos, los cuales dirigieron sus esfuerzos concretamente a informar sobre el nuevo proceso penal a un sector determinado de la sociedad, representado por estudiantes y profesionales del derecho.

El notable acontecimiento que significaba el redescubrimiento de la víctima como sujeto procesal con facultad y capacidad para ejercer derechos y tener una activa participación en la causa, aun cuando no se hubiera constituido en querellante habría servido a los operadores de justicia como punto de equilibrio a los fines de ponderar, -ante la opinión pública- la ventajosa situación procesal que el COPP suponía, no sólo para quienes eran objeto de un proceso, sino también para aquellos que eran directa o indirectamente ofendidos por una acción criminal.

La víctima, hasta ahora marginada y desamparada frente al hecho dañoso, siempre excluida, reducida -con demasiada frecuencia- a ser un mero objeto del proceso penal, forzada no obstante, -en la gran mayoría de los casos- a revivir su dolor con la finalidad de aportar una prueba testimonial, ahora tenía en Venezuela -por efecto de la entrada en vigencia del COPP- un papel protagónico en la solución de su conflicto.

Hoy, a seis años de vigencia, del Código Orgánico Procesal Penal, cabe hacer un alto para indagar cuál es actualmente la situación de la víctima de delito en Venezuela. Ese precisamente será el objetivo central de esta investigación.

Siguiendo un orden lógico en las páginas que integran éste Trabajo de Grado el *Capítulo I* se inicia con un análisis profundo de la noción de víctima, presentando seguidamente un examen comparativo de la definición que contemplan distintas legislaciones en el orden mundial. Posteriormente, desde el ámbito de la víctima se muestra el desarrollo evolutivo del sistema penal; el plano sobresaliente que en su condición de afectada desempeñaba para solucionar el conflicto social, concluyendo con las circunstancias que determinaron su neutralización al implantarse como método de enjuiciamiento la persecución penal pública. Consecutivamente se indaga cuál ha sido su desenvolvimiento dentro del ámbito criminológico, y cómo el interés depositado en la figura del delincuente que signara el positivismo criminológico del siglo XIX, pasa a centrarse en la víctima del ilícito penal. Para concluir se analizan las circunstancias que determinaron su renacimiento dentro del proceso penal como resultado del interés por reducir los procesos de victimización.

El *Capítulo II* está destinado a conocer la posición de la víctima de delito en el ámbito internacional; las Resoluciones, Declaraciones y demás instrumentos normativos en los cuales les son reconocidos ciertos derechos, como inherentes a su condición de afectada por una acción criminal.

Analizando los distintos aspectos que regulan tal normativa, se aborda las razones que avala la necesidad de una estructura legal internacional que valide en la Jurisdicción de los Estados miembros, el derecho a una asistencia integral a las víctimas de delito -en lo jurídico y en lo social- y a su participación como sujeto de derechos, dentro del proceso penal. Posteriormente se examinan los valores superiores sobre los cuales se fundamenta tal normativa, confeccionada en expresión más auténtica de los principios de equidad y solidaridad social. Para finalizar el Capítulo, se aborda el derecho que tienen las víctimas a la indemnización pública, su fundamento en la figura de la responsabilidad subsidiaria del Estado; y la forma en la cuál es considerada un derecho en la legislación internacional.

Frente a la panorámica que brinda la analizada concepción internacional, el *Capítulo III* expone en forma específica la situación de la víctima de delito en Venezuela, a seis años de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal. El orden planteado permitirá confrontar la posición que ocupan las víctimas en Venezuela con respecto a la que ostentan actualmente en el ordenamiento mundial. A tales fines se indaga sobre las estipulaciones que garantizan sus derechos en el marco del Derecho Constitucional; y cómo es entendida y considerada en el Derecho Material. De seguida se expone su figuración

dentro del Código Orgánico Procesal Penal, los derechos que le son consagrados y su capacidad procesal. Finalmente se aborda su situación y consideración dentro del ámbito político criminal.

CAPITULO I.

LA VÍCTIMA DEL DELITO

A. NOCIÓN DE VÍCTIMA.

En el plano cognoscitivo «**víctima**» es uno de los significados más antiguos que posee la humanidad; presente en todas las culturas y civilizaciones del mundo, su existencia se encuentra ampliamente documentada en la historia, los clásicos y en el mismo folclore de cada país. Esto explica las múltiples definiciones que han sido formuladas a lo largo del tiempo, ahora con mayor incidencia dentro del ámbito del derecho penal, en el que es sólo recientemente que la víctima de delito se ha convertido en objeto de profusa investigación¹.

Etimológicamente, para el Diccionario de la Real Academia por *víctima* se entiende aquella persona que padece un daño por culpa ajena o causa fortuita; más específicamente, la persona que padece las consecuencias

¹ ABELARDO RIVERA LLANO. *LA VICTIMOLOGÍA. ¿Un Problema Criminológico?* 1997. EDICIONES JURIDICA RADAR. Santa Fe de Bogota. Colombia. Pág. 2.

dañosas de un delito². Según la Enciclopedia Jurídica Opus, *víctima* es quien sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. El que padece un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño para él y perjuicio en sus intereses³. Criminológicamente para el autor *Juan Manuel Mayorca*⁴:

“...víctima es toda persona, natural o jurídica, que *directamente* recibe el impacto del daño delictual.”

En el campo de la Legislación Internacional, concretamente en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*,⁵ -documento emanado del V Simposio Internacional de

² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2001. IMPRENTA ARTES GRÁFICAS, S.A. España. 21ª ed. Tomo X. Pág. 1560.

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OPUS. EDICIONES LIBRA. 1995. Caracas. Venezuela. Tomo VIII. Pág. 493.

⁴ JUAN MANUEL MAYORCA. NUEVA CRIMINOLOGÍA. 1999. TOMO 3. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Caracas. Pág. 216.

⁵ La DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO Y DEL ABUSO DE PODER. (Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1985.) igualmente define el concepto de víctima de abuso de poder en los siguientes términos: “Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su

Victimología celebrado en Zagreb, Yugoslavia en 1985- por víctimas se entienden:

“...las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros⁶, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

Por su parte, la *Primera Declaración Sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas*, pronunciada por la *Sociedad Internacional de Victimología*, amplía el ámbito contextual del ofendido al precisar en su artículo segundo:

“...*víctima* es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que:

- a) Esté en violación con las leyes penales nacionales;
- b) Es un crimen catalogado bajo la ley internacional o
- c) Constituye una violación a las normas de los derechos humanos internacionalmente reconocidos que protegen la vida, la libertad y la seguridad personal o
- d) Constituye un abuso de poder ejercido por personas que, en razón de su posición política, económica o social, ya sean oficiales políticos, agentes o empleados del Estado o entidades comerciales, estén fuera del alcance de la ley o

caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

⁶Muy similar a ésta, resulta la definición prevista en el artículo primero del ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL acordado por la DECISIÓN MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22.3.2001 L 82/1(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea) al señalar “...A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por: «víctima»: la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro.”

que, aunque no estén realmente proscrito por las leyes nacionales o internacionales, causan daños físicos, psicológicos o económicos, comparables a los causados por los abusos de poder, constituyendo de esta forma un delito dentro de la ley internacional o una violación de las normas internacionalmente reconocidas de los derechos humanos y cree serias necesidades en sus víctimas, similares a las causadas por violación de esas normas⁷".

Como éstas, muchas han sido las definiciones proclamadas dentro del sistema de justicia penal. En efecto, en el campo del derecho comparado, desde la década de los 80s se observa, la legislación procesal penal de corte preponderantemente acusatorio abraza la figura de la víctima redefiniéndola como un eficaz sujeto de derecho, dotado con capacidad para participar activamente en el proceso penal; de allí que su definición se encuentre presente en casi todas las leyes adjetivas, tanto en la legislación internacional como en el derecho interno; estableciéndose una suerte de patrón en las definiciones empleadas en la mayoría de los países de Latino América; región en la cual el fortalecimiento de la posición de la víctima dentro del proceso judicial penal, surge como resultado del movimiento impulsado por el *Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica*,⁸ el cual promovió en los últimos

⁷DECLARACIÓN SOBRE JUSTICIA Y ASISTENCIA PARA LAS VÍCTIMAS. Sociedad Internacional de Victimología. Julio Citada por ABELARDO RIVERA LLANO. LA VICTIMOLOGÍA. ¿Un Problema Criminológico? ob. cit., anexo N° 5, Pág. 540.

⁸ INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA. EDITORIAL HAMMURABI S.R.L. 1989Buenos Aires.. Págs. 2-4.

años en América Latina, diversas reformas penales que dieron paso a profundos cambios, entre los cuales destaca un *redescubrimiento* del *afectado por el delito*, siendo que en efecto, algunas legislaciones más que otras reservaron para el *ofendido*, más que una mera *intervención* en el proceso criminal, una definida *participación* en el enjuiciamiento del presunto autor del delito⁹.

En la región, los países precursores de este llamado movimiento reformista que suscitó la vigencia de un sistema procesal penal ajustado al *Estado de Derecho* fueron, Guatemala, con su Código Procesal Penal en eficacia desde 1994 y Costa Rica, en vigencia desde 1998. Otros países progresivamente han ido adaptando estos cambios, concretamente en el derecho interno, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en vigor en Venezuela desde julio de 1999 coincide, palabras más palabras menos, con las definiciones que de la

⁹PEDRO J. BERTOLINO. *LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL DE LA ARGENTINA*. *Obra Colectiva. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. Su Régimen Legal en Argentina, Bolivia; Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay*. EDICIONES DESALMA. Buenos Aires. 1997. Pág. 4-5. “...Pero no es suficiente advertir un mero “renacimiento” o “redescubrimiento” del afectado por el delito. Resulta, asimismo, un dato de la experiencia comprobar que hoy día se evidencia un perceptible reclamo social hacia un cabal protagonismo de la víctima en el proceso penal. Por ello, no sólo se requiere la “intervención”, es decir, un simple “tomar parte”, sino que también se exige la “participación”, esto es, un más vinculante “formar parte”, en el enjuiciamiento del hecho penal, de quien ha sido, en sustancia, uno de sus “protagonistas”, juntamente con el autor. Aunque no se trata sólo de eso. Igualmente, la conciencia colectiva en general y los operadores más sensibles del sistema penal en particular están requiriendo, en el presente, un mayor protagonismo en dicho sistema, que abarque, a su vez, un más efectivo reconocimiento de las afecciones, intereses y derechos del paciente del ilícito que se ha cometido.”

víctima hacen los códigos de Bolivia¹⁰; Costa Rica¹¹; Paraguay¹² y República Dominicana¹³. Es así como el COPP en su artículo 119 define taxativamente:

¹⁰CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999.

“...Artículo 76º.- (Víctima). Se considera víctima:

1. A las personas directamente ofendidas por el delito;
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,
4. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.”

¹¹CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996. Vigente desde el 01 de enero de 1998.

“...Artículo 70.- Víctima. Se considerará víctima:

- a) Al directamente ofendido por el delito.
- b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

¹²CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. Ley N° 1286-98 del 08 de julio de 1998.

“... Artículo 67. CALIDAD DE VÍCTIMA. Este código considerará víctima a:

- 1) la persona ofendida directamente por el hecho punible;
- 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima;
- 3) los socios, respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes;

¹³CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Ley No.76-02, Promulgado el 19 de julio del 2002.

"...Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad.
3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito..."

En esta definición el COPP¹⁴ técnicamente distingue la existencia de una *trilogía de víctimas* que se deduce contenida dentro de ésta misma concepción general; es así como el numeral primero exclusivamente alude a

"... Art. 83. La víctima. Se considera víctima:

1. Al ofendido directamente por el hecho punible;
2. Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido;
3. A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;

¹⁴CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinaria del 14 de noviembre de 2001. Librería Cifre. Caracas. Venezuela.

la denominada *víctima directa*; el segundo a la *víctima indirecta* y el numeral cuarto a la llamada *víctima por representación* cuya existencia abre la posibilidad del ejercicio de la acción popular en el proceso penal venezolano, por cuanto *las organizaciones* a que se refiere el cuarto numeral, realmente no tienen condición de víctimas directas ni indirectas, sino representantes¹⁵ de víctimas de delitos difusos.

Así las cosas, analizando el contenido de otros códigos, comparativamente se observa, el COPP sustenta una definición más holista de la víctima "a secas"¹⁶ que la prevista por ciertos textos normativos de la región; ello en razón de que algunos de estos sistemas penales¹⁷ -no obstante sus recientes y profundas reformas- si bien reservaron para la víctima determinadas actuaciones, efectivamente no le reconocen dentro del procedimiento penal, la participación que legalmente sí le confiere el proceso penal venezolano; de allí que algunos códigos adjetivos se abstengan de formular un concepto

¹⁵ERIC L. PÉREZ SARMIENTO. *COMENTARIOS AL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL*. . 2003. CUARTA EDICIÓN. VADELL HERMANOS EDITORES, C.A. Caracas. Pág.143-144.

¹⁶PEDRO J. BERTOLINO. *LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL DE LA ARGENTINA*. ob. cit., Pág. 44-46. "...7. La Víctima "A secas" (...) 7.5. Posturas de la doctrina. La recepción por la doctrina de la normativa que analizamos, si bien ha sido en términos generales favorable, no ha estado exenta de observaciones críticas. Así, verbigracia, se ha señalado que "la reforma es un paso hacia adelante, aunque en el tema de la víctima no basta con modificaciones procesales e institucionales, sino que también debieran producirse cambios profundos en la legislación de fondo."

¹⁷ Verbigracia el Código Procesal Penal de la Nación de Argentina y de la República de Guatemala, no obstante ser éste último pionero en la región en cuanto a la reforma procesal penal.

definido de la víctima como tal, por cuanto no le otorgan capacidad para intervenir activamente en el procedimiento, sino hasta tanto se ha constituido en querellante; circunscribiéndose a regular su desempeño procesal en el enjuiciamiento de los delitos de acción pública, tan sólo cuando ha adquirido la condición de *querellante adhesivo*¹⁸ y/o de *actor civil*.

Otro aspecto de interés que dimana de las definiciones consultadas, resulta de las diferentes acepciones que se emplean para referirse al mismo sujeto procesal: *la víctima del delito*. A este respecto los Códigos de Procedimiento Penal de las Repúblicas de Guatemala y del Perú utilizan en su texto legal el término de *agraviado*¹⁹; el de la República de Ecuador²⁰ emplea el de

¹⁸ Término implementado por el Código Procesal Penal de la República de Guatemala en su artículo 116.

¹⁹ CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Decreto Numero 51-92 del 28 de septiembre de 1992.

“...Artículo 117. (Agraviado). Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.”

²⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial N° 360-S del 13 de enero de 2000.

“... Art. 68.- Ofendido.- Se considera ofendido:

ofendido; mientras que el Código Procesal del Uruguay²¹, aun de corte inquisitivo, aplica en su texto legal adjetivo la expresión de *damnificado por el delito*.

Efectivamente, examinando el contenido jurídico que conlleva el concepto de *víctima* en el ámbito procesal penal, se advierte, de los textos legales no se desprende un uso uniforme de la aplicación de éste vocablo; de allí que resulte frecuente al referirse a un mismo contenido, la utilización como sinónimo, de los términos *ofendido*, *perjudicado* y *víctima del Delito*²²; y es

-
1. *Al directamente afectado por el delito, y a falta de éste a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*
 2. *A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen;*
 3. *A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses;*
 4. *A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,*
 5. *A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.*

²¹ *CÓDIGO DEL PROCESO PENAL DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY. Ley N° 15.032. Documento Oficial N° 20806 del 18 de agosto de 1980.*

“...Del damnificado y del responsable civil:

Artículo 80. (Facultades para la instrucción).- El damnificado y el tercero civilmente responsable podrán solicitar durante el sumario todas las providencias útiles para la comprobación del delito y la determinación de los culpables, debiendo estarse a lo que el Juez resuelva sin ulterior recurso...”

²² *JAUME SOLÉ RIERA. LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. 1997. J.M. BOSCH EDITOR. Barcelona. España. Pág. 21. “...es frecuente el empleo de los términos ofendido – perjudicado- víctima del delito para aludir a un mismo contenido, aunque los tres vocablos integren conceptos no siempre idénticos. En este sentido, el término ofendido parece referirse al sujeto que sufre directamente la lesión del bien jurídico protegido por el Ordenamiento, mientras que*

que dentro del amplio contexto penal, es común, en orden a los sujetos afectados por el delito, distinguir entre *sujeto pasivo del delito* y el *ofendido por la acción criminal*; concibiendo al primero de ellos como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la infracción, y al *ofendido* como el perjudicado por el hecho criminal, que puede coincidir o no con el sujeto pasivo,²³ toda vez que en la comisión de ciertos delitos, el que sufre la acción criminal puede ser distinto de quien soporta las consecuencias del acto jurídico nocivo; así sucede cuando se hurta a quien ciertamente no es dueño de la cosa sustraída²⁴.

Se ha sostenido reiteradamente que la utilización de diferentes términos no constituye mayor inconveniente cuando se emplean en cuerpos normativos independientes, cuya naturaleza legal, sustantiva o adjetiva, permite sin mayor dificultad identificar al *sujeto* de que se trata; el conflicto surge cuando dichos términos son empleados indistinta y alternativamente en un mismo texto legal, sin que medie una condición especial que lo distinga, como en

perjudicado sería aquella persona que sufre en su esfera estrictamente patrimonial, o moral, las consecuencias del ilícito penal cometido. Evidentemente pueden coincidir ofendido y perjudicado en una misma persona, aunque los textos positivos parecen reservar la figura de los perjudicados a quienes no sufren el delito en su esfera física (parientes de la víctima, o inclusive terceros).

²³ GERARDO LANDROVE DÍAZ. VICTIMOLOGÍA. ED. TIRANT LOBLANCH. 1990. Valencia. España.. Pág. 88

²⁴JUAN BUSTOS RAMÍREZ Y ELENA LARRAURI. VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro. 1993. EDITORIAL TEMIS. Santa Fe de Bogota. Pág. 9.

efecto ocurre con el presunto autor del delito, al cual se le menciona dentro del proceso penal con el término legalmente adecuado, de acuerdo a la situación procesal en que éste se encuentra; así se distingue meridianamente al *imputado* del *acusado por el delito*, y a éste, del *condenado* o del *penado por la acción criminal*.

La confusión surge cuando en el articulado de un mismo cuerpo de normas se emplean diversos términos para referirse a la *víctima del delito cuando ésta no se ha querellado*. No obstante, en medio de la crítica, algunos mantienen que tales disquisiciones no comportan importancia sustancial *en el ámbito del derecho adjetivo*, visto, en la mayoría de los códigos reformados, se parte de un *concepto amplio* respecto a identificar *quién* es considerado *víctima* a los fines de su actuación dentro del proceso, indistintamente que se le llame víctima, ofendido o perjudicado, ello en razón de que efectivamente son considerados como tal, no sólo quienes han sufrido directamente las consecuencias de la acción delictiva, sino también aquellos que sin haberla sufrido, se ven indirectamente perjudicados por su comisión²⁵.

²⁵JAUME SOLÉ RIERA. LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. *ob. cit.*, Pág. 22.

Así las cosas, es dable considerar -en cuanto al proceso penal se refiere- en esencia lo que interesa es la actuación de la *víctima interviniente*, independientemente de su condición de *víctima directa*, *víctima indirecta* o *víctima por representación*, pues en definitiva, es a ella a cuyo cargo quedará el ejercicio de los derechos consagrados en el proceso penal cuando aun no se ha constituido en querellante; de este modo se procura una suerte de unificación entre lo que sustantivamente se entiende tanto por sujeto pasivo del delito, como lo que se entiende por agraviado, ofendido, perjudicado o damnificado por la acción criminal, pues en el proceso penal todos ellos suelen considerarse abarcados por la expresión *víctima*²⁶.

Otro aspecto de considerable importancia, común en la mayoría de las definiciones consultadas, constituye la inclusión de las llamadas *víctimas colectivas de delitos difusos* en los cuales se contempla la existencia de una pluralidad de ofendidos, por trascender el perjuicio hacia la propia sociedad en su conjunto, o contra un grupo específico de personas, bien en razón de sus creencias religiosas, preferencias políticas o por pertenecer a un grupo étnico determinado. De este modo, el Código Procesal Penal del Perú²⁷ al

²⁶LUIS SILVA SÁNCHEZ. VICTIMOLOGÍA. 1990. SERVICIO EDITORIAL DE LA UPV. San Sebastián. Pág. 77.

²⁷ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo N° 957 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.

referirse a las víctimas de delitos colectivos y difusos, taxativamente da cabida a los agraviados por crímenes internacionales cuyos delitos hayan sido incluidos en los Tratados, aprobados y ratificados por el Perú; siendo que por su parte el Código Procesal Penal de la República de Ecuador -en vigencia desde principios del año 2000- si bien contempla una definición muy similar a la prevista en el COPP, se distingue al agregar:

“...Se considera víctima:

A los pueblos y a las comunidades indígenas, en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo²⁸.”

“... ARTÍCULO 94° Definición.-

1. *Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.*
2. *En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.*
3. *También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.*
4. *Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.”*

²⁸CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial N° 360-S del 13 de enero de 2000.

“... Art. 68.- Ofendido.- Se considera ofendido:

6. *Al directamente afectado por el delito, y a falta de éste a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*

Por su parte el novísimo Código Procesal Penal Colombiano²⁹, inspirado en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*³⁰ establece en su artículo 132, lo siguiente:

“... Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto...”

Más adelante abunda en esta definición al precisar en su único aparte:

“...La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e

-
7. *A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen;*
 8. *A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses;*
 9. *A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,*
 10. *A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.*

²⁹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. Diario Oficial 45.657 del 31 de agosto de 2004.

³⁰DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y DEL ABUSO DE PODER. Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1985.

“... 2. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

independientemente de la existencia de una relación familiar con este”.

Se trata pues de supuestos cada vez más frecuentes de *macrovictimización* o delitos que afectan intereses supraindividuales, por lo que se encuentran previstos en casi todos los códigos adjetivos modernos, cuyo estudio ha merecido diversas denominaciones dentro de la doctrina penal; así los llaman derechos o intereses difusos; indiferenciados; de grupos; intereses de masa; difundidos o propagados; dispersos; sin dueño o anónimos. También se los llama: intereses fragmentarios; intereses de pertenencias difusas; colectivas; asociativas; impersonales o generales³¹.

En contraposición con los derechos individuales, a decir del tratadista *Luis Luna Gaibor*³²:

“El derecho difuso ha de entenderse como el derecho colectivo que tiene un grupo de personas, el que sin verse amenazado de manera directa e inmediata con la conducta dañina, puede sufrir sus efectos a corto o mediano plazo, en cuyo caso, no precisamente ellos pueden ser accionantes, sino quien³³ se

³¹ NÉSTOR A. CAFFERATTA. *LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA*. 2005. Disponible: <http://www.eldial.com>

³² Citado en la Sentencia No. 0505-04-RA emanada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador. Caso María Hermelinda Juncal Jimbo quien comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Cuenca y, deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Juan Doumet Antón, representante legal de Almacenes “Juan Eljuri” Cía. Ltda.

³³ Se trata de la víctima por representación, personas jurídicas que actúan en representación de las llamadas víctimas de delitos difusos. Aludida en la Pág. 06.

percata de que una conducta indebida va a producir efectos negativos en un grupo que aún puede ser disímil”.

Frente a estos delitos de naturaleza difusa, *Jaume Solé Riera*³⁴ manifiesta la necesidad de atender el interés de las víctimas cuando sostiene:

“Los remedios que el ordenamiento jurídico debe articular para proteger a los afectados y reparar el perjuicio causado a esta pluralidad de víctimas, deben estar adecuados tanto a las características especiales de quienes sufren ese perjuicio, como a la forma en que el mismo se produce.”

Sin lugar a dudas se trata de un aspecto complejo de la criminalidad, que supone la existencia de una pluralidad de víctimas, que inclusive, trascienden a planos internacionales, no sólo de un país a otro, sino inclusive, trascienden a otros Continentes y es que en efecto, la humanidad se encuentra frente una nueva realidad. Anteriormente, en el tiempo del *Derecho penal liberal* los delitos tenían víctimas ciertas, individualizadas; ahora, en la era de la globalización, las víctimas tienden a ser también consecuentemente globalizadas. En la actualidad muchos son los delitos que afectan a la humanidad en su conjunto, de allí la necesidad de propugnar el reconocimiento de bienes jurídicos universales, así como el reconocimiento de la existencia de otro tipo de víctimas, de este modo, de la víctima individual

³⁴JAUME SOLÉ RIERA. *LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL*. ob. cit., Pág. 22.

pasamos a la víctima colectiva, globalizada, planetaria, resultado de la globalización de innumerables crímenes como el narcotráfico, la ciberdelincuencia, el tráfico de seres humanos, de órganos, tráfico de armas, de animales; y los llamados delitos ambientales, entre otros ³⁵.

Nuevos tipos delictivos suponen *nuevos tipos de víctimas* entre las cuales merecen mención especial las llamadas *víctimas del terrorismo*, cuya clasificación formulada por el penalista *Luis Sánchez De Movellán De La Riva*³⁶ comporta la existencia de una trilogía que nos obliga a reflexionar al respecto, cuando expone:

“No son pocas las veces que el sentido común y los mass media dejan de percibir la sutil naturaleza que distingue los diferentes tipos de víctimas del terrorismo. Hay una víctima que es herida o muere en el atentado, aquella que es alcanzada directamente por las letales armas del terror; otras, que quedan en pánico con secuelas y descontroladas creando una conmoción social; y

³⁵LUIS FLAVIO GOMES. *GLOBALIZACIÓN Y DERECHO PENAL*. 2005. Artículo publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires*. Disponible: [http: www.eldial.com](http://www.eldial.com).

³⁶LUIS SÁNCHEZ DE MOVELLÁN DE LA RIVA. *TIPOS DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO*. 2005. España. Disponible [http: www.elsemanaldigital.com](http://www.elsemanaldigital.com)

otras, que son las que corren con el precio político del atentado.

En función de una tripartición tipológica del terrorismo (*táctico, estratégico y político*), podemos establecer la diferente naturaleza que la víctima asume, para cada uno de los tres niveles tipológicos.

En primer lugar, la *víctima táctica*: que es la víctima directa, el herido, el muerto, el mutilado, en fin, aquel que sufre en su propia persona la violencia del atentado y es directamente afectado por aquél, o deja su vida en el mismo. Puede haber sido deliberadamente escogido por alguna característica o por pertenecer a un grupo definido de personas, o, por el contrario, ser apenas un número estadístico de una elección aleatoria e indiscriminada.

En segundo lugar, la *víctima estratégica*: son todos aquellos que sobreviven al atentado, que se encuentran de alguna manera incluidos dentro del grupo de riesgo de los victimados y quedan expuestos a la posibilidad de ser los próximos. La víctima estratégica, aquella que no es alcanzada directamente por el atentado, pero que sabiéndose vulnerable y considerando la imprevisibilidad del atentado, es presa del pánico porque se ve ante la posibilidad de ser la próxima víctima táctica. Ésta es la víctima estratégicamente buscada por el terrorista: aquella que no muere, sino que permanece viva y aterrada.

Por último, y aunque pueda no tener objetivos políticos, el terrorismo puede tener una *víctima política*: el Estado. En el caso de tener finalidad política clara de desestabilización o cambio brusco de gobierno, la víctima política es evidentemente el propio gobierno o el partido dirigente, que apoya al ejecutivo en un momento dado.

El terrorista procurará provocar el mayor daño posible y por lo tanto intentará ejecutar su acción con la mayor visibilidad y la mayor cantidad posible de víctimas, en el nivel táctico de la operación. Pero si el objetivo estratégico del terrorismo es provocar un pánico incontrolable, obviamente la víctima estratégica no puede ser nunca la víctima táctica, aquella que pierde su vida en el atentado, por una cuestión eminentemente ontológica: los muertos no temen.

En definitiva, el fundamento del terror no es la muerte, sino la inseguridad que provoca, la certeza de la vulnerabilidad ante el accionar del terrorista, el sentimiento inequívoco de desamparo ante la voluntad vesánica del terrorista.”

La clasificación planteada impone cavilar sobre lo dicho por el especialista *Vonimir Paul Separovic*,³⁷ -Presidente de la Sociedad Internacional de Victimología- en cuanto a sí estos tiempos que transcurren, en efecto, corresponden a la denominada *era de la víctima*, toda vez que con absoluto convencimiento sostiene:

“La violencia contra el hombre es cada vez mayor, más brutal. La masificación de la violencia es frecuente y *la victimología es la más significativa innovación en el campo de los derechos del hombre*, aquellos derechos fundamentales que las constituciones de los países civilizados procuran destacar y proteger, disminuyendo el sufrimiento del ser humano en su sufrida trayectoria por este mundo”.

³⁷ *Vonimir Paul Separovic, Presidente de la Sociedad Internacional de Victimología, 1986-1988. Citado por ABELARDO RIVERA LLANO. LA VICTIMOLOGÍA. ¿Un Problema Criminológico? ob. cit., Pág. 151.*

B. SU OLVIDO DENTRO DEL CAMPO PENAL

De acuerdo al desarrollo evolutivo del sistema penal, ésta no es la primera vez que la víctima se encuentra en un plano sobresaliente. Allí estuvo cuando *la composición* resultaba la forma común de solucionar los conflictos sociales y *el sistema acusatorio privado* constituía la principal forma de persecución penal. Fue posteriormente, en la era de la inquisición, cuando la víctima fue despojada de todas sus facultades, neutralizando su voluntad, al implantarse como método de enjuiciamiento criminal, la persecución penal pública³⁸.

No obstante el poco conocimiento que se tiene sobre el *Derecho* de los *Pueblos Primitivos*, existen suficientes referencias respecto al papel que la víctima desempeñó originariamente, cuando los preceptos jurídicos de los pueblos primitivos estaban imbuidos de un profundo sentido religioso³⁹. Para entonces los hombres estaban agrupados en *conjuntos familiares*, único grupo social conocido, al cual se les denominaba indistintamente con la palabra latina *gens* o con el vocablo escocés *clan*⁴⁰.

³⁸ JULIO B.J. MAIER. *DE LOS DELITOS Y DE LAS VICTIMAS*. 2001. OBRA COLECTIVA. EDITORIAL AD-HOC. Reimpresión. Buenos Aires. Pág. 185.

³⁹ ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ. *DERECHO PENAL VENEZOLANO*. 1990. Parte General. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Quinta Edición. Caracas. Pág. 32.

⁴⁰ FERNANDO FOURNIER ACUÑA. *HISTORIA DEL DERECHO*. 1978. EDICIONES JURICENTRO S.A. San José. Costa Rica. Castigo de los delitos. Págs. 09 y s.

Como señala *JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS*⁴¹ se trataba de:

“Una agrupación de parientes o de individuos que tienen un mismo origen místico, un antepasado que da nombre al grupo i se denomina tótem, (...) un ser del cual pretenden haberse originado los miembros del grupo.”

En esta forma de organización social, el *individuo* como tal *no cuenta*, sino el grupo familiar al que pertenece. Entre sus miembros existe, no sólo identidad de nombre y de culto, sino plena reciprocidad de derechos y de deberes, así, frente a la ausencia de una autoridad central, el delito cometido trasciende al afectado y entonces el clan asume igualmente el derecho de vengar la falta infringida a uno de sus miembros. En ese tiempo, *el delito es un asunto que concierne casi sólo a los grupos familiares afectados y como cuestión privada entre los dos grupos familiares es que es resuelta*⁴². A este respecto nos comenta el referido autor⁴³ :

“El ofendido tomaba venganza por su propia mano, i todos los miembros del clan se consideraban ofendidos, porque entre ellos existía un sentimiento de obligaciones i de responsabilidades comunes, cada uno era en el grupo responsable de los actos de los demás i cada cual estaba dispuesto a vengar la ofensa inferida a otro, como hecha a él. Esta fue la primera reacción

⁴¹ *JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General. 1988. EDITORIAL EL COJO C.A. 12ª Edición. Caracas. Tomo I. Pág. 59.*

⁴² *FERNANDO FOURNIER ACUÑA. HISTORIA DEL DERECHO. Ob. Cit., Pág. 16.*

⁴³ *JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO. Ob. Cit., Pág. 62.*

contra los hechos equivalentes a delitos, la venganza de la sangre.”

Se trataban de las primeras manifestaciones de una rudimentaria justicia privada, siempre desproporcionada en razón de que ocasionaba mayores males que el sufrido por la víctima; entonces una venganza sucedía a la otra, por lo que clanes enteros vivían en perpetua guerra. En aquel tiempo, las conductas que hoy concebimos como delito no se castigaban como tal. A tono con los aspectos que eran de importancia para su modo de vida, los hechos constitutivos de delitos eran principalmente *el sacrilegio, el incesto, la brujería, la traición y las infracciones de caza*. Casi no existían los llamados delitos contra la propiedad, puesto que ésta no ha nacido o comienza apenas a aparecer⁴⁴. Sobre este particular describe el autor⁴⁵:

“Las muertes violentas eran corrientes, bien por rito religioso, venganza, canibalismo, inutilidad, hazaña guerrera; el infanticidio era impune, porque el matador tenía derecho a disponer del producto de su sangre; el robo se estimaba como una muestra de habilidad y destreza; los hechos sexuales de seducción y violación no se sancionaban porque la mujer pertenecía a la comunidad y la unión sexual más frecuente consistía en el robo de mujeres”.

⁴⁴ FERNANDO FOURNIER ACUÑA. *HISTORIA DEL DERECHO*. Ob. Cit., Pág. 16.

⁴⁵ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit., Pág. 61.

En relación a las penas, estas se aplicaban valorando, más que el hecho en sí mismo, la condición que ostentaba el autor del delito. Así las cosas, el delito cometido por una persona extraña al grupo era castigado con la venganza, que se aplicaba contra el autor y contra los miembros del grupo al cual éste pertenecía; mientras que el delito cometido por uno del mismo clan, no tenía más sanción que *la expulsión*, castigo que para entonces se denominaba "*privarlo de la paz*"⁴⁶.

Nómadas en un principio, conforme van apareciendo intereses o empresas comunes a los miembros del clan, estos se van haciendo sedentarios y se establecen en forma permanente en poblados y aldeas. El clan primario da origen a clanes secundarios y la agrupación de clanes con un tótem común conforma lo que se denominaría *fratría*. Surgen en aquel tiempo los jefes, figuras de autoridad que lenta y progresivamente se van transformando en instituciones permanentes. La ocupación territorial se hace cada vez más extensa y la reunión de *fratrías* da lugar a otra forma de sociedad más amplia, que se denominaba *tribu*. Así se fue estableciendo una ciudad,

⁴⁶ FERNANDO FOURNIER ACUÑA. HISTORIA DEL DERECHO. Ob. Cit., Pág. 16.

como la Ciudad de Roma, resultado de la fusión de tres tribus, a saber, los latinos, los sabinos y los etruscos. Entonces *el derecho de castigar se torna público*, en el sentido de que es ejercido ya no por un particular, sino por una autoridad definida, como el jefe de la ciudad o los magistrados⁴⁷.

Sin embargo, aun antes de que intervenga la autoridad a imponer límites a las guerras perpetuas, los grupos por sí mismos advierten que las venganzas privadas se van convirtiendo en un riesgo que amenaza la misma existencia social. Se implantan así formulas para imponer *cierto control*. Tal es el origen de la *compensación o composición monetaria*, según la cual, la venganza por el mal inferido debía sufrirla el agresor o debía suplirla con la entrega de una suma de dinero⁴⁸.

En adelante, lenta y progresivamente se produce un cambio histórico fundamental, el cual es capturado en palabras de *FERNANDO FOURNIER*

⁴⁷ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit., Pág. 62.

⁴⁸ FERNANDO MURARO. *LA EVOLUCIÓN A TRAVÉS DEL TIEMPO DEL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA*. 2005. Argentina. Disponible: [http://www.geocities.com/fmuraro/compensación a la víctima.htm](http://www.geocities.com/fmuraro/compensación_a_la_victima.htm).

ACUÑA⁴⁹ al precisar:

*“ El clan o gens conserva una autonomía completa; el jefe común existe sólo para aquellos asuntos que interesan a todos. El clan es el que imparte justicia; el que responde ante los otros grupos de los hechos de sus miembros (no éstos individualmente); el que reparte las tierras. Y esa autonomía no se quiebra sino cuando aquellos *jefes comunes van adquiriendo una verdadera autoridad* semejante a la del Estado. Este fenómeno no se presenta en la historia *sino en virtud de la conquista*. Casi siempre pueblos pastores, más vigorosos y aguerridos, caen sobre pueblos agrícolas, los dominan y les imponen una maquinaria completa de control que crea el primer Estado. Los conquistadores, para mantener su posición de clase o grupo dominante, tienen que ejercer la fuerza; *nacen conflictos que, sólo mediante una autoridad fuerte, pueden ser controlados*. Y esa autoridad estatal que nace, quiebra para siempre la organización por familias o grupos consanguíneos. Es ahí también donde nace ya un verdadero derecho; reglas que son declaradas e impuestas por la autoridad social. Antes los hombres vivían por costumbres casi instintivamente mantenidas.”*

En aquel tiempo, al aparecer la autoridad, ésta gradualmente fue asumiendo el control del derecho penal. En la búsqueda por establecerle límites a la *venganza privada*, se regula la *composición* e implementan otros medios para limitar las cruentas matanzas,

⁴⁹ FERNANDO FOURNIER ACUÑA. *HISTORIA DEL DERECHO*. Ob. Cit., Pág. 10.

como *la regla del Tali3n, la expulsión del culpable y la limitación de la venganza únicamente a la persona del delincuente*. Sin embargo, se mantienen las penas atroces y desproporcionadas. En un principio, como no existe la menor noción de causalidad, se siguen por el simple aspecto objetivo del hecho, respecto del cual se impone la sanción, cualquiera haya sido la intención del sujeto al realizarlo. Gradualmente, el Estado va creando entidades especiales, usualmente integradas por sacerdotes adscritos al Consejo del Rey, quienes conforman un organismo propio llamado tribunal, destinado a impartir justicia a conquistados y conquistadores⁵⁰.

Entonces en la mayoría de las ciudades de la antigüedad se formulan leyes que contenían reglas penales. El Código de Hanmurabi, en Asiria; el Pentateuco, entre los hebreos; el Código de las Cinco Penas, en China; las Leyes de Minos, en Creta; las leyes de Dracón, Solón y Licurgo, en Grecia y en la antigua Roma⁵¹, la llamada Ley de las XII Tablas⁵². *La composición*

⁵⁰ FERNANDO FOURNIER ACUÑA. *HISTORIA DEL DERECHO*. Ob. Cit., Pág. 18.

⁵¹ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit., Pág. 63.

⁵² *Normas Penales contenidas en la Ley de las XII Tablas*. Citado por HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público. EDITORIAL LEYER. Tercera Edición. 2005. Pág.13. "... Tabla I." "Si alguien es citado según derecho, acuda. Si no acude, que se dé fe; y que se le capture." "Si hay enfermedad, edad o minusvalía que se le dé montura. Si no la quiere, no se le dé vehículo." "El garante del propietario, sea propietario. Del pobre, uno que lo aprecie.", "Cuando pacten, anúnciese.", "Si no pactan, que lleven su

y el *Talión* marcan entonces el período de la *pena tasada*. La venganza de la sangre y el *poder penal ilimitado del Estado*, ceden su espacio y se implanta un derecho penal público⁵³.

En casi todas las leyes penales se establecen dos sendas procesales, una de carácter público y otra privada. De la primera se hacía uso cuando se

causa al comicio o al foro antes de mediodía. Durante la exposición, que estén presentes ambos. "Pasado mediodía adjudíquese el litigio a quien esté presente." Si están ambos presentes, que la caída del sol sea el último momento. "Tabla II." *"Quien careciera de testigo, por tres días lo reclame ante su puerta."* "Tabla III." *"Confesada la deuda [en dinero] y juzgadas las cosas en derecho, haya un plazo legal de 30 días. Luego, que se le prenda. Llévase al tribunal."* *"Si no cumple lo sentenciado ni nadie lo avala ante el tribunal, que lo lleve consigo [el acreedor], lo ate con cuerda o con cadena, como máximo, 15 libras o si quiere, de menos. Si lo quiere, viva de lo suyo. Si no, el que lo tiene encadenado le dará una libra de grano al día. Si quiere, le dará más. Sin embargo, aún quedaba el derecho a avenirse y, si no, lo tenían encadenado sesenta días. Durante ellos, por tres mercados seguidos, se le llevaba al comicio ante el pretor y se anunciaba la cuantía de su condena. Al tercer mercado se ejecutaban las penas capitales o iban a venderlo al otro lado del Tíber, como extranjero."* "Al tercer mercado, que se corten los pedazos. Si no resultan iguales no sea fraude." "Tabla IV." "Si el padre ha vendido por tres veces al hijo quede éste libre de su padre" "Tabla V."

"Los ancestros quisieron así, que las mujeres, incluso adultas, quedasen bajo tutela en razón de su ligereza de espíritu (...) salvo las vírgenes Vestales que quisieron fueran libres: y así se previene en la Ley de las XII Tablas." *"Quienes no hayan recibido tutor por testamento, por la ley de las XX Tablas tendrán como tutores a sus agnados."* *"Si alguien está loco y no tiene custodia, que la potestad sobre él y sus bienes sea de sus agnados y gentiles."* "Tabla VI." *"Se prevé en la Ley de las XII Tablas que si una mujer no quiere caer bajo la "manus" del marido se ausente tres noches cada año y que de ese modo interrumpa cada año la usucapión."* "Tabla VII." "... "Tabla VIII." "2. Si le arrancó un miembro y no se avino con él, aplíquese talión. (Mutilado un miembro, si no hay transacción, impóngase al auto la pena del talión)" "3. La (acción injuriarum) legítima de las XII Tablas impone una pena de 25 sextercios por injuria (lesión) a otro(...) y si lesiona un hueso con la mano o palo a un hombre libre, páguense trescientos; si es esclavo, 150 sextercios." "Si el patrono defraudare al cliente, sea execrado." "4. Disposición general (discutida) sobre el resarcimiento del daño." "5. Si se dijese que un cuadrúpedo había causado daño, derivase una acción de la ley de las XII Tablas, que quiso que se diese lo que causó, esto es, el animal que hizo el daño o que se ofreciere el importe del perjuicio." "Tabla IX." "Que no se establezcan privilegios." "Que no se dicten penas capitales contra ciudadanos sino por los comicios máximos." "Tabla XI." "Tras haber (los decenviros) redactado diez Tablas de leyes con suma equidad y prudencia, los sustituyeron al año siguiente a otros diez que, añadiendo dos tablas de leyes inicuas, prohibieron con una ley inhumanísima los matrimonios de plebeyos con patricios." "Tabla XII." "...Los delitos de los hijos de familia o de los esclavos generaron las acciones noxales, para que el paterfamilias o el amo pudiera a su elección o exponerse a la estimación de un juicio o entregar al culpable... Las acciones noxales se instituyeron mediante leyes o por el edicto del pretor: mediante leyes, como la de las XII Tablas sobre robo..."

⁵³ JIMÉNEZ DE ASÚA. LA LEY Y EL DELITO. Principios de Derecho Penal. EDITORIAL SUDAMERICANA S.A. 1980. Buenos Aires. Pág. 31.

trataban de delitos que inferían daño a la colectividad; en cambio la segunda, era la vía empleada para la investigación y sanción de delitos que inferían daño a una persona⁵⁴. La pena aplicada a estos últimos eran sancionados por la propia mano del ofendido, en razón de que la pena también revestía carácter privado. Así las cosas, la acción penal se extinguía con un simple arreglo pecuniario entre *el culpable y el ofendido*, aplicándose la pena del Talión al agresor que no estaba dispuesto a transigir⁵⁵.

En cuanto al proceso penal, en un principio, los tribunales emplearon un sistema oral y sencillo, aplicando leyes que sustentaban una justicia substancialmente privada, en virtud de la cual se le confería a la víctima un papel protagónico, no sólo otorgándole plena capacidad para actuar activamente en el enjuiciamiento del culpable, sino favoreciendo *la composición* como fórmula para resolver los conflictos, en aquel tiempo, único objetivo natural y fin esencial de las penas⁵⁶.

⁵⁴ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público*. EDITORIAL LEYER. Tercera Edición. 2005. Pág.40.

⁵⁵ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit., Pág. 63.

⁵⁶ *Despojando de barbarie algunas practicas propias de la época, pareciera, en esto radica el espíritu, propósito y razón de la llamada venganza privada del mundo*

Referencias históricas demuestran la existencia de numerosas prácticas procesales, testimonio de los *derechos* que legalmente le habrían sido conferidos a la víctima. Así quedaba establecido que el tribunal no citaba ni juzgaba en ausencia; por cuanto correspondía a la víctima presentar al culpable ante la autoridad, el cual, de no acudir, quedaba sujeto a su libérrima venganza. La carencia de pruebas no era considerada un obstáculo para sus pretensiones, en razón de que a falta de ellas, el tribunal se atenía al juramento de la víctima, a quien, no obstante su condición, podía imponerle la pena de muerte si quedaba demostrado que habría jurado falsamente ante la curia. Inclusive, *hacer ejecutar lo sentenciado* quedaba a cargo exclusivo del ofendido, quien estaba plenamente facultado para ello por el tribunal⁵⁷.

Más adelante, algunas leyes consagran para la víctima, la facultad de elegir entre la venganza y la composición. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo los organismos públicos fueron adquiriendo mayor autoridad política, logrando imponer *la compensación* como formula *obligatoria* de

antiguo, el cual no fue otro que atribuir a las penas la finalidad de resarcir el daño causado a las víctimas de delitos.

⁵⁷ FERNANDO FOURNIER ACUÑA. HISTORIA DEL DERECHO. Ob. Cit., Pág. 18.

solución de los conflictos, ello con el objeto de evitar se debilitaran los grupos por la multiplicación de las venganzas⁵⁸.

Posteriormente, al fundarse la República Romana, el pueblo reclama para sí el castigo de los delincuentes que merecían pena de muerte por la comisión de delitos contra la colectividad. El juicio, hasta entonces *oral, se hace público*. Se implementan los *juicios con jurados* que se denominaron *crimina legitima*. Los delitos, ahora determinados por leyes especiales, tenían previsto la pena a imponer. A partir de entonces, para *casi* todos los hechos considerados delictivos, la pena era excluyentemente infligida *por la autoridad*, la cual sucesivamente fue adquiriendo mayor intervención en los castigos, favoreciéndose así la liquidación paulatina de la venganza privada⁵⁹.

En jurista *Fernando Fournier Acuña*⁶⁰ a este respecto relata:

⁵⁸ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit., Pág. 63.

⁵⁹ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit., Pág. 65.

⁶⁰ FERNANDO FOURNIER ACUÑA. *HISTORIA DEL DERECHO*. Ob. Cit., Pág. 17.

“Finalmente la autoridad central, el jefe o rey, llega a asumir plenamente el *jus puniendi*, la facultad de castigar. Este proceso es también lento, no se opera sorpresivamente. Generalmente se realiza mediante la *institución* que en la Edad Media se llamó “*la paz del Rey*”. El Rey al principio extiende su especial protección a ciertos casos relacionados directamente con su persona: al viajero que va hacia la corte, al que es herido en su presencia. Luego va proclamando su “paz” para cubrir a personas o lugares determinados: sacerdotes, mercaderes, viudas, razas perseguidas como los judíos, lugares santos, mercados, plantíos. Y del agregado lento de estas “paces” individuales, va surgiendo la jurisdicción absoluta del *Estado moderno* de castigar todo delito cometido en sus dominios. Se entra así plenamente en la etapa denominada de la venganza pública y queda abolida definitivamente la venganza privada.”

Concluye entonces el único modo de persecución penal que ampara a la víctima, priorizando su interés individual por encima de cualquier otro interés estatal. En esencia, *se trataba de un sistema acusatorio privado*⁶¹ que a través de la composición, lograba, en algunos casos, restituir la situación de la víctima al estado en que se encontraba antes de sufrir el injusto, y en otros cuando menos, compensar el daño que indebidamente le había sido causado.

Con el transcurrir del tiempo, y en la medida en que las sociedades cambiaban su estructura de poder, el ejercicio de la autoridad central, ahora apoderada

⁶¹ JULIO B.J. MAIER. DE LOS DELITOS Y DE LAS VICTIMAS. Ob. Cit., Pág. 185.

definitivamente del *ius puniendi*, se consolidaba. El Estado, cada vez más indiferente a los padecimientos de las víctimas, cada vez más ajeno a la satisfacción de sus legítimas expectativas, concibe el derecho de penar en su territorio, como un coto particular, fuente ilimitada de poder político, económico y social. Así, en Europa, para finales del siglo XII, cambia el paradigma relativo al manejo de la resolución de los conflictos, y entre otras cosas, el derecho de la víctima de recibir compensación por el daño causado por un acto criminal, se transfiere a la sociedad en su conjunto, de este modo, la restitución o compensación económica a la víctima, queda definitivamente reemplazada *por el pago de una multa al Rey*⁶².

Así las cosas, a partir de la creación de la persecución penal pública, la pena ya nunca más tuvo como finalidad resarcir a la víctima del delito, por el contrario, ésta mantendría a lo largo de su evolución un fin siempre ajeno a los intereses del ofendido, *retributivo, preventivo y hasta resocializador* del culpable, excluyendo por completo a la víctima, la cual en adelante sólo podrá resarcirse del daño que le fuera causado, intentando, *a sus expensas*, la vía de

⁶²ANNETTE PEARSON. LA VÍCTIMA DEL DELITO Y EL PROCESO PENAL. *Avances en América Latina. Ponencia dictada en la Décima Jornada Laboral Sobre la Defensa Pública en Panamá. Noviembre 2001.*

la reclamación civil.

Ya en los inicios de la Edad Media, el Derecho Romano viene a ser desplazado por el llamado Derecho Germánico, el cual se caracterizó, respecto al tema penal, por el primitivismo de sus concepciones. Por su parte el Derecho Canónico, penetrado por la espiritualidad cristiana y con mayor influencia romanista, contribuyó notablemente a la humanización de la represión penal. Entonces, durante todo el período medieval, se produjo una fusión de elementos jurídicos diversos, hasta que paulatinamente, se fue concretando un proceso de reafirmación del Derecho Romano que concluyó a comienzos de la Edad Moderna, con el llamado fenómeno de la *recepción del Derecho Romano*. En general, este período estuvo signado por la arbitrariedad judicial, por la ausencia de garantías procesales y por una excesiva severidad y crueldad en las penas⁶³, reafirmando *el poder* del Estado, a cuyos intereses se mantendrían sacrificados, los intereses de las víctimas.

Durante el siglo XVIII las ideas liberales y la revolución francesa, impulsaron, entre otros muchos, un movimiento reformador⁶⁴ en el ámbito penal y

⁶³ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ. *DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General. Ob. Cit., Págs. 33-34.*

⁶⁴ Citado por JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*

penitenciario que resulto clave en la formulación del paradigma moderno de la llamada *justicia retributiva*, que entiende la pena⁶⁵ como una consecuencia de la llamada *justicia igualitaria*⁶⁶, la cual supone la retribución del mal por el mal. De este modo la pena es expiación, es justicia que se enmarca bajo la regla del Talión, por cuanto presupone el mal del delito debía seguir el mal de la pena⁶⁷ compensando en su duración e intensidad, la gravedad de la

. Ob. Cit., Pág. 68. “En 1764 el Marqués César de Beccaria publicó un libro “De los delitos i de las penas”, combatiendo los excesos de la justicia i alegó que las penas debían ser proporcionales a la gravedad de los delitos; que éstos debían ser determinados con certidumbre; que el criminal debía castigarse sin crueldad, sólo con el fin de que no cometiese nuevos hechos. La doctrina de Beccaria fue una revolución en el derecho penal. Las ideas nuevas de Rousseau i las teorías del italiano culminaron en la Revolución Francesa, í a partir de este acontecimiento, como una consecuencia de la declaración de los derechos del hombre, se estableció el principio de que los delitos i las penas no podían quedar al arbitrio de los jueces sino que debían ser determinados de antemano. Es el principio *Nullum crimen, nulla poena sine lege*, que ha sido denominado por Von Liszt la carta magna de la libertad del ciudadano. Dice Vieites que la sociedad ha formulado un código que no es sino su programa vengativo i que gira alrededor de dos principios: el delito i la pena, la ofensa i la reparación. La justicia social empieza ahora a conocer el delincuente, pero todavía sólo conoce el delito i su castigo. Von Liszt dice: “el derecho penal tiene como misión peculiar la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos i necesitados de protección por medio de la amenaza i de la ejecución de la pena, considerada como un mal contra el delincuente”. Es todavía el fundamento de la venganza: el mal.”

⁶⁵ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ. DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General. Ob. Cit., Pág. 392. “Ahora bien, uno de los problemas más complejos que se plantea en esta materia y que da lugar a las más diversas opiniones, de acuerdo a posiciones filosóficas y doctrinarias, es el relativo al por qué de la pena y su finalidad. Son muchas las teorías que se han elaborado al respecto. La doctrina las clasifica en teorías absolutas y relativas. Según las primeras, la pena se justifica por sí misma, (...) se pena porque se ha cometido un delito, como una exigencia de justicia, por lo cual, al mal del delito debe seguir el mal de la pena (retribución); (...) De acuerdo, en cambio, a las teorías relativas, la pena encuentra su justificación en los fines prácticos que persigue, considerándose un medio para la obtención de tales fines, que se concretan básicamente en la prevención de los delitos. (...) Otras teorías reúnen elementos de la retribución con la consecución de objetivos utilitarios, configurando las denominadas teorías mixtas.”

⁶⁶JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO. Ob. Cit., Pág. 104.

⁶⁷ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ. DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General. Ob. Cit., Págs. 392.

trasgresión cometida. Se trataba de una postura *absoluta*, desvinculada por completo de cualquier efecto social⁶⁸. Sin embargo, la vigencia de una *justicia retributiva* no podía significar un cambio en la situación de la víctima, en razón de que el delito era considerado entonces *un acto en contra del Estado soberano*, encargado de hacer *cumplir y respetar la ley*.

Más adelante, la evolución de la ciencia del derecho penal viene a determinar la necesidad de asignarle a la pena, un fin utilitario. De este modo, frente a la crisis del sistema de justicia criminal, las *teorías absolutas* son sustituidas por las *teorías relativas*, que más allá de devolver el mal por el mal, justifican la pena en los fines prácticos que persigue⁶⁹. Así se abandonan las *concepciones retributivas*, surgiendo en su lugar, las llamadas *concepciones preventivas*, que suponen la protección *de bienes jurídicos* a través de un proceso de *intimidación legal*, que mantiene latente *la amenaza de la imposición de una pena*, siendo llamada *prevención especial* cuando la amenaza va dirigida al delincuente, con el fin de que no vuelva a delinquir y de *prevención general*,

⁶⁸CLAUS ROXIN. *DERECHO PENAL. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. EDITORIAL CIVITAS, S.A. 1997. Traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid. Pág. 82.

⁶⁹ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ. *DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General*. Ob. Cit., Págs. 392.

cuando la advertencia va dirigida a todos los demás⁷⁰.

Dentro de las llamadas *teorías relativas*, se plantea la teoría de la *prevención mediante la represión*⁷¹, denominada *función correccionalista* según la cual, la pena impuesta tendría un sentido de reeducación y redención del penado, considerando su condena como una medicina que tiende a su recuperación. Del mismo modo surge la teoría de la *defensa social*, que asigna a la pena el fin de defensa de la sociedad, respecto de los sujetos que representen un peligro para ella⁷².

No obstante, la continua búsqueda por establecer a la pena fines más elevados, dio lugar a la formulación de nuevas posturas. A partir de la década del 60 la *prevención especial* experimentó una transformación que modificó su fisonomía. Así aparecen los conceptos de *resocialización* del culpable, de *co-responsabilidad de la sociedad* en el delito y se subraya la *importancia de la*

⁷⁰ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit., Pág. 105.

⁷¹ ENRIQUE BACIGALUPO. *MANUAL DE DERECHO PENAL*. EDITORIAL TEMIS. 1996. Santa Fe de Bogota. Pág. 5.

⁷² ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ. *DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Parte General. Ob. Cit., Págs. 392.

*ejecución penal basada en la idea de tratamiento*⁷³.

El cambio de paradigma operado, sin embargo, más bien propició la consolidación de un sistema penal basado en la *neutralización de la víctima*, pues supuso prevalecieron, por encima de sus intereses, los objetivos utilitarios propios de las *teorías relativas*. Sobre el particular *Esteban Righi* plantea⁷⁴:

“Un Derecho Penal preventivo que por definición mira al futuro, procurando resocializar al autor, utilizar la conminación penal como instrumento de disuasión o reforzar el sentido social de respeto por las normas, debía necesariamente centrar su foco de atención en el delincuente y dejar de lado a la víctima.”

Más adelante agrega⁷⁵:

“... Tampoco la superación de la noción de injusto ofrecida por el positivismo legal supuso una revalorización del rol de la víctima, pues la concepción que la sustituyó fue utilizada para hacer perceptible que un comportamiento causaba daño social -siendo por ello materialmente antijurídico- precisamente cuando acarreaba la lesión de un bien jurídico, apreciado como un interés socialmente protegido. Se entendió entonces que lo decisivo no era la ofensa causada al titular del bien, sino la afectación de un interés en cuya preservación estaba interesada la comunidad.”

⁷³ ENRIQUE BACIGALUPO. *MANUAL DE DERECHO PENAL*. 1996. EDITORIAL TEMIS. Santa Fe de Bogota. Pág. 15.

⁷⁴ ESTEBAN RIGHI. *DOGMATICA Y POLÍTICA CRIMINAL DE LA VÍCTIMA*. OBRA COLECTIVA. Pág. 326.

⁷⁵ ESTEBAN RIGHI. *DOGMATICA Y POLÍTICA CRIMINAL DE LA VÍCTIMA*. OBRA COLECTIVA. Pág. 327.

De este modo, el pensamiento abstracto de la dogmática penal concreta la neutralización de la víctima dentro del moderno sistema legal, degradándola a la mera condición de *sujeto pasivo*⁷⁶, manteniéndola ajena a los fines de la pena y en general a todo el derecho penal, al excluir su derecho al resarcimiento *en pos de la aplicación de una justicia pública e institucional, desapasionada, ecuánime e imparcial.*

En palabras de *Julio Maier*⁷⁷:

“... la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal. La reparación desapareció de ese sistema y quedó sólo como objeto de la disputa entre intereses privados, el Derecho penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al *statu quo ante* -o a la reparación del daño- entre sus fines y tareas, y el Derecho procesal penal sólo le reservó al ofendido, en la materia, un papel secundario y penoso, el de informar para conocimiento de la verdad.”

De este modo la neutralización paulatina de la víctima como actor central del conflicto penal, que se impulsó desde finales del siglo XII y que se ha consolidado en la justicia penal moderna, ha estado sujeta a una intensa

⁷⁶ JAUME SOLÉ RIERA. LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. J.M. BOSCH EDITOR. Barcelona. España. 1997. Pág. 13

⁷⁷ JULIO B.J. MAIER. DE LOS DELITOS Y DE LAS VÍCTIMAS. Ob. Cit., Pág. 186.

revisión desde la década de los años setenta⁷⁸, pues tal y como señala *Juan Bustos Ramírez*⁷⁹:

“La víctima está llamada a reapoderarse del conflicto que le había sido expropiado por el Estado.”

Se trata quizá de la *tercera vía del Derecho penal*, concepción que evoluciona en los últimos años, y entiende, la reparación del daño, como un hecho que puede contribuir también a la consecución de los fines de la pena⁸⁰. Frente a esta posibilidad cabe recordar las palabras de *Augusto Pi Suñer*⁸¹:

“Tiempos vendrán seguramente en que las cosas serán de otro modo. Pero a costa de luchas sin cuento, de catástrofes abismales, a lo largo de una marcha penosa a través de los siglos, hasta que el hombre sea, no sólo más inteligente, sino mejor; hasta que el progreso enseñe a todos que la vía más segura para el propio bien es el bien de los demás.”

⁷⁸ ANNETTE PEARSON. *LA VÍCTIMA DEL DELITO Y EL PROCESO PENAL*. *Avances en América Latina. Ponencia dictada en la Décima Jornada Laboral Sobre la Defensa Pública en Panamá. Noviembre 2001.*

⁷⁹ JUAN BUSTOS RAMÍREZ Y ELENA LARRAURI. *VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro*. 2DA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. 1995. Santa Fe de Bogota. Pág. 51.

⁸⁰ CLAUS ROXIN. *DERECHO PENAL. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. EDITORIAL CIVITAS, S.A. 1997. Traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid. Pág. 109.

⁸¹ JOAQUÍN PEREIRA. *DR. AUGUSTO PI SUÑER: MAESTRO REVOLUCIONARIO*. 2005. Disponible: www.mildescargas.com.

C. SU DESARROLLO DENTRO DEL ÁMBITO CRIMINOLÓGICO.

Con anterioridad a la época en que germinan las bases de la Revolución Francesa, surge en Francia un movimiento de carácter filosófico que de manera enérgica reaccionará contra la anarquía y demás políticas con las cuales, principados y otras formas de gobierno, pretendían resolver el problema de la criminalidad⁸².

En una época marcada por la ausencia de garantías procesales, y una excesiva severidad y crueldad en las penas, la doctrina del Marqués César de Beccaria y las ideas de Rousseau, impulsaron un cambio de pensamiento en el Derecho Penal que posteriormente daría origen al llamado Derecho Penal Clásico. Propugnando la idea que el criminal debía ser castigado sin crueldad, con el único fin de que no cometiese nuevos hechos; y de que las penas debían ser proporcionales a la gravedad de los delitos, y que éstos debían ser determinados con certidumbre; *la justicia social empieza a conocer el delincuente*, cuando hasta ese momento sólo conocía el *delito y su castigo*⁸³.

⁸² PEDRO OSMAN MALDONADO V. LA CRIMINALIDAD Y LA LEY. ITALGRÁFICA, S.R.L. 1990. Caracas. Pág.28

⁸³ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General. EDITORIAL EL COJO C.A. 12ª Edición. 1988. Caracas. Tomo I. Pág. 68.

Tras el movimiento penal clásico -para el cual sólo cuenta el delito visto como el hecho humano de transgredir una ley- surge la denominada *Escuela positivista*, concepción jurídica que a través de un sistema organizado, dirige sus estudios *al origen y naturaleza de la conducta delincuente*⁸⁴. De este modo, la personalidad del trasgresor se convierte en el centro de la investigación penal, aplicando un criterio científico de observación y análisis, en la búsqueda por determinar el origen de la causa que lo induce a delinquir⁸⁵.

Esta Escuela Positivista italiana representada fundamentalmente por César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo, sostenía que el delito no era un ente jurídico, sino un fenómeno individual y social que venía determinado por factores biológicos, físicos y sociales⁸⁶. En consecuencia, el hombre no era libre de delinquir o no, pues inevitablemente respondía a factores endógenos, antropológicos, y al entorno social que lo rodeaba. Así las cosas, la pena entendida como retribución, carecía de sentido. Correspondía entonces en su lugar, y en proporción al grado de

⁸⁴ *ELIO GÓMEZ GRILLO. INTRODUCCIÓN A LA CRIMINOLOGÍA. (Con especial referencia al medio venezolano). LIBRERÍA PIÑANGO. 3ra. Edición. 1979. Caracas. Págs. 104.*

⁸⁵ *Ibidem, Pág. 104.*

⁸⁶ *ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ. DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Quinta Edición. 1990. Caracas. Pág. 47.*

peligrosidad, aplicar medidas destinadas, no a castigar, sino a impedir que el sujeto volviera a delinquir⁸⁷. Se le atribuye a la pena la finalidad esencial de la defensa social, y se sostiene que empleando los medios adecuados, era posible que el delincuente, una vez corregido, pudiera reinsertarse y vivir en sociedad⁸⁸. Se creyó entonces que conociendo la causa del delito, podría suprimirse o por lo menos disminuirse, el fenómeno de la criminalidad.

Los postulados del llamado *positivismo criminológico* rápidamente se extendieron por Alemania, -gracias a las obras de Von Litz, a quien se considera el fundador de la Escuela Positivista Alemana- por Francia con la obra del sociólogo Gabriel Tarde; por Holanda con Van Hamel; y en Bélgica con el destacado criminólogo y penalista Adolfo Prins; entre muchos otros⁸⁹.

*El ilustre autor Jiménez De Asúa*⁹⁰ sintetiza la posición del positivismo respecto a las causas del delito, al señalar:

⁸⁷ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ. *DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Quinta Edición. 1990. Caracas. Pág. 47.*

⁸⁸PEDRO OSMAN MALDONADO V. *LA CRIMINALIDAD Y LA LEY. Ob. Cit., Pág. 43.*

⁸⁹PEDRO OSMAN MALDONADO V. *LA CRIMINALIDAD Y LA LEY. Ob. Cit., Pág. 43.*

⁹⁰JIMÉNEZ DE ASÚA. *LA LEY Y EL DELITO. Principios de Derecho Penal. EDITORIAL SUDAMERICANA S.A. 1980. Buenos Aires. Pág. 51.*

“En suma podríamos distinguir como causa del delito, una tendencia antropológica, que evalúa de un modo primordial el factor endógeno del delincuente. Otra sociológica, que da más importancia a los factores exógenos del ambiente físico y social, y por último, una moderna concepción dinámica, biológico-criminal que, en última instancia, constituiría, como ciencia de síntesis, la Criminología.”

Efectivamente, el principal mérito de Lombroso, más que de los positivistas, fue crear una ciencia inédita, causal-explicativa del fenómeno de la criminalidad donde hasta entonces sólo existían conceptos jurídicos en los que el delito era un ente legal y el delincuente, únicamente, el sujeto del acto. Surge de este modo la *Criminología* como ciencia moderna, ciencia que a criterio de *Jiménez De Asúa* sin duda, *se tragará al Derecho Penal*⁹¹.

A partir de la escuela positivista, la *Criminología* como ciencia autónoma e independiente, cobra especial impulso. La nueva disciplina definida por Garófalo como la ciencia del delito⁹², cuenta ya con método y un programa de trabajo definido. Las ideas de Lombroso, Ferri y Garófalo, *privativamente biológicas*, dejan de ser evangelio de la criminología para dar paso a nuevas

⁹¹JIMÉNEZ DE ASÚA. *LA LEY Y EL DELITO. Principios de Derecho Penal. 1980. EDITORIAL SUDAMERICANA S.A. Buenos Aires, Pág. 57.*

⁹²PEDRO OSMAN MALDONADO V. *LA CRIMINALIDAD Y LA LEY. Ob. Cit., Pág. 43.*

hipótesis⁹³. Los postulados etiológicos del positivismo que *ubicaban* la criminalidad en un estrato determinado de la sociedad, son objeto de severas críticas, visto que los estudios que los sustentaban partían del delincuente encarcelado, que en su inmensa mayoría pertenecía a las clases más bajas de la sociedad. La hipótesis de que se podía suprimir la criminalidad, resocializando al delincuente o encerrándolo de por vida cuando aquello no fuese posible, *perdía vigencia*. De este modo, paulatinamente, la *criminología de corte positivista* se vio superada por diferentes enfoques académicos que se iniciaron en Europa con *Durkheim* y que continuaron en Estados Unidos, con el llamado *funcionalismo*⁹⁴.

*Juan Bustos Ramírez*⁹⁵ al respecto expone:

“Ahora bien, por una parte, con el funcionalismo se asume que los delincuentes pueden estar en cualquier estrato social, como ya lo señalara el muy conocido trabajo de SUTHERLAND, y, por otra, se reconoce que la actividad criminal es una consecuencia de los objetivos y funcionamiento de un sistema social. Con ello, naturalmente, el problema delincucional deja de ser una cuestión de causas y pasa a ser de carácter estructural, por lo que carece de sentido hablar de

⁹³JUAN MANUEL MAYORCA. *NUEVA CRIMINOLOGÍA. TOMO 1. 1999. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Caracas. Pág. 121.*

⁹⁴JUAN BUSTOS RAMÍREZ. *VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro. EDITORIAL TEMIS S.A. 1993. Santa Fe de Bogotá. Colombia. Pág. 3.*

⁹⁵*Ibidem, Pág. 3.*

resocialización o de defensa social. Pero, por sobre todo, y esto es lo más importante, el comportamiento criminal o desviado no es suprimible. Lo cual será más tarde ratificado por las diferentes corrientes que dan origen a la teoría del etiquetamiento, en el sentido de que la actividad criminal o desviada es una cuestión de definición por el conjunto de poderes o controles del sistema y no algo que esté referido a características intrínsecas al comportamiento: el delito deja de ser algo ontológico o natural.”

De este modo, agotada la tesis monista-causal del delito, los pensadores de esta incipiente ciencia pasan entonces a *pluralizar*, en la idea de que con ello se solucionaba un problema de carácter práctico. Así sus estudios fueron encaminados a buscar, ya no la causa unitaria, sino *las causas* plurales, generadoras del hecho delictivo. Internalizado el error, comenzaron a hablar del llamado *factor determinante del delito*, término que sólo encubría la idea de *causa*, aplicando un vocablo más novedoso. Asimilada la lección de su propia historia, los criminólogos pasan a sostener que en la *génesis del hecho delictivo* había *confluencia de varios factores, factores concurrentes*, entre los cuales se establecía una suerte de conexidad⁹⁶. Es así como el positivismo dirige su atención a una parte olvidada en la discusión criminológica: *la víctima del delito*⁹⁷.

⁹⁶JUAN MANUEL MAYORCA. NUEVA CRIMINOLOGÍA. TOMO 1. Ob. Cit., Pág. 146.

⁹⁷JUAN BUSTOS RAMÍREZ. VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro. Ob. Cit., Pág. 3.

Hacia la segunda mitad del Siglo XX, la ciencia iniciada por Lombroso experimenta un cambio paradigmático. La celebre frase pronunciada por Werfel en el año de 1920: *"No el asesino, sino su víctima es culpable"* parecía predecirlo⁹⁸. Desgastados ante la infructuosa búsqueda por encontrar marcadores de la criminalidad *en la figura individualizada del delincuente*; surge la posibilidad de encontrar en la *interacción con la víctima*, la explicación científica de la denominada criminogénesis⁹⁹. Se planteó entonces que resultaba imposible comprender plenamente el fenómeno del delito sin estudiar a quién efectivamente lo padece¹⁰⁰.

*Juan Bustos Ramírez*¹⁰¹ a este respecto, observa:

"Evidentemente, desde un punto de vista "positivista", en el sentido de lo útil, si desaparecieran las víctimas, ya que parece que no pueden desaparecer los delincuentes, ciertamente desaparecería la actividad criminal, los delincuentes actuarían en el vacío. Y con ello también se haría realidad la antigua pretensión positivista del desaparecimiento del derecho penal y del sistema penal en su conjunto (la actividad policial judicial, la judicial criminal, la penitenciaria).

Es esta la *razón* de que los primeros estudios victimológicos tengan un carácter claramente positivista: se trata de indagar sobre las causas biológicas, antropológicas y sociales que

⁹⁸JORGE NÚÑEZ DE ARCO. *LA VÍCTIMA*. EDITORIAL: TUPAC KATARI. 2004. Sucre. Bolivia. Pág. 28.

⁹⁹*Ibidem*, Pág. 28.

¹⁰⁰JUAN MANUEL MAYORCA. *NUEVA CRIMINOLOGÍA. TOMO 1*. Ob. Cit., Pág. 146.

¹⁰¹JUAN BUSTOS RAMÍREZ. *VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro*. Ob. Cit., Pág. 3.

llevan a la configuración del *homo* víctima.”

De este modo, recalca el autor:

“El mismo planteamiento que se usó con el delincuente se vuelve a emplear ahora con la víctima.”

Ciertamente se inicia todo de nuevo. Los criminólogos dirigen el estudio del *sujeto pasivo*, adoptando el mismo método inductivo-empírico que el *positivismo* aplicó frente al infractor¹⁰². De esta manera estimaban que hallando las causas que procuraba tal condición, sería posible, a través de un proceso de prevención, suprimir la existencia de víctimas, o cuando menos, concretar su resocialización. Luego entonces, frente a las causas insuprimibles, también se estaría ante sujetos a quienes de algún modo habría que inocular¹⁰³.

Se sostiene que la estrecha relación con el delincuente es consecuencia de la existencia de sujetos *predeterminados* a ser víctimas, situación ésta que deviene de una condición especial que supone la presencia del germen delincencial, por lo que la víctima -a criterio de los positivistas- sería sin

¹⁰²ABELARDO RIVERA LLANO. LA VÍCTIMOLOGÍA ¿Un Problema Criminológico? Ob. Cit., Pág. 2.

¹⁰³JUAN BUSTOS RAMÍREZ. VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro. Ob. Cit., Pág. 3.

lugar a dudas un potencial delincuente, capaz de desarrollar una actividad criminal sí es colocado frente a los estímulos detonantes¹⁰⁴.

Este cambio paradigmático de la criminología, parecía anunciado. El autor *Abelardo Rivera Llano*¹⁰⁵ sostiene que en efecto, esta no fue la primera vez que los pensadores criminológicos consideraron a la víctima como un factor propiciador del delito. En tal sentido, destaca:

"... Lombroso consideró los casos de criminales que habían obrado bajo el impulso de las emociones provocadas por el comportamiento de la víctima. Garófalo llamó la atención acerca de conductas realizadas por la víctima que pueden provocar la acción criminal del reo y, finalmente, Ferri, en forma indirecta, mencionó aquellos "pseudocriminales" que habían violado la ley por una "inevitable necesidad" de autodefenderse. A su vez, Gabriel Tarde protestó contra los errores judiciales derivados del hecho de no tomar en cuenta los elementos indicativos de una significativa interrelación entre víctima y criminal y destacó la posible responsabilidad de aquella, frente a algunos actos cumplidos por ella misma."

De este modo se va gestando en la llamada criminología un campo de investigación, que posteriormente recibiría el nombre de *victimología*.

Respecto a sus iniciadores *Jorge Núñez De Arco* sostiene:

¹⁰⁴JUAN BUSTOS RAMÍREZ. *VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro*. Ob. Cit., Pág. 3.

¹⁰⁵ABELARDO RIVERA LLANO. *LA VÍCTIMOLOGÍA ¿Un Problema Criminológico?* Ob. Cit., Pág. 2.

“... Existe consenso prácticamente general en señalar y homenajear a las figuras de Hans Von Hentig y al abogado Benjamin Mendelsohn como pioneros de la victimología. Ambos, en esencia, vienen a señalar que la criminogénesis depende de una compleja relación entre víctima y victimario, figuras éstas que no ocupan posiciones antinórmicas sino que interaccionan, sus ‘roles’ respectivos se imbrican e incluso llegan a confundirse. En lo que Mendelsohn denomina la ‘pareja penal’, la víctima (que ya no es considerada como ‘sujeto pasivo’ del delito) puede contribuir (con mayor o menor culpabilidad) a su propia victimización¹⁰⁶.”

Ciertamente a partir de entonces la criminología cambia de rumbo. Así en el año 1948 Hans Von Hentig desarrolla la tesis sobre la *contribución de la propia víctima al hecho delictivo*, describiendo, sobre la base de variables psicológicas y sociológicas, diversos *tipos de víctimas*, gradualmente responsables en mayor o menor proporción. Posteriormente surgieron otros estudios dirigidos a apoyar la hipótesis planteada por Von Hentig. De esta manera Benjamin Mendelsohn, respaldando la hipótesis de culpabilidad, presenta una clasificación de la víctima, atribuyéndole a los tipos esbozados, mayor responsabilidad que la simple idea de *contribución* señalada por Von Hentig. Subsiguientemente, en el año de 1958, el criminólogo Wolfgang, endilgándole a la víctima niveles todavía más altos de responsabilidad en el

¹⁰⁶JORGE NÚÑEZ DE ARCO. LA VICTIMA. Ob. Cit., Pág. 31.

delito, presenta en su libro *Patterns in criminal Homicide*, el concepto de *precipitación (victim precipitation)* para representar aquellos supuestos en los que la víctima había sido la primera en utilizar la violencia¹⁰⁷.

Así, sobre la base de la responsabilidad de la víctima emergen clasificaciones tan variadas, que pensar en un consenso al respecto, parece lejano. No obstante, a criterio del autor *ABELARDO RIVERA LLANO*¹⁰⁸, algunas de estas clasificaciones pueden servir de base para nuevos avances:

“... pues, en fin de cuentas, todo lo que tienda a mejorar la justicia entre los hombres, debe merecer la atención y el estudio de quienes, desde diversos ángulos y posiciones, luchan por ella.”

Abundando en este aspecto, más adelante agrega el comentado autor:

“No puede perderse de vista el *carácter preventivo* que estos estudios tienen, en orden a detectar y tratar, *factores de riesgo* o proclividad a la victimidad, que son objeto de programas de prevención social.”

Efectivamente, sin lugar a dudas existe particular consenso en considerar que las clasificaciones presentadas por Mendelsohn, Von Hentig, Schaffer, Fattah, Gulotta, Sellin, Wolfgang así como las ofrecidas por Stanciu y

¹⁰⁷ELENA LARRAURI. *DE LOS DELITOS Y DE LAS VICTIMAS. OBRA COLECTIVA. EDITORIAL AD-HOC. Primera Reimpresión. Buenos Aires. 2001. Pág. 284.*

¹⁰⁸ABELARDO RIVERA LLANO. *LA VÍCTIMOLOGÍA ¿Un Problema Criminológico? Ob. Cit., Pág. 125.*

Neuman entre otros, aun cuando parten de planteamientos científicos diferentes, arrojan importantes conclusiones que podrían propiciar cambios significativos tanto en lo criminológico como en lo penal, pues establecer que el delito estaría también predeterminado por la propia víctima, implicaría la necesidad de valorar su autoresponsabilidad inclusive en el campo penal, en razón de que, en algunos casos, podría hablarse de coactuación, mientras que en otros, podría pensarse en niveles de culpabilidad capaces de eximir de toda responsabilidad al señalado como el autor del delito. De este modo, la clasificación presentada por BENJAMÍN MENDELSON (1940), supone un ejemplo ilustrativo, visto fundamenta su estudio en la *correlación de culpabilidad* que existe entre víctima e infractor, entre los cuales, sostiene, *existe una relación inversa*, así, a mayor responsabilidad de uno, menor culpabilidad del otro. En palabras del autor ABELARDO RIVERA LLANO¹⁰⁹, dichos tipos victimales son:

"1. Víctimas completamente "inocentes" o ideales, que no hacen nada para desencadenar el hecho delictivo, como los niños, algunos enfermos o que se hallan en estado inconsciente.

2. Víctimas con culpabilidad menor, o por ignorancia, que irreflexivamente o por cierta falta de diligencia se colocan en situación de peligro de victimización, como la mujer que provoca una reacción de la que resulta su muerte. La víctima por imprudencia, y víctimas únicamente culpables: las que son víctimas de su propio delito, la víctima simulante y la víctima

¹⁰⁹ABELARDO RIVERA LLANO. LA VÍCTIMOLOGÍA ¿Un Problema Criminológico? Ob. Cit., Pág. 126.

imaginaria.

3. *La víctima "tan culpable como el delincuente"*, o voluntaria, tales los casos de quienes incitan a actos de suicidio, homicidio-suicidio, eutanasia, etc.

4. *La "víctima más culpable que el delincuente"*; en este tipo se hallan la víctima que "provoca" al delincuente y la "víctima imprudente", que lo incita.

5. *La "víctima más culpable"*, o la que es, "ella sola culpable", aquella que, por su agresividad desencadena el delito. Por ejemplo, el agresor injusto que es muerto porque usa de la legítima defensa.

6. *La "víctima simulada o imaginaria"*. Se trata de aquellas personas que acusan sin fundamento a otras, para conseguir que sean injustamente castigadas; tal ocurre con algunos paranoicos, histéricos, seniles y niños."

En adelante estudios como estos proliferaran en el campo criminológico. El interés por esta nueva disciplina comienza a extenderse casi a nivel mundial. En la búsqueda por profundizar los estudios sobre la influencia de la victimización en la concreción del delito, el autor húngaro, Stephen Schafer, publica en 1968 su libro "La Víctima y su Criminal" título opuesto del libro de Von Hentig. En el mismo año LeRoy Lamborn presenta su polémico artículo "Hacia una Orientación Victimológica en la Teoría Criminológica" en el cual expone la significación de la víctima en la teoría que le reconoce responsabilidad en el hecho criminal. Menachem Amir, discípulo del reconocido criminólogo Marvin Wolfgang, retomando el concepto de *precipitación* de las víctimas, hace un estudio acerca de las mujeres víctimas

de violación, publicado en el año de 1971, en el cual sostiene, es la mujer la única responsable del delito sexual cometido en su contra¹¹⁰.

De esta forma, con el transcurrir del tiempo, el estudio de la víctima como sujeto propiciador del delito va evolucionando, favoreciendo la consolidación de una corriente independiente denominada *victimología*, la cual es definida por el comentado autor Abelardo Rivera Llano¹¹¹, de la siguiente manera:

“Con el término victimología, difundido rápidamente en estos últimos años, se designa hoy una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales; de las relaciones con el delincuente y del papel que ha jugado en la génesis del crimen; dentro de un marco psicosocial estudia la conducta de aquellas personas que han sido víctimas de conductas que ellas mismas han contribuido a crear. Examina también las predisposiciones personales, psicológicas y sociales que producen victimidad, así como la dinámica interpersonal en el crimen y, en particular, en los delitos contra la persona y en aquellos de naturaleza sexual.”

Al referirse a ella, la importante autora *Elena Larrauri*¹¹², observa:

¹¹⁰ JOHN P.J. DUSSICH. *DESARROLLO DE LA VICTIMOLOGÍA Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS. Ponencia dictada en el Primer Curso Suramericano de Ampliación en Victimología y Asistencia a Víctimas. Noviembre 2002. Caracas.*

¹¹¹ ABELARDO RIVERA LLANO. *LA VÍCTIMOLOGÍA ¿Un Problema Criminológico? Ob. Cit., Pág. 1.*

¹¹² WALKLATE citado por ELENA LARRAURI. *DE LOS DELITOS Y DE LAS VÍCTIMAS. Ob. Cit., Pág. 285.*

“Esta victimología convencional puede caracterizarse, de acuerdo con Walklate, por: a) un análisis individualista de las relaciones entre la víctima y el delincuente; b) una tendencia a considerar a la víctima como responsable y c) una tendencia a concentrarse en el delito común.

Pero junto a esta victimología originaria surgió, en la década de los ochenta, una nueva victimología (...) que se diferencia de la anterior, fundamentalmente, por: su preocupación por las necesidades y derechos de la víctima, y su sensibilidad por no contraponer los derechos de la víctima a los derechos del delincuente.”

En efecto, la victimología originaria, a partir de la década de los ochenta, da paso a una nueva corriente contemporánea, la cual centra su preocupación no sólo en el fenómeno delincuencia y en la autoresponsabilidad de la víctima, sino en los conflictos psíquicos-socio-financieros que conllevan los procesos de victimización, en la idea de desarrollar efectivos programas de apoyo y asistencia a los perjudicados por hechos punibles.

Dentro de este contexto, los Estados Unidos en el año de 1972, inaugura en las ciudades de Berkeley y Washington los primeros centros de asistencia y ayuda a las víctimas de violencia sexual. De igual forma, en el marco del Primer Simposio Internacional de Victimología, llevado a cabo en Israel en

1973, el criminólogo John P.J. Dussich¹¹³ promueve la figura del *ombudsman de la víctima*; modelo implementado en 1974 en Fort Lauderdale, Florida, bajo el nombre de "Victim Advocate" (vocero de la víctima). Por su parte, el ilustre catedrático norteamericano Emilio Viano, publica en la ciudad de Washington, en el año de 1976, la primera revista internacional denominada "Victimología", siendo en el marco del Tercer Simposio Internacional realizado en el año de 1979, que se funda en la ciudad de Munster, Alemania, *la Sociedad Mundial de Victimología*¹¹⁴.

De este modo se promueven, a nivel internacional, la creación de organizaciones de asistencia a las víctimas tales como la NAVSS (1979) en Inglaterra, la NOVA (1979) en EE.UU., la Weiser Ring en Alemania, y en España, aunque limitada a un aspecto particular, la Asociación de Víctimas del Terrorismo¹¹⁵.

Apartadas de toda tendencia política, dichas organizaciones internacionales se centran en atender las necesidades más apremiantes de las víctimas, que afloran como consecuencia del delito padecido, siendo que por su parte

¹¹³ JOHN P.J. DUSSICH. *DESARROLLO DE LA VICTIMOLOGÍA Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS*. Ponencia Cit.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ ELENA LARRAURI. *DE LOS DELITOS Y DE LAS VÍCTIMAS*. Ob. Cit., Pág. 285.

otros grupos se definieron más bien por demandar, -respecto a los derechos de las víctimas- cambios substanciales en el sistema penal y procesal penal¹¹⁶.

No obstante, la aludida autora Elena Larrauri¹¹⁷ al preguntarse ¿A qué obedece el surgimiento de esta nueva victimología? responde:

“Las razones pueden resumirse en: la justificación de una política de "ley y orden" y la mayor rentabilidad política de satisfacer a las víctimas que a los delincuentes; la necesidad de establecer un contrapeso a la criminología crítica que, con sus análisis deterministas (sociales), parecía eximir implícitamente al delincuente de toda responsabilidad; el ímpetu del movimiento feminista, señalando el alto grado de victimización sufrido por las mujeres; y el surgimiento e impacto de las encuestas de victimización que demostraron la extensión del delito y su concentración en los estratos más vulnerables de la población.”

Por su parte, a criterio del autor *Jorge Núñez De Arco*¹¹⁸, este cambio de rumbo que experimenta la victimología es consecuencia, de tres circunstancias fundamentales:

¹¹⁶ ELENA LARRAURI. *DE LOS DELITOS Y DE LAS VICTIMAS*. Ob. Cit., Pág. 285.

¹¹⁷ *Ibidem*, Pág. 285.

¹¹⁸ JORGE NÚÑEZ DE ARCO. *LA VICTIMA*. Ob. Cit., Pág. 31.

a) La criminología había llegado a su extinción en su búsqueda de explicación del delito en el sujeto individual, tanto en el ámbito biológico, social, antropológico y psicológico.

b) Tras la II Guerra Mundial, la teoría sobre el estrés y el aislamiento del Síndrome de estrés postraumático, es un tema muy estudiado, por la Asociación Psiquiátrica Americana.

c) Los movimientos victimológicos, asociaciones de mujeres maltratadas y los reclamos de indemnización o resarcimiento económico, abren otro abanico nuevo; aparte del original que planteaba el Estado en el área penal, interesado más por la inimputabilidad del delincuente que por sus víctimas; ampliándose de este modo el campo de estudio victimológico dentro de la criminología hacia lo que en realidad debe ser su objetivo prioritario: la prevención del crimen, la disminución y el tratamiento de sus víctimas."

El autor *Juan Bustos Ramírez*¹¹⁹ al referirse a las causas probables, observa:

"...Del mismo modo como el planteamiento criminológico positivista se había revelado como insuficiente y falto de fundamentación en el ámbito del estudio del delincuente, lo cual lo condujo a conclusiones completamente equivocadas, también en el ámbito de la víctima ha ocurrido algo semejante.

De ahí que en el último tiempo *hayan* surgido otras perspectivas sobre la víctima, que se desligan de los planteamientos positivistas y más bien, al igual que en el caso del delincuente, miran al proceso de victimización. En este proceso aparecen como cuestiones por considerar tanto el sentimiento de desamparo como el desamparo efectivo de la víctima, así como también el sentimiento y alienación efectiva de la víctima en el sistema penal. Más aún, el fenómeno de alienación de la víctima en el sistema penal ha llevado a que los planteamientos victimológicos converjan también con los del abolicionismo, en el sentido de devolver a las partes la solución de su conflicto.

¹¹⁹JUAN BUSTOS RAMÍREZ. VICTIMOLOGÍA: *Presente y Futuro*. Ob. Cit., Pág. 7.

De modo que hay que considerar las diversas tendencias que convergen en la victimología. Por una parte, la que le dio origen, esto es, la positivista; por otra, las nuevas orientaciones criminológicas asentadas en el funcionalismo y la teoría del etiquetamiento, pero también el desarrollo de los estudios sobre seguridad ciudadana y, además, el surgimiento del abolicionismo. De ahí la complejidad del tema y la discusión desatada por algunos acerca de si la victimología realmente pertenece a la criminología o es una disciplina aparte."

Sean cualesquiera hayan sido las causas resulta irrefutable señalar, factores de distintas naturaleza han propiciado, en las últimas décadas, la creación de una *victimología distinta a la originaria*, respecto de la cual, el autor *Abelardo Rivera Llano*¹²⁰ comenta:

"...El tema rebasa el ámbito de estudio de la criminología, de cuyo seno nace y evoluciona la nueva disciplina, ante la necesidad de reivindicar un derecho, ya no solamente protector del delincuente, como lo entendió, en su tiempo, el español DORADO MONTERO, sino también, de las víctimas, que exige "otra sensibilidad social, cultural y jurídica, un cambio en el modo como el Derecho y la sociedad ven, no ya al agente del daño, sino «al ser que ha sido dañado»". Pues hay que tener en cuenta que no siempre los efectos del hecho punible pueden evaluarse en dinero, ante los efectos plúrimos que acarrea, en las esferas morales, psicológicas y sociales de más vasto alcance y repercusión. Baste considerarlos en reatos como la violación carnal, el terrorismo y el secuestro, para dimensionar el problema, todo lo cual justifica y explica los *programas y políticas*, relacionadas con los *servicios de apoyo a las víctimas*, con creciente difusión en el mundo y de origen tanto oficial como privado, surgidos en desarrollo de los principios, de rango constitucional, de solidaridad, igualdad; participación y acceso."

¹²⁰ABELARDO RIVERA LLANO. LA VÍCTIMOLOGÍA ¿Un Problema Criminológico? Ob. Cit., Pág. 10.

A manera de conclusión cabe destacar las palabras del autor *Juan Bustos*

*Ramírez*¹²¹ quien atinadamente señala:

“En todo caso, así como en el siglo XIX el positivismo criminológico había tenido el mérito de poner el acento en el delincuente y con ello abrir una discusión que permanecía cerrada en el ámbito penal clásico, dando lugar para muchos autores a la criminología, el positivismo criminológico del siglo XX tenía también el mérito de poner el énfasis en la víctima y de reabrir una temática tanto en el ámbito criminológico como en el penal.”

D. SU RENACIMIENTO DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

“En el largo camino histórico recorrido por la humanidad, desde las primeras formas sociales organizativas hasta las conformaciones sociales más modernas, el papel que dentro del drama del proceso penal ha jugado la víctima ha tenido diversas caracterizaciones. Razones dependientes de la estructura social han determinado que en el proceso penal el papel de la víctima hubiese pasado de un protagonismo absoluto, a una expulsión y finalmente a un resurgimiento en el moderno proceso penal¹²².”

¹²¹JUAN BUSTOS RAMÍREZ. *VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro*. Ob. Cit., Pág. 3.

¹²²FERNANDO CUBERO PÉREZ. *LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE*. 1998 *Ciencias Penales*. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 13, N° 15. Disponible: <http://www.webmaster@cienciaspenales.com>

Con estas breves palabras el autor costarricense *Fernando Cubero Pérez* -sucinta pero gráficamente- describe el trajinar de la víctima dentro del sistema de justicia penal respecto del cual concurre consenso general, en cuanto a que el *resurgimiento* de que habla el autor, esencialmente fue estimulado, promovido e impulsado por *la victimología*, ciencia que germinó hace más de un cuarto de siglo con la finalidad fundamental de afrontar el estudio de la víctima y de sus características *con fines básicamente preventivos y terapéuticos*¹²³. Fue así como en su búsqueda por definir al responsable de la criminalidad la victimología tropezó con un propósito específico: *Reducir la victimización*; propósito que en adelante cambiaría *cardinalmente* la percepción mundial que se tendría sobre las víctimas de delito.

A partir de la década de los cincuenta, esta idea de reducir la victimización se centró en el estudio *de la determinación de los procesos de victimización*, por una razón esencial: si en efecto resultaba imposible eliminar la criminalidad por cuanto era improbable acabar con los delincuentes, entonces los esfuerzos debían estar dirigidos a disminuir *estos procesos de*

¹²³ABELARDO RIVERA LLANO. LA VÍCTIMOLOGÍA ¿Un Problema Criminológico? Ob. Cit. Pág. 11.

*victimización*¹²⁴; procesos que en forma condensada son descritos por el autor *Juan Bustos Ramírez*, en los siguientes términos:

“La victimización primaria, (...) es aquella que dice referencia con la realización del hecho delictivo y, por tanto, con la asignación a un hecho de los caracteres delictivos conforme a la institución de control penal; la secundaria en virtud del desamparo que se produce en el contacto con los operadores del sistema penal, y la terciaria en el desamparo de asistencia social que se produce en el reencuentro con sus grupos de relación y organismos generales de ayuda pública¹²⁵.”

La tarea por definir estos procesos de victimización –*consecuencialmente*– estimuló el estudio y posterior *reconocimiento de los derechos de las víctimas*¹²⁶; reconocimiento que en los últimos años ha generando expectativas en el orden internacional -tanto en el ámbito público como en el privado- respecto a *concretar una efectiva asistencia*, cuando menos en dos aspectos fundamentales: *por un lado hacia la tutela de la víctima dentro del propio proceso penal* y por el otro, *hacia la búsqueda de su asistencia integral y su resarcimiento*¹²⁷ con el propósito de paliar las consecuencias

¹²⁴ JUAN BUSTOS RAMÍREZ. *VICTIMOLOGÍA: Presente y Futuro*. EDITORIAL TEMIS S.A. 1993. Santa Fe de Bogotá. Colombia. Pág. 41.

¹²⁵ *Ibidem* Pág. 41.

¹²⁶ FERNANDO CUBERO PÉREZ. *LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE*. *Ob. Cit.*

¹²⁷ *Materia que será tratada a profundidad en el Capítulo II relativo a los ASPECTOS QUE REGULAN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS.*

materiales y moralmente dañosas producidas por el delito¹²⁸.

Si bien las primeras normas de ámbito internacional referentes a la víctima estuvieron estrechamente relacionadas con los abusos bélicos y políticos en torno a las dos contiendas mundiales¹²⁹, en adelante, la idea de *reducir la victimización* gradualmente fue evolucionando siendo objeto de numerosos encuentros que dieron lugar a distintas *Resoluciones, Recomendaciones y Convenios Internacionales* de notable importancia universal, el primero de ellos: la Resolución (77) 27 *sobre indemnización a las víctimas del delito* adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de septiembre de 1977. Dicha Resolución marca el principio de una profusa actividad que se inicia precisamente a partir de los años setenta, cuando las instituciones internacionales despliegan una resuelta tendencia a legislar sobre la protección integral de los perjudicados por hechos punibles, labor en la que denodadamente han contribuido el Parlamento Europeo, las Naciones

¹²⁸PEDRO J. BERTOLINO. *LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL. OBRA COLECTIVA. EDICIONES DESALMA. Buenos Aires.1997. Pág. 5.*

¹²⁹ISABEL CEBALLOS MARTÍN. *LEGISLACIÓN SOBRE VICTIMAS DE DELITOS. EDITORIAL TECNOS. Madrid .2000. Pág.11.*

Unidas a través de su Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa¹³⁰.

Este último, como muestra de su resuelta tendencia a legislar en la materia, años más tarde aborda la situación de la víctima, esta vez frente a los operadores de justicia durante el desarrollo de la investigación penal; es así como adopta el 28 de junio de 1985 la Recomendación (85) 11 *sobre la Posición de la Víctima en el Marco del Derecho Penal y del Proceso Penal*. Dicho instrumento, -el primero en afrontar este tema a escala internacional- configura un significativo impulso en el trato considerado que en adelante se reglamentaría a favor de los perjudicados por una acción criminal.

Reflexionando sobre que los objetivos del sistema de justicia penal ordinariamente se expresan en términos de relación entre el Estado y el delincuente y que del funcionamiento del sistema, -previsto en estos términos- devienen circunstancias que tienden a incrementar los problemas que, toca solo a las víctimas carear; considerando se soslaya la función fundamental de la justicia de responder a sus necesidades así como la de

¹³⁰ISABEL CEBALLOS MARTÍN. *LEGISLACIÓN SOBRE VICTIMAS DE DELITOS*. Ob. Cit. Pág.12.

salvaguardar sus intereses; siendo más grave aun a los fines de la justicia, que se desestima la posibilidad de acrecentar su confianza en el sistema penal no obstante ello supondría propiciar su cooperación procesal, en ocasiones imprescindible, especialmente cuando ostenta la doble condición de víctima y testigo; más aun cuando tales objetivos no supondrían conflicto con otros objetivos del Derecho penal y del proceso penal, sino que, por el contrario podrían facilitar una eventual reconciliación entre la víctima y el delincuente¹³¹; el Comité de Ministros del Consejo de Europa presenta a la Comunidad Internacional unas propuestas definidas a estimular en los Estados miembros, se protejan los legítimos intereses de las víctimas en todas las fases del proceso, de este modo insta a los Gobiernos signatarios a examinar aspectos específicos del trato que se le procura en su contacto con el órgano policial, Fiscal y Jurisdiccional así como respecto a la protección que se le ofrece en salvaguarda de su derecho a la privacidad y su seguridad personal.

¹³¹RECOMENDACIÓN (85) 11, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 28 DE JUNIO DE 1985, SOBRE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL Y DEL PROCESO PENAL.

No obstante el notable esfuerzo por afrontar tales aspectos, a nivel internacional aun quedaba pendiente por abordar el esquema relativo a la posición e intervención de la víctima como sujeto titular de derechos, dentro del proceso penal. Fue el 29 de noviembre de 1985 cuando un instrumento legislativo de orden internacional aborda en forma resuelta no sólo la necesidad de resarcimiento y asistencia integral a la víctima, *sino su tutela como parte activa dentro del proceso penal*. Así se dicta la *Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y de Abuso de Poder*, disposición universal que persigue a través de la implementación de normas *definidas*, dictar las pautas destinadas a minimizar los *procesos de victimización* con el objeto de que éstas sean adoptadas por los países miembros en su Derecho interno.

La evolución de acontecimientos que dieron como resultado la aludida *Declaración* revela el creciente interés que sobre las víctimas de la criminalidad se manifestó en el seno de las Naciones Unidas en las últimas décadas; no obstante en los diversos Congresos efectuados para *la prevención del delito y el tratamiento del delincuente* no se aborda directamente el tema de la víctima sino hasta el año de 1985, siendo que las referencias sobre el tema formuladas en el IV y V Congreso de la ONU fueron esencialmente de carácter

incidental con ocasión a la discusión que se generara sobre las dimensiones adquiridas por la criminalidad, la tortura y otros tratos inhumanos o crueles¹³².

Fue en el VI Congreso celebrado en Caracas en el año de 1980 cuando se traza - con mayor profundidad- el tema sobre la víctima de delito. En esa oportunidad se concreta la necesidad de elaborar ciertas directrices al respecto, toda vez se habría percibido que el tema de la criminalidad no podía abordarse desde una perspectiva internacional sin tomar en consideración al *perjudicado por el hecho criminal*¹³³. De esta manera, en la reunión del Comité para la prevención y control del crimen celebrado en Viena en 1982, se decide -con particular interés- incluir el tema relativo a las víctimas en el programa del VII Congreso de las Naciones Unidas.

Posteriormente en el año de 1985 durante el *V Simposio Internacional de Victimología* realizado en Zagreb, se afinan los criterios que finalmente serían planteados ese mismo año en el *VII Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente* efectuado en Milán. En dicho Congreso, una vez debatidas las pautas planteadas respecto al

¹³² LANDROVE DÍAZ, GERARDO. *LA MODERNA VICTIMOLOGÍA*. Tirant Lo Blanch, Valencia. 1998. Pág. 70.

¹³³ *Ibidem*. Pág. 71

tema del ofendido, se recomendó a la Asamblea General la publicación de una Declaración Sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder. Es así como el *29 de noviembre de 1985* la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el texto recomendado por el VII Congreso, dando publicidad a la Resolución 40/34 que contenía las medidas ha tomarse -en los planos internacional y regional- para viabilizar, a los afectados por hechos punibles, su acceso a la justicia. En ella se acuerda dar *un trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia social a las víctimas de delitos y se* esbozan las principales medidas que habrían de utilizarse para prevenir la victimización derivada de la comisión de delitos y de hechos constitutivos de abusos de poder¹³⁴. De esta manera la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y de Abuso de Poder impulsa -a escala mundial- un sincero redescubrimiento de la víctima que advierte esencialmente tres aspectos fundamentales en respuesta a los llamados procesos de victimización primaria, secundaria y terciaria, a saber: I. Acceso real de la víctima a la justicia penal, II. Asistencia a las víctimas y III Resarcimiento e indemnización¹³⁵.

¹³⁴LANDROVE DÍAZ, GERARDO. *LA MODERNA VICTIMOLOGÍA*. Ob. Cit. Pág. 71

¹³⁵FERNANDO CUBERO PÉREZ. *LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE*. Ob. Cit.

La eterna pero soslayada preocupación por el ofendido vinculada a las modernas ideas de globalización y gobernabilidad condujo -a nivel regional- a una *formal disposición* por acoger dichos preceptos en el derecho penal interno. De este modo, las recomendaciones contenidas en la *Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y de Abuso de Poder* -en no pocos países- se erigieron como principios fundamentales del tratamiento legal que en adelante se daría a las personas directa e indirectamente afectadas por delitos; las razones de ello las identifica en breves palabras la jurista *ISABEL CEBALLOS MARTÍN* al considerar:

“Existen cada vez menos fronteras y cada vez los seres humanos se mueven en un espacio más amplio, lo que debe llevar a una unidad de criterios por parte de los diferentes países sobre ciertos principios básicos relacionados con la protección de aquellas personas que son objeto de actos criminales.”¹³⁶ ”

Sin lugar a dudas en las últimas décadas se ha producido un *masivo redescubrimiento* de las víctimas cuya *activa intervención*, constitucional y legalmente se encuentra prevista -hoy por hoy- en muchos ordenamientos jurídicos del ámbito internacional. Así por ejemplo, en el sistema penal *anglo-americano* la víctima ostenta cualidad para intervenir en defensa de

¹³⁶ *ISABEL CEBALLOS MARTÍN. LEGISLACIÓN SOBRE VÍCTIMAS DE DELITOS. Ob. Cit. Pág.11.*

sus intereses de diversas maneras de acuerdo a la etapa en que se halle el proceso penal¹³⁷. A tales efectos, la promulgación en 1982 de la Ley de Protección a las Víctimas y Testigos; la Ley de Víctimas del Crimen de 1984, la Ley de Control del Crimen de 1990; la Ley de Control del Crimen Violento y de Ejecución de la Ley de 1994, así como la Ley de Restitución Obligatoria a las Víctimas de 1996 y la Ley de Clarificación de los Derechos de las Víctimas de 1997, suponen una franca disposición del legislador estadounidense por igualar al ofendido a la condición de *parte procesal* en el sistema Norteamericano de justicia penal, tutelando sus legítimas aspiraciones no sólo respecto a recibir el resarcimiento por el injusto sufrido, sino a viabilizar su intervención procesal en reconocimiento del derecho natural que le asiste en cuanto a conocer la verdad sobre los hechos y a alcanzar la realización de la justicia.

Europa por su parte también se vio influenciada por el auge de la victimología cuya notoriedad estimuló en los países de la hoy Comunidad Europea importantes esfuerzos jurídicos por mejorar la posición del ofendido dentro del proceso penal. Ejemplo de ello son Alemania y España, países cuyo ordenamiento jurídico confieren a las víctimas de delitos mecanismos procesales de participación, asistencia y resarcimiento en resguardo de sus

¹³⁷CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA. *PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS*. Biblioteca Jurídica Diké. 1ra edición. 2005. Medellín-Colombia. Pág. 150.

intereses. De notable importancia resulta en Alemania la Ley de indemnización a las víctimas de delitos violentos de 1976 y la Ley de Protección de la víctima (OpfererschutzG) de 1986¹³⁸.

España por su parte mantiene una prolifera actividad legislativa sobre la materia, entre las cuales se puede mencionar la Ley 35/1995 *sobre víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*; la Ley Orgánica 19/1994 del 23 de diciembre sobre protección a testigos y peritos en causas criminales; Ley 36/1995 del 11 de diciembre sobre la creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados; Real Decreto 1211/1997 del 18 de julio por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimiento a las víctimas de delitos de terrorismo; Ley Orgánica 14/1999 del 09 de junio de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y la Ley 32/1999 del 08 de octubre de solidaridad con las víctimas de terrorismo¹³⁹.

Concretamente en Latinoamérica, la adopción -aun cuando no de forma

¹³⁸CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA. *PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS*. Ob. Cit. Pág. 164.

¹³⁹ISABEL CEBALLOS MARTÍN. *LEGISLACIÓN SOBRE VÍCTIMAS DE DELITOS*. Ob. Cit. Pág. 07.

homogénea- de un sistema acusatorio como forma de control social de la justicia criminal, favoreció considerablemente el fortalecimiento de la posición de la víctima en el sistema de justicia penal en gran parte de las naciones del territorio. Principios como la defensa e igualdad entre las partes, respecto a la dignidad humana y finalidad del proceso -entre otros- si bien constituyen garantías propias del imputado también conforman las bases de los derechos conferidos al ofendido, cuya tutela y protección legal pareciera definirse -cada vez con mayor claridad- con el transcurrir de la implementación del nuevo sistema acusatorio en los países de la región, logrando internalizar que la participación del ofendido -con salvaguarda de todos sus derechos y garantías- *también supone la realización del debido proceso.*

Lo cierto es que la ratificación de Instrumentos internacionales en defensa de los Derechos Humanos, la necesidad de dar respuesta efectiva a la problemática penal en Latinoamérica, aunado a la posibilidad cierta de recibir apoyo financiero internacional procuraron que hacia finales de los años 80 y en toda la década de los años 90 el tema de una *profunda reforma judicial* ocupara el centro de los debates más importantes en los países de la zona, paso -que más tarde se sabría- resultaría esencial para emprender el camino hacia el redescubrimiento de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal en América Latina.

Así en la gran mayoría de los Códigos Adjetivos de Latinoamérica se *reglamenta* la participación de la víctima en forma poco más o menos análoga, sin embargo –claramente se aprecia- aun falta mucho camino por andar para alcanzar implantar el orden legal que en amparo de los perjudicados se ha establecido en otras latitudes. Sobre el particular, a decir del autor colombiano *CARLOS MOLINA ARRUBLA*, una sincera *Declaración de los derechos de las víctimas* cuando menos debe considerar los siguientes cinco aspectos:

a) Derecho a la información, que no solamente dice referencia a los derechos que, en cuanto víctima, se posee o se es titular, lo que no sería más que formal, sino a la información de todo cuanto sucede antes, durante y después de la puesta en acción de la persecución penal.

b) Derecho a la asistencia, que no solamente ha de serlo en el plano jurídico (a nivel intraprocesal) sino también, y lo que es más importante aún, en los planos médicos, psicológicos y de rehabilitación.

c) Derecho a la protección, no sólo con relación con el propio victimario y/o sus allegado, sino de nuevos ataques por parte de terceros, dentro de la relación con el proceso penal, en un primer momento, y, aún, por fuera del mismo.

d) Derecho a la reparación, que no solamente ha de ser la reparación directa por parte del ofensor, sino también a una compensación por parte del Estado (no sólo en forma de subsidios y/o donaciones sino, también, de exenciones tributarias o de cargas impositivas) y/o de terceros eventualmente responsables.

e) Derecho a la intervención procesal, pues que la gran mayoría de los derechos previamente consagrados, no tendrían mayor eficacia real si no se dispensa a la víctima la

posibilidad de intervenir directa y efectivamente dentro del proceso penal, siendo escuchada a lo largo del mismo¹⁴⁰."

Si bien no todos los códigos adjetivos de Latinoamérica prevén – aún- tal cantidad de derechos, resulta evidente que la protección de las víctimas de hechos criminales se ha convertido -por efecto de la intensa labor legislativa- en una actividad fecunda, pero no sólo para las *organizaciones internacionales* sino también para los países en su derecho interno, atentos a considerar los avances que sobre la materia se desarrollan a escala mundial. Prueba de ello resulta el recientemente promulgado Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia -en vigencia a partir del 01 de enero de 2005- en cuyo texto el legislador neogranadino acogió ampliamente las recomendaciones¹⁴¹ formuladas por las Naciones Unidas en la *Declaración*

¹⁴⁰CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA. *PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS*. Ob. Cit. Pág.251.

¹⁴¹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. Diario Oficial 45.657 del 31 de agosto de 2004. "CAPITULO IV. Víctimas:

Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Artículo 133. Atención y protección inmediata a las víctimas. La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad. Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.

Artículo 135. Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

Artículo 136. Derecho a recibir información. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

- 1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.*
- 2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.*
- 3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.*
- 4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.*
- 5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.*
- 6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.*
- 7. Los requisitos para acceder a una indemnización.*
- 8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.*
- 9. El trámite dado a su denuncia o querrela.*
- 10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.*
- 11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.*
- 12. La fecha y el lugar del juicio oral.*
- 13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.*
- 14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.*
- 15. La sentencia del juez.*

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.*
- 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad.*
- 3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.*

Sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y de Abuso de Poder. De allí la importancia de que dichas *organizaciones internacionales* mantengan su disposición a continuar trabajando para optimizar la posición de la víctima de delito en todos los países miembros.

Así las cosas, resulta evidente en estos tiempos de globalización, conforme mundialmente se derrumban las fronteras del conocimiento se comprende cada vez con mayor claror la trascendencia que supone *la activa participación del ofendido en el proceso penal*, por cuanto se ha precisado que, *sólo se alcanzará la justicia cuando se satisfagan por igual todos los intereses presentes en el conflicto*; y la víctima, en razón del perjuicio que sufre a consecuencia del delito efectivamente tiene un superlativo y natural interés en el proceso, el cual le debe ser reconocido en virtud del derecho a la igualdad procesal de las partes entendida como la expresión más diáfana de

4. *En caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo.*

5. *Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.*

6. *El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.*

7. *Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.*

su legítimo derecho a la defensa¹⁴². De este modo la víctima renace –quiera Dios que para siempre- dentro del proceso penal.

¹⁴² SENTENCIA DEL 20.11.2003. (EXP. 01.2901 CASO VIPROCA). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero

CAPITULO II.
ASPECTOS QUE REGULAN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE
DELITOS

A. PROTECCIÓN LEGAL

Sobre la base de los valores superiores del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal se han erigido las normas del ordenamiento jurídico internacional que consagran el reconocimiento de los más legítimos derechos que asisten a las víctimas de hechos criminales. A partir de los años setenta -en la búsqueda por aliviar el trance de las miles de personas desasistidas, mundialmente perjudicadas por hechos punibles- distintas organizaciones, movidas por un profundo sentido de *corresponsabilidad internacional*, ejercieron -y ejercen en la actualidad- una sostenida presión sobre los gobiernos de los diferentes países miembros con el fin de impulsar en su derecho interno, un cambio legislativo que procure la debida asistencia a las víctimas de delito, ofrendándoles el esquema de

protección legal necesario para salvaguardar el derecho que éstas tienen de acceso a la justicia, a una atención integral y a la justa indemnización por los daños sufridos.

En la actualidad esa *Protección legal* procurada gracias al empeño de distintas organizaciones internacionales, se concreta en la existencia de una estructura normativa que sirve de sustento -en el ámbito mundial- a la defensa y reconocimiento de tales derechos; levantar esa estructura constituye sin lugar a dudas un logro de la victimología y un paso adelante de la humanidad, no obstante la labor por alcanzarla, desempeñada por individuos, gobiernos y entidades internacionales no ha sido fácil, sensibilizar respecto del hecho de que el cambio era y es necesario, a menudo ha resultado difícil¹⁴³, sin embargo los sistemas legales han evolucionado y las propuestas de reformas penales en protección de las víctimas de delito se han ido concretando en muchas de las jurisdicciones de los países participantes. De este modo con el patrocinio de la *Comunidad Internacional* dichas organizaciones -guiadas por los principios de *mutua cooperación, equidad y solidaridad social* han logrado desarrollar su propósito por establecer un *orden universal de justicia a favor de las víctimas de delito*.

¹⁴³ *MANUAL DE JUSTICIA SOBRE EL USO Y APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DE DELITO Y ABUSO DE PODER . Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1996/14. Publicado abril 1998.*

El compromiso asumido ha tenido diferentes expresiones, en un principio, impulsando y promoviendo foros y encuentros internacionales dirigidos a sensibilizar sobre la necesidad de rescatar a las víctimas del abandono en el que por largo tiempo habrían estado sumidas. Más adelante promulgando Resoluciones y Declaraciones de orden legal, tarea en la que valerosa y eficazmente han contribuido el Consejo de Europa, la Sociedad Internacional de Victimología, las Naciones Unidas y, cómo no, las leyes internas de las propias Naciones¹⁴⁴.

Así -durante los últimos treinta y seis años- muchos han sido los *instrumentos internacionales* formulados con el fin de instar a los distintos Estados a elaborar una definida *estructura legal* que garantice protección, asistencia y apoyo a las víctimas. Entre estos instrumentos normativos de gran valor universal se debe citar la mencionada Resolución (77) 27 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de septiembre de 1977, *sobre Indemnización a las Víctimas del delito*; la Convención Europea dictada el 24 de noviembre de 1983 *sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos*; la Convención de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1984 *sobre la lucha contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o*

¹⁴⁴ISABEL CEBALLOS MARTÍN. *LEGISLACIÓN SOBRE VÍCTIMAS DE DELITOS*. Ob. Cit. Pág.11.

degradante; la Recomendación (85) 11 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de junio de 1985 *sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal*. Esta última *recomendación*, si bien tocaba aspectos para entonces novísimos en cuanto a la situación del ofendido, contenía –esencialmente- *enunciados generales* sobre el trato que los operadores de justicia debían dar a las víctimas de una infracción criminal. Más adelante sería promulgado un instrumento legislativo de notable trascendencia para la *protección legal* de los ofendidos, en el cual valientemente se abordaba su participación formal como *sujeto titular de derechos, amparado legalmente por garantías de orden procesal*.

Se trata de la Declaración de las Naciones Unidas de 1985 *sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*¹⁴⁵, herramienta legislativa que aborda en forma decidida la participación de la víctima dentro del proceso penal, estableciendo en su favor –por vez primera- los siguientes derechos:

- El derecho a ser tratada con respeto y reconocimiento;

¹⁴⁵DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985.

- El derecho a recibir información acerca de la marcha del proceso;
- El derecho a estar presente y aportar información para la adopción de decisiones;
- El derecho a asistencia jurídica letrada;
- El derecho a la protección de su seguridad física y su privacidad;
- El derecho a ser referida a los servicios de apoyo apropiados;
- El derecho a recibir indemnización, tanto del perpetrador como del Estado.

Dicha *Declaración* -conocida como la *Carta Magna* de los derechos de las víctimas- representa no sólo una extensión a la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948* sino el *basamento legal*, la piedra angular del proyecto internacional concebido para producir cambios en los países miembros, con el fin de procurar el reconocimiento expreso del derecho que tienen las víctimas a ser tratadas *con decencia y respeto a su dignidad*, a buscar *el resarcimiento por el daño sufrido, la compensación, la prestación de servicios de asistencia social que favorezcan su recuperación integral*¹⁴⁶, así como también el derecho a solicitar protección para su vida y

¹⁴⁶ JOHN P.J. DUSSICH. DESARROLLO DE LA VICTIMOLOGÍA Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS. Ponencia Cit.

sus bienes y un trato justo, de igualdad procesal entre las partes involucradas en el conflicto penal.

De este modo tales recomendaciones progresivamente fueron arrojadas por distintas legislaciones en todo el mundo, interesadas en abonar a su estructura legal formulas de solución a la difícil problemática en la que por largos años habrían permanecido sumidas las víctimas de delito. Así bajo su influencia, el reconocimiento de los derechos de las víctimas –gradualmente- se va concretizando *a nivel de legislaciones de carácter nacional de derecho positivo*, tanto en cuanto al proceso penal como al establecimiento de programas de atención y asistencia social.

Pero el trabajo de Naciones Unidas para prevenir el abuso de poder y las violaciones a los derechos humanos ha sido una labor de larga data, que no se limita -en esta área- a la adopción de la Declaración de los Principios Básicos de Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder. Entre sus logros en materia de *protección legal* se incluye además de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra

la Mujer¹⁴⁷. Igualmente ha desarrollado pautas internacionales para reducir abusos contra los ancianos, los discapacitados y los enfermos mentales, y ha diseñado los principios básicos para la reparación a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y de lesa humanidad. Su intervención en los últimos años se ha concretado -a través de su Consejo de Seguridad- en establecer dos tribunales penales internacionales ad hoc para Rwanda y Yugoslavia. Asimismo ha dirigido sus esfuerzos a concretizar la instauración de una corte penal internacional permanente, siendo que entre sus logros cuenta ya con la buena pro del Comité Preparatorio para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional sobre adoptar la creación propuesta por ella, de *una unidad especial de testigos y víctimas*¹⁴⁸.

Del mismo modo que lo hiciera Naciones Unidas, otros organismos internacionales han presentado *pautas legales* de notable trascendencia mundial para la salvaguarda y protección de los derechos de las víctimas. En tal sentido la Sociedad Mundial de Victimología presentó a la consideración del VII Congreso Internacional de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Milán del 26 de agosto al 6

¹⁴⁷Manual de Justicia Sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder . Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1996/14. Publicado abril 1998.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

de septiembre de 1985, un Proyecto de *Declaración sobre justicia y asistencia a las víctimas* documento este que constituiría una autentica proclamación de los derechos más elementales de las víctimas de delito, por cuanto en él está concretizado el establecimiento de los medios para garantizar su protección, su asistencia integral y el resarcimiento por el perjuicio inflingido. Dicho documento, presentado al Congreso a los fines de su estudio y aprobación, tal y como lo dispone su artículo 1ro tiene como propósito esencial "...proclamar los derechos de las víctimas y establecer formas y medios para asegurar su protección, tratamiento humano y compensarles por los daños sufridos¹⁴⁹".

Igualmente, en la actividad legislativa internacional se destaca la actuación sostenida del Consejo de Europa - siempre atento al tema teórico y práctico de los derechos humanos de las víctimas- en cuyas recomendaciones sostenidamente subraya la necesidad de combatir los efectos tangibles de la victimización, tales como pérdidas materiales, lesiones corporales, perjuicios psicológicos y consecuencias sociales¹⁵⁰. De este modo su labor se ha

¹⁴⁹ *MANUAL DE JUSTICIA SOBRE EL USO Y APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DE DELITO Y ABUSO DE PODER . Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1996/14. Publicado abril 1998.*

¹⁵⁰ *ANTONIO BERISTAIN. VICTIMOLOGÍA. Nueve Palabras Claves. Tirant lo Blanch Libros. Valencia. España. 2000. Pág. 45.*

circunscrito a presentar a la Comunidad Internacional propuestas definidas para paliar tal aflicción, procurando mediante la necesaria *protección legal*, reducir las secuelas producidas por la infracción criminal. Así, con base a los principios de equidad y solidaridad social se han desarrollado y concretado propuestas legislativas de incalculable valor social, como por ejemplo la Resolución (77) 27 adoptada el 28 de septiembre de 1977 *sobre Indemnización a las Víctimas del delito*; la Recomendación (87) 21 adoptada el 17 de septiembre de 1987 sobre *la Asistencia a las Víctimas y la Prevención de la Victimización*; la Resolución del 23 de noviembre de 1995 adoptada por el Consejo de la Unión Europea sobre *la Protección de los Testigos en el Marco de la Lucha Contra la Delincuencia Organizada Internacional*; y de superlativa importancia la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 15 de marzo de 2001 relativo al *Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal*, instrumento dictado en cumplimiento al *Tratado de Ámsterdam*¹⁵¹ el cual fuera promulgado con el fin de crear –en la naciente Comunidad Europea- un espacio de libertad, seguridad y justicia. En él se establece que,

¹⁵¹EL TRATADO DE ÁMSTERDAM es el resultado de la Conferencia Intergubernamental convocada el 29 de marzo de 1996 en el Consejo Europeo de Turín. Fue adoptado en el Consejo Europeo de Ámsterdam el 16 y 17 de junio de 1997 y firmado el 2 de octubre de 1997 por los Ministros de Asuntos Exteriores de los quince Estados miembros. Entró en vigor el 1 de mayo de 1999, es decir, el primer día del segundo mes siguiente a su ratificación por el último Estado miembro, tras haber sido ratificado por todos los Estados miembros de acuerdo con sus respectivos ordenamientos constitucionales.

en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado, se debía abordar el tema sobre el apoyo a las víctimas de delito *mediante un estudio comparativo de los sistemas de compensación*, con el propósito de *evaluar la viabilidad de una actuación única a escala de la Unión Europea toda*¹⁵².

Así la Decisión Marco relativo al *Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal* -inspirado en el concepto de *ciudadanía europea*- viene a ser la concreción de las *reglas o normas mínimas para la protección de las víctimas de los delitos*, asegurando –de modo particular- su acceso a la justicia y su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos así como por los gastos judiciales en los que hubiera podido incurrir, estableciendo de igual modo la creación de programas nacionales para financiar medidas -oficiales y no gubernamentales- de protección y asistencia integral, *independientemente del Estado miembro en que se encuentre la víctima*¹⁵³.

¹⁵²Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 15 de marzo de 2001 relativo al *Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22.3.2001 L 82/3.

¹⁵³ *Ibidem*.

Dicho Estatuto -vigente para todos los países miembros de la Comunidad Europea- concibe la idea de integrar esfuerzos a los fines de *unificar* el trato que se brinda a la víctima de delito, ello con el fin de evitar plantear soluciones que pudieran resultar parciales, incoherentes o contradictorias en su aplicación material, combatiendo así la posibilidad de ocasionar al perjudicado una victimización secundaria. Por esta razón, las disposiciones de la *Decisión Marco* no se limitan a atender los intereses de la víctima en la causa penal, sino que engloba asimismo algunas medidas de asistencia para antes, durante y después del proceso, encaminadas fundamentalmente a paliar los efectos del delito, y a lograr armonizar la norma y la práctica, prestando especial atención al respeto de su dignidad, a su derecho a declarar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones y a que se tenga en cuenta la desventaja de residir en un Estado miembro distinto del de la comisión del delito¹⁵⁴.

De esta manera la labor legislativa desempeñada por las entidades internacionales en procura de la protección legal de las víctimas de la

¹⁵⁴*Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 15 de marzo de 2001 relativo al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal. Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22.3.2001 L 82/3.*

criminalidad ha brindado sus frutos en el campo jurídico toda vez que han logrado su implementación en el orden local. implantar contagiar en desarrollar una estructura *legal* a favor de la *protección* de las víctimas de la criminalidad. En este sentido muchos son los ordenamientos jurídicos nacionales que han dado acogida a las previsiones legales propuesta en amparo de las víctimas de delito, de allí la importancia de que dichas *organizaciones* mantengan su disposición a continuar trabajando para optimizar mundialmente la posición del ofendido dentro del proceso penal; una *meta continua, permanente* que persigue aliviar el trance de los afectados por hechos criminales -en sus distintas manifestaciones- alrededor del mundo.

B. EQUIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Durante las últimas cuatro décadas la legislación internacional -en su empeño por combatir los perjuicios que se derivan de la comisión de hechos punibles- ha presentado a la comunidad mundial propuestas específicas para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de quienes resultan perjudicados por una acción criminal. De este modo, -en los últimos treinta y seis años- razones de *equidad y solidaridad social* han inspirado un importante sistema legal

internacional en protección de las víctimas de delito, que contempla en su normativa -además del derecho al resarcimiento e indemnización por los daños sufridos- el derecho a un trato justo, de igualdad frente a la justicia penal, así como el derecho a la debida asistencia, tanto en el ámbito jurídico como en el social.

Pero la labor desempeñada por las distintas instituciones internacionales respecto a las víctimas de delito no sólo supone el reconocimiento de estos y otros derechos inherentes a la persona ofendida por la acción criminal, sino que supone la existencia de una conciencia colectiva, sustentada en un profundo sentido de *corresponsabilidad internacional* que reconoce –por motivos de *equidad y solidaridad social*- la necesidad de coadyuvar con todos los Estados miembros en los esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia integral, no sólo a las víctimas de delitos, de terrorismo y a las víctimas del abuso de poder, sino también a sus familias, testigos y demás personas expuestas injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, en especial cuando comparecen al enjuiciamiento de los presuntos autores del hecho criminal.

El reconocimiento, la defensa y protección de tales derechos -de una u otra manera- son propósitos planteados en la mayoría de los modernos

instrumentos internacionales concernientes a las víctimas de delito, entre los cuales toca inicialmente destacar *la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Dichos propósitos, -resueltamente acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas- son plasmados en la aludida Declaración bajo el convencimiento de que las víctimas debían ser tratadas con compasión y respeto, reconociendo su derecho a recibir una pronta restitución; una justa compensación por el daño inferido, una sistematizada asistencia, y un trato humanitario, equitativo e imparcial en el proceso penal¹⁵⁵.

Con independencia a las razones de *equidad* sustentada en la distribución de cargas y riesgos, y *solidaridad social* inherentes al Estado social y democrático de Derecho¹⁵⁶ que consagran la mayoría de las modernas Constituciones democráticas, valores superiores de convivencia internacional inspiran los *Principios Fundamentales* en los cuales se apoya la *Declaración sobre Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. En su introducción quedan explanadas las circunstancias que se precisan concretar para la exitosa aplicación -en la jurisdicción de cada

¹⁵⁵MANUAL DE JUSTICIA SOBRE EL USO Y APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DE DELITO Y ABUSO DE PODER. Resolución Del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1996/14. Publicado en abril de 1998.

¹⁵⁶JAUME SOLÉ RIERA. LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. Ob. Cit. Pág. 213.

Nación- de las recomendaciones previstas. En tal sentido insta a los Estados miembros a que adopten las providencias necesarias para poner en vigor las disposiciones dirigidas a reducir los procesos de victimización; a este respecto recomienda aplicar políticas sociales, sanitarias, de salud mental, así como educativas y económicas en la prevención del delito con el objeto de asegurar la asistencia integral de las víctimas que lo necesiten¹⁵⁷; recomendando en la concreción de este objetivo, involucrar a la comunidad y a la población en general, para comprometerlos en aunar esfuerzos en la prevención del delito¹⁵⁸.

Sobre la base de tales propósitos, la Asamblea General de Naciones Unidas, estimulando el sentido de cooperación internacional recomienda a sus miembros -entre otros aspectos- patrocinar las investigaciones prácticas sobre los modos de reducir la victimización y de auxiliar a las víctimas de delito, promoviendo intercambios de información entre los países firmantes sobre los medios más eficaces de alcanzar estos fines; bien prestando ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a colaborarles en el objetivo

¹⁵⁷DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 4to. Letra a de la introducción

¹⁵⁸Ibidem, Numeral 4to. Letra b de la introducción.

de aliviar la situación de aflicción en que se encuentran las víctimas en su Nación, llegando incluso a considerar establecer los medios necesarios para proporcionarles asistencia, cuando los procedimientos nacionales les resulten insuficientes¹⁵⁹."

Los Estados miembros por su parte adquieren responsabilidades; en consecuencia y por respeto al compromiso internacional arrojado asumen el deber de informar periódicamente a la Organización sobre la implementación de la Declaración, así como sobre las medidas adoptadas a los efectos de darle eficaz y oportuna aplicación. Por su parte la Asamblea General, en permanente observación sobre el cumplimiento de tales propósitos, solicita al Secretario General, aproveche las oportunidades que ofrecen los distintos órganos adscritos al sistema de las Naciones Unidas, a los fines de brindar sostenida asistencia a los Estados miembros en cuanto a coadyuvar esfuerzos para optimizar los servicios de ayuda a las víctimas dentro de cada territorio nacional.

¹⁵⁹ *DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 5to de la Introducción.*

Asimismo insta a los organismos especializados, entidades y órganos integrados al sistema de las Naciones Unidas, así como a las demás organizaciones pertinentes, intergubernamentales y no gubernamentales, y a la población en general, a cooperar en la aplicación de las recomendaciones contenidas en la Declaración, implementando sin cesar, medidas en los ámbitos internacional, regional y nacional con el propósito de estimular a escala mundial, el reconocimiento de los derechos consagrado en favor de las víctimas de delito y del abuso de poder¹⁶⁰.

Las tareas planteadas configuran la labor mínima indispensable a ser desarrolladas en cada uno de los Estados miembros para garantizar el ejercicio eficaz de los derechos de quienes han sido perjudicados por un acto criminal, y que por efecto de la cohesión internacional se encuentran bajo el amparo de la comentada Declaración, instrumento internacional en el cual quedan previstos a favor de las víctimas no sólo derechos a ser ejercidos dentro del proceso penal; sino los relativos a un pronto resarcimiento, a una justa indemnización y a una asistencia integral, tanto en lo jurídico como en lo social.

¹⁶⁰DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 6to de la Introducción.

En tal sentido y respecto al derecho que se consagra en cuanto al *acceso de justicia y trato justo*, la Declaración ratifica que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, en consecuencia tendrán derecho de acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional¹⁶¹. De igual forma establece se reforzarán, cuando sea necesario, los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, derechos estos respecto de los cuales oportunamente se les debe informar a los fines de obtener la reparación debida mediante la aplicación de esos mecanismos¹⁶².

En cuanto a los procedimientos judiciales y administrativos la Declaración en este mismo aparte prevé, se facilitará la adecuación a las necesidades de las víctimas informándoles de su papel, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones procesalmente realizadas, tanto

¹⁶¹DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 4to.

¹⁶²*Ibidem*. Numeral 5to.

como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se traten de delitos graves y cuando hayan expresamente solicitado esa información¹⁶³. De igual forma queda establecido se les facilitará su actuación dentro del proceso penal, permitiendo que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente¹⁶⁴. Igualmente se les favorecerá prestándoles asistencia apropiada durante todo el proceso judicial¹⁶⁵ y adoptando medidas para minimizar las molestias causadas. En caso de requerirlo se les proveerá lo necesario para salvaguardar su intimidad y proteger su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia¹⁶⁶. Se evitarán igualmente demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas¹⁶⁷, procurando, siempre que sea legalmente procedente, se utilicen mecanismos oficiosos para la solución de sus controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de

¹⁶³ *DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985 .Numeral 6to. Letra a*

¹⁶⁴ *Ibidem, Numeral 6to. Letra b.*

¹⁶⁵ *Ibidem, Numeral 6to. Letra c.*

¹⁶⁶ *Ibidem, Numeral 6to. Letra d.*

¹⁶⁷ *Ibidem, Numeral 6to. Letra e*

justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en su favor¹⁶⁸.

En desarrollo del principio de *equidad*, la Declaración establece que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta -cuando proceda- resarcirán equitativamente a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo; a tales efectos se prevé el resarcimiento comprenderá, la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos¹⁶⁹. En este sentido los Estados miembros quedan comprometidos a revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere implantar, entre otras sanciones penales, el resarcimiento como un modo de castigar la conducta delictiva¹⁷⁰. Cuando el acto criminal cause daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, -en la medida de lo posible- la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación

¹⁶⁸DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 7mo.

¹⁶⁹ *Ibidem*. Numeral 8vo.

¹⁷⁰ *Ibidem*, Numeral 9no.

cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad¹⁷¹. La Declaración finalmente prevé -en el aparte destinado a reglamentar el resarcimiento-, la obligación en la que incurren los funcionarios públicos, y subsidiariamente el Estado¹⁷², cuando se perpetren delitos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos¹⁷³.

Respecto al derecho a la *asistencia* integral, la Declaración en reconocimiento al principio de *solidaridad social*, despliega un aparte dedicado al respecto. En tal sentido establece que por conducto de los medios gubernamentales, comunitarios, autóctonos y de voluntariado en general, las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria¹⁷⁴, a tales efectos se les informará de la disponibilidad de los servicios disponibles, propendiendo su acceso a ellos¹⁷⁵. Del mismo modo establece que a los fines

¹⁷¹DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 10mo.

¹⁷²Ver en este Trabajo de Grado, el tema correspondiente a la Responsabilidad Subsidiaria del Estado. Capítulo II-C, en el cual también se aborda el derecho a indemnización consagrado en la Declaración en comento.

¹⁷³DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 11ro.

¹⁷⁴ *Ibidem*. Numeral 14to.

¹⁷⁵ *Ibidem*, Numeral 15to.

de garantizarles el trato considerado y la ayuda que rápida y apropiadamente requieren las víctimas, se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación general que los tornen receptivos a las necesidades de las víctimas¹⁷⁶, colocando especial atención sobre las que tengan necesidades especiales bien por la índole de los daños sufridos o a consecuencia de otros factores¹⁷⁷.

Once años más tarde, -en mayo de 1996- Naciones Unidas, abundando en su propósito por difundir y apoyar programas y políticas aplicadas con éxito ya en varias jurisdicciones, a través de su Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal adopta en su quinta sesión, la resolución del Consejo Económico y Social 1996/14 de desarrollar *un manual*¹⁷⁸ sobre el uso y aplicación de la Declaración Sobre *Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder* con el invariable propósito de promover -en lo material- su aplicación, asegurando una guía metodológica para alcanzar la efectividad de sus

¹⁷⁶DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 16to.

¹⁷⁷Ibidem, Numeral 17mo.

¹⁷⁸MANUAL DE JUSTICIA SOBRE EL USO Y APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DE DELITO Y ABUSO DE PODER. Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1996/14. Publicado en abril de 1998.

disposiciones a favor de los perjudicados; de tal modo que los derechos fundamentales de las víctimas de delito y de abuso del poder no sean sólo retóricamente reconocidos sino considerados y viabilizados por disposiciones concretas formuladas en el derecho interno de los distintos Estados miembros. De esta manera el Manual sobre Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder elaborado en cumplimiento a la mencionada resolución es publicado por Naciones Unidas, en abril de 1998.

A partir de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder* se desarrollan otros instrumentos internacionales de gran reconocimiento mundial que persiguen reiterar, y arraigar en la conciencia global el deber que tienen las Naciones del mundo por emprender acciones concretas en defensa y reconocimiento de los derechos que asisten a las víctimas de la criminalidad. Así se dicta la Recomendación (87) 21 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre *la Asistencia a las Víctimas y la Prevención de la Victimización*¹⁷⁹. Se trata de un instrumento internacional imbuido de un profundo sentido de equidad y solidaridad social, que, aunque circunscrito a una Comunidad de países, presenta al mundo una propuesta

¹⁷⁹RECOMENDACIÓN (87) 21, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN.

concreta para reducir -o cuando menos controlar- los procesos de victimización que afectan a las miles de personas que son objeto de actos criminales en el mundo.

Sobre la consideración de que un número determinado de personas, cada día son víctimas de infracciones penales que acarrearán consigo consecuencias físicas, psíquicas, sociales y materiales importantes, cuyo perjuicio -en muchos de los casos- el sistema de justicia penal no logra por sí solo reparar; frente a la necesidad de organizar otros tipos de intervención estatal para auxiliarlas y satisfacer sus necesidades de la forma más adecuada; conjugando y coordinando los esfuerzos de los servicios públicos y privados sobre la base de la estructura legal promulgada sobre la materia¹⁸⁰, el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomienda a los gobiernos de los Estados miembros adopten las medidas necesarias que les permitan conocer las circunstancias de las víctimas y el índice real de las tasas de victimización; ello con el propósito de desarrollar programas y estructuras de asistencia integral, validamente eficaces¹⁸¹. A tales efectos, la Recomendación Europea, propone, entre otras formas, implementar las siguientes medidas:

¹⁸⁰RECOMENDACIÓN (87) 21, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN. *Exposición de Motivos.*

¹⁸¹*Ibidem.* Numeral 1ro.

- Sensibilizar, a través de debates, mesas redondas y campañas de publicidad sobre las penosas circunstancias que viven las víctimas de delito, ello a los fines de suscitar la solidaridad de la comunidad en general, y en especial, de los funcionarios públicos encargados de atender sus peticiones; su familia y su medio social¹⁸².
- Inventariar los servicios públicos y privados existentes de ayuda a las víctimas, así como de sus prestaciones, e identificar las carencias que existen en el sector¹⁸³;
- Velar por que las víctimas y sus familias, en especial las más vulnerables, reciban en particular ayuda urgente para afrontar las necesidades más inmediatas, incluida la protección contra la venganza del delincuente; ayuda continua médica, psicológica, social y material que incluya la difusión de consejos para evitar una nueva victimización. Información sobre sus derechos a ser ejercidos en cada fase de la causa y asistencia legal permanente, bien para intervenir en todas las fases del proceso penal o para ejercer, frente a las organizaciones públicas y privadas, su derecho a obtener la reparación efectiva por el perjuicio sufrido, sea que

¹⁸²RECOMENDACIÓN (87) 21, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN. Numeral 2do.

¹⁸³*Ibidem.* Numeral 3ro.

provenga del propio autor del delito, una empresa aseguradora o del sistema social¹⁸⁴.

Sobre estos particulares el instrumento legal adicionalmente formula recomendaciones específicas dirigidas a concretar esta protección, bien creando, desarrollando o apoyando servicios destinados a brindar asistencia a las víctimas en general, categorizando su tratamiento respecto al tipo específico de que se trate, de acuerdo a su edad o condición particular o respecto de las infracciones concretas de que hayan sido objeto, especializando la asistencia, por ejemplo respecto a las víctimas de abuso sexual, violencia doméstica, o crimen organizado¹⁸⁵, a tales fines igualmente propone a sus miembros, fomentar el apoyo de grupos de voluntariado previamente formados en la materia¹⁸⁶. difundir entre los ciudadanos información sobre los modos de evitar la victimización,. Con el objeto de impedir la victimización el texto recomienda, entre otras formulas, promover programas de información y concertación entre vecinos, procurando no alimentar inútilmente los

¹⁸⁴RECOMENDACIÓN (87) 21, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN. Numeral 4to.

¹⁸⁵ *Ibidem*. Numeral 5to.

¹⁸⁶ *Ibidem*. Numeral 6to.

sentimientos de miedo e inseguridad¹⁸⁷; desarrollar políticas especiales para identificar a grupos particularmente vulnerables¹⁸⁸ instándolos a que tomen medidas útiles de prevención en colaboración con las autoridades locales y la policiales¹⁸⁹ y se fomente en el ámbito nacional o local, las experiencias de mediación entre el delincuente y su víctima, supervisando los resultados arrojados a los fines de determinar en qué medida se preservan los intereses de las víctimas¹⁹⁰.

Entre sus estipulaciones la Recomendación (87) 21 finalmente propone se incorporen aspectos dirigidos a evaluar los sistemas, públicos y privados establecidos en apoyo a las víctimas¹⁹¹, aplicando, a través de procedimientos científicos, métodos de seguimiento y control que permitan determinar la

¹⁸⁷RECOMENDACIÓN (87) 21, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN. Numeral 13ro.

¹⁸⁸*Ibidem.* Numeral 14to.

¹⁸⁹*Ibidem.* Numeral 15to.

¹⁹⁰*Ibidem.* Numeral 17mo.

¹⁹¹*Ibidem.* Numeral 18vo.

eficacia de estos programas, desarrollados para prevenir la victimización de la población en su conjunto o de grupos sociales en particular¹⁹².

Posteriormente, a casi mas de trece años de la promulgación de la comentada *Recomendación (87) 21 sobre la Asistencia a las Víctimas y la Prevención de la Victimización*, se dicta el 15 de marzo de 2001 la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativo al *Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal*. Su importancia radica en que supone, -bajo el desarrollo de los principios de equidad e igualdad- un extenso catálogo de derechos y vías de participación a ser ejercidas por las víctimas de delito, dentro del proceso penal.

Reiterando la necesidad de reservar a las víctimas un papel efectivo y adecuado en el sistema judicial penal de los países signatarios, el Consejo de la Unión Europea insta a los Estados miembros a seguir esforzándose porque las víctimas sean tratadas con el debido respeto a su dignidad personal, en particular aquellas que son especialmente vulnerables,

¹⁹²RECOMENDACIÓN (87) 21, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y LA PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN. Numeral 19no.

reconociéndoseles su derecho y legítimo interés a actuar en el marco del proceso penal¹⁹³; en tal sentido se les garantizará la posibilidad de ser oída durante las actuaciones; de aportar elementos de prueba y de no ser perturbadas en su tranquilidad, siendo objeto de interrogatorios sólo en la medida en que su testimonio sea necesario para el proceso penal¹⁹⁴.

Respecto al derecho a recibir información el Estatuto insta a los Estados contratantes a certificar a las víctimas su acceso a la justicia, a tales efectos estos garantizarán, desde el primer contacto con las autoridades policiales y por los medios que consideren adecuados y cuando sea posible, en lenguas de comprensión general, reciban la información pertinente para la protección de sus intereses, en cuanto a los siguientes aspectos:

- El tipo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo, indicándose la naturaleza de ese apoyo que se les puede brindar.

¹⁹³DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA DEL 15 DE MARZO DE 2001 RELATIVO AL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. Artículo 2do.

¹⁹⁴Ibidem. Artículo 3ro.

- El lugar y el modo en que pueden presentar una denuncia; el curso que ésta tomará y su desempeño respecto de aquella.
- El modo y las condiciones en que podrá obtener protección policial; asesoramiento jurídico y asistencia jurídica gratuita; los requisitos para obtener derecho a la indemnización y en caso de residir en otro Estado, los mecanismos especiales disponibles para ejercer la defensa de sus derechos.

En general la víctima será informada de sus derechos en el proceso penal; el curso dado a su denuncia; así como sobre el desarrollo de la causa relativa al inculpado; y el contenido de la sentencia judicial. En caso de temor fundado a su vida o su seguridad, se le informará sobre la libertad de la persona inculpada o condenada por la infracción criminal, garantizando su derecho a optar por no recibir dicha información, salvo en el caso en que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal¹⁹⁵. Dentro de la moderna tendencia mundial a promover la *justicia restaurativa*¹⁹⁶ el Estatuto de la

¹⁹⁵DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA DEL 15 DE MARZO DE 2001 RELATIVO AL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. Artículo 4to.

¹⁹⁶CONFRATERNIDAD CARCELARIA INTERNACIONAL. JUSTICIA RESTAURATIVA EN LÍNEA. CONCILIACIÓN POST-JUDICIAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL. 2005. Disponible: <http://www.justiciarestaurativa.org/>. “Una buena parte del mundo está avanzando decididamente hacia la modernización de las estructuras tradicionalmente pensadas para resolver los conflictos. Con creciente intensidad se están fomentando –cuando no imponiendo- diversas maneras de solucionar los conflictos sin recurrir necesariamente a los tribunales ordinarios. El camino emprendido en la

Víctima en el Proceso Penal también prevé -en su artículo 10mo- la disposición de los Estados miembros a impulsar, cuando legalmente sea procedente, la mediación entre víctima e inculpado, garantizando en caso de concreción su valía dentro del proceso penal¹⁹⁷.

Resulta evidente, la defensa de los derechos de las víctimas y el establecimiento de medios para asegurar su ejercicio y protección con independencia de la condición social, raza, sexo, religión, o preferencias políticas que éstas tienen, no constituye un hecho del azar. El reconocimiento y apoyo de la Comunidad Internacional sin lugar a dudas ha sido determinante en este proceso. La afirmación y proclamación de sus derechos sólo son el resultado de una cohesionada actividad legislativa en el orden mundial, que supone, en ejercicio de los principios de *equidad y solidaridad social*, la necesidad de respaldar -a los fines de la justicia- un trato humanitario a la víctima de delito, garantizando en el mundo global el ejercicio de los derechos que le fueron, le han sido y siempre les serán inherentes.

mayoría de los países hacia la descentralización y la utilización de sistemas más económicos, rápidos y eficaces de resolución de conflictos es inexorable y no se advierte posibilidad de retorno”.

¹⁹⁷DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA DEL 15 DE MARZO DE 2001 RELATIVO AL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL. Artículo 10mo.

C. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO

Como una reafirmación a los principios de *equidad y solidaridad social* surge en la legislación internacional la consagración *al sistema de indemnización pública* entendida a título de *responsabilidad subsidiaria del Estado*. Esta institución legal supone la compensación a las víctimas de delito, la cual no se concibe ya en la actualidad como un derecho del perjudicado cuanto más bien como un deber ineludible del Estado¹⁹⁸. En el orden local, estos deberes dimanar principalmente de las responsabilidades patrimoniales en que incurre el Estado por el funcionamiento que dentro de su jurisdicción adquiere la Administración de Justicia¹⁹⁹; en el orden internacional supone la manifestación expresa del principio de *corresponsabilidad* entre los países miembros y de estos respecto de sus ciudadanos, según el cual se plantea, las víctimas tienen derecho a la

¹⁹⁸ JAUME SOLÉ RIERA. *LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL*. Ob. Cit. Pág. 213. “...se han apuntado una pluralidad de argumentos para justificar el sistema de reparación o indemnización pública a cargo del Estado. En ese sentido, del mismo modo que el Estado se ocupa de los sectores de la población más desfavorecidos, o que tienen unas condiciones más desventajosas (personas sin trabajo, ancianos desvalidos, etc), sería pertinente que extendiera su acción en beneficio de las víctimas de actos delictivos. En segundo término, se dice que, si el Estado no es capaz de proteger a la colectividad de la criminalidad, no obstante que ésta paga o contribuye a los servicios de policía, tribunales, cárceles, etc, tiene la obligación de indemnizar a las víctimas de actos criminales; en función de esta segunda argumentación, los delitos se deben, en parte, al fracaso del Estado en prevenir la delincuencia y adoptar medidas de política criminal adecuada. Un tercer argumento apunta a que la sociedad es también responsable de la delincuencia, al contribuir o incitar a la misma con sus estructuras injustas y con el fomento de la agresividad y de los comportamientos violentos, razón por la que el Estado debe compensar a las víctimas del delito a cambio de la prohibición de los actos de justicia privada.”

¹⁹⁹ *Ibidem*, Ob. Cit. Pág. 213.

restitución por parte del delincuente, pero igualmente y cuando corresponda, tendrán derecho a una *compensación* por parte del Estado.

Esa indemnización, prevista como un régimen de compensación penal, requiere para su concreción de una expresa previsión legislativa; en el ámbito internacional europeo esta previsión es de relativa vieja data, se inicia con la Resolución (77) 27 *Sobre Indemnización a las Víctimas del delito*, dictada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de septiembre de 1977. En ella queda sintéticamente recogida la filosofía que inspira el movimiento victimológico actual²⁰⁰ respecto al apremio por implantar un régimen de *indemnización o ayuda pública* a cargo del Estado, a favor de las víctimas, que si bien nunca supondría el que se restituyera la condición del perjudicado al estado en el que se encontraba antes de la perpetración del delito, cuando menos intenta paliar los daños sobrevenidos a consecuencia de la acción criminal.

²⁰⁰ ISABEL CEBALLOS MARTÍN. *LEGISLACIÓN SOBRE VÍCTIMAS DE DELITOS*. Ob. Cit. Pág.11.

Preocupada y solidarizada con los afectados por una acción delictiva el Consejo de Europa adopta el referido instrumento internacional con el propósito esencial de proporcionar un trato humano y equitativo considerando la afligida situación de las "...víctimas de infracciones penales, en particular de aquellas que hayan sufrido lesiones físicas o que estuvieran a cargo de personas que hayan fallecido como consecuencia de un delito²⁰¹" y cuyas posibilidades de resarcimiento se vuelvan ilusorias, bien porque el autor del delito no ha sido identificado, no ha sido encausado o carece de recursos para resarcirle el injusto cometido.

Encarando *-por vez primera-* al sistema de justicia penal por el abandono y desamparo en el que se hallaban las víctimas de delito²⁰² el Comité de Ministros del Consejo de Europa *-reiterando razones de equidad y de solidaridad social-* a través de su Resolución (77) 27 formula principios rectores con el propósito de armonizar los Derechos nacionales en este ámbito²⁰³. Interesada por lograr una estrecha unión entre sus miembros, y visto para entonces varios de los Estados habrían adoptado regímenes

²⁰¹RESOLUCIÓN (77) 27, SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1977. Introducción.

²⁰²ISABEL CEBALLOS MARTÍN. LEGISLACIÓN SOBRE VÍCTIMAS DE DELITOS. Ob. Cit. Pág.11.

²⁰³RESOLUCIÓN (77) 27, SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1977.

especiales de resarcimiento a las víctimas de delito y otras Naciones ya tendrían previsto hacerlo, insta entonces a los distintos Gobiernos a que tengan en consideración para administrarla a sus respectivas legislaciones, los siguientes aspectos:

1. "Cuando la reparación no pueda efectuarse de otra forma, el Estado deberá contribuir a la indemnización de:
 - a) Toda persona que haya sufrido graves lesiones físicas como consecuencia de una infracción,
 - b) Todos aquellos que estuvieran a cargo de la persona que hubiere resultado muerta como consecuencia de una infracción;
2. Por lo que respecta a la infracción penal que haya provocado el perjuicio físico, todos los actos de violencia intencionados deberán al menos estar cubiertos, aun en el caso de que no sea posible perseguir al autor;
3. El resarcimiento podrá efectuarse ya sea en el marco de la seguridad social, ya sea mediante el establecimiento de un régimen específico de indemnización, ya sea recurriendo al seguro;

4. El resarcimiento deberá ser tan completo y equitativo como sea posible, y deberán tenerse en cuenta la naturaleza y las consecuencias del perjuicio;
5. El resarcimiento deberá cubrir, según los casos, como mínimo la pérdida de la renta anterior y futura, el aumento de las cargas, los gastos médicos, los gastos de rehabilitación médica y profesional, así como los gastos funerarios;

No obstante lo amplio de su disposición, a los efectos de establecer límites a su aplicación -por razones prácticas o económicas- la Resolución expresamente estipula que el resarcimiento podrá tener un mínimo o un máximo, pudiendo fijarse a tanto alzado, en función del grado de incapacidad y de baremos. Sin embargo lo previsto, la concesión de una indemnización podrá limitarse a las víctimas que se hallen en una situación económica grave²⁰⁴; siendo que la misma podrá consistir en un capital o una renta²⁰⁵.

²⁰⁴ RESOLUCIÓN (77) 27, SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1977. Numeral 6to.

²⁰⁵ *Ibidem*, Numeral 7mo.

En su texto la Resolución igualmente prevé las circunstancias de urgencias en las que podrían hallarse ciertas víctimas; en esos casos estipula, el resarcimiento deberá incluir la posibilidad de conceder una provisión, cuando se prevea que la terminación de la indemnización puede demorarse²⁰⁶. Respecto a la necesidad de evitar un doble resarcimiento, toda cantidad percibida o susceptible de ser recibida de otras fuentes, por ejemplo del delincuente, de la seguridad social o de un seguro privado, podrá deducirse o exigirse el reembolso de la misma²⁰⁷, en caso de que el resarcimiento ya hubiera sido concretado. Para todos los efectos legales también queda previsto, el Estado podrá subrogarse a la víctima para el ejercicio de sus derechos, en la medida de lo posible, sin obstaculizar la reinserción social del delincuente²⁰⁸.

Adelantada a su tiempo, amplia y suficiente en su contenido, sustentada en un profundo sentido de equidad y solidaridad social respecto a las víctimas de delito, la Resolución (77) 27 de Naciones Unidas, sin descuidar aquellos aspectos que pudieran hacer contraria a la justicia su aplicabilidad, establece

²⁰⁶ RESOLUCIÓN (77) 27, SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1977. Numeral 8vo.

²⁰⁷ *Ibidem*. Numeral 9no.

²⁰⁸ *Ibidem*. Numeral 10mo.

paralelamente que, podrá reducirse o suprimirse el resarcimiento previsto, de acuerdo a la actitud de la víctima y sus relaciones con el autor y su entorno²⁰⁹. Finalmente, concluyen las recomendaciones contenidas en la Resolución aclarando que, salvo convenio especial entre los países signatarios, el resarcimiento corresponderá al Estado en cuyo territorio - incluidos barcos y aviones- se hubiere cometido la infracción²¹⁰; quedando a salvo la previsión según la cual, el principio de reciprocidad podrá aplicarse íntegra o parcialmente a los extranjeros²¹¹."

Del texto de la citada Resolución se desprende, la Comunidad Europea comparte el criterio jurídico según el cual es el Estado el que debe asumir, con carácter subsidiario, las indemnizaciones que le corresponde cubrir al causante del daño, cuando éste efectivamente se encuentra insolvente²¹². Hacia este mismo argumento –aunque de forma más específica- apunta el segundo instrumento internacional sobre la materia, formulado el 24 de noviembre de 1983 por la *Convención Europea sobre la Compensación a las*

²⁰⁹ RESOLUCIÓN (77) 27, SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1977. Numeral 11ro.

²¹⁰ *Ibidem*. Numeral 12do.

²¹¹ *Ibidem*. Numeral 13ro.

²¹² JAUME SOLÉ RIERA. LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL Ob. Cit. Pág. 211.

*Víctimas de Delitos Violentos*²¹³, el cual prevé taxativamente respecto a quienes son susceptibles de compensación y a cuál Estado corresponde honrar el compromiso, lo siguiente:

“Artículo 2.º

1. Cuando la compensación no esté totalmente disponible desde otros recursos, el Estado contribuirá para compensar:

a) A quienes hayan sufrido daño corporal serio o menoscabo en la salud directamente atribuible a un delito violento intencionado;

b) A las personas que dependan de quien haya muerto como resultado de tal delito.

2. La compensación se concederá en los casos arriba señalados aun cuando el ofensor no pueda ser encausado o castigado.

²¹³CONVENCIÓN EUROPEA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983 SOBRE LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS..

Artículo 3.º

La compensación será pagada por el Estado en cuyo territorio fuese cometido el delito:

- a) A los nacionales de los Estados parte de esta Convención;

- b) A los nacionales de todos los Estados miembros del Consejo de Europa que sean residentes permanentes en el Estado en cuyo territorio fuese cometido el delito.

En cuanto a cuáles son los aspectos objeto de compensación, el artículo 4 de la Convención expresamente establece: “La compensación cubrirá, según el caso bajo consideración, por lo menos los siguientes aspectos: pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización y gastos funerarios y, en relación con las personas dependientes, pérdida de manutención.” Asimismo la *Convención Europea* dispone en su texto, que en caso de ser necesario, el sistema de compensación podrá establecer, para cualquiera o todos los elementos objeto de *ayuda pública*, un límite superior y un mínimo bajo, así como también un límite sobre el cual la compensación no será reconocida²¹⁴, quedando a salvo la posibilidad de establecerse, a los fines de que proceda,

²¹⁴CONVENCIÓN EUROPEA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983 SOBRE LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS. Artículo 5.

un período dentro del cual el interesado deberá formalizar la solicitud correspondiente²¹⁵.

De la Convención igualmente se desprende, la compensación podrá ser reducida o denegada, en primer lugar, según la situación económica del solicitante²¹⁶; en segundo lugar, según la conducta de la víctima o bien del solicitante antes, durante o después del delito o en relación con el daño o la muerte; en tercer lugar se establece la compensación también podrá ser reducida o denegada según la participación de la víctima o del solicitante con el crimen organizado o su pertenencia a alguna organización dedicada al delito violento; y en cuarto lugar establece la compensación podrá ser reducida o denegada si su concesión parcial o completa pudiera ser contraria al sentido de la Justicia o al orden público²¹⁷.

La Convención Europea sobre la Compensación a las Víctimas de Delitos Violentos, a los fines de evitar la doble compensación condiciona igualmente la prestación por parte del Estado a que ésta no haya sido recibida por

²¹⁵ CONVENCIÓN EUROPEA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983 SOBRE LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS. Artículo 6.

²¹⁶ *Ibidem*. Artículo 7.

²¹⁷ *Ibidem*. Artículo 8.

cualquier otro medio, como podría serlo el resarcimiento directamente obtenido de parte del contraventor, o bien a través de la aplicación de algún programa previsto dentro del sistema de seguridad social, o de la contraprestación de una compañía de seguros, o en general, a través de cualquier otra fuente²¹⁸. En ese caso el Estado o la autoridad competente podrá subrogarse en los derechos de las personas compensadas, por la cantidad de la compensación pagada²¹⁹; en todo caso y a los fines de facilitar los tramites necesarios, los Estados signatarios se comprometen a dar los pasos apropiados para asegurar que la información sobre el programa de compensación previsto, esté disponible para los potenciales solicitantes²²⁰.

Finalmente, la Convención señala respecto a la Cooperación Internacional a la cual se obligan las Naciones signatarias, que sujeta a la aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la asistencia mutua concluida entre los Estados, las autoridades competentes de cada Parte, a solicitud de las autoridades apropiadas de cualquier otra Parte, darán la máxima asistencia posible en torno a las materias cubiertas por esta Convención. A este fin,

²¹⁸ *CONVENCIÓN EUROPEA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983 SOBRE LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS. Artículo 9.*

²¹⁹ *Ibidem. Artículo 10.*

²²⁰ *Ibidem. Artículo 11.*

cada Estado Contratante designará una autoridad central para recibir y decidir sobre las solicitudes de tal asistencia e informará de esto al Secretario General del Consejo de Europa cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso²²¹. Sobre la aplicación de la Convención, -abierta exclusivamente para la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa²²²- deberá informarse en forma sostenida al Comité Europeo sobre los Problemas de Crimen (CDPC); a este fin, cada Parte transmitirá al Secretario General del referido Consejo, cualquier información pertinente sobre sus provisiones legislativas o reguladoras en lo que concierne a las materias cubiertas por la Convención²²³.

El deber de indemnización y la Responsabilidad Subsidiaria del Estado también está prevista en la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder*. En dicho instrumento internacional al respecto se plantea una distinción entre lo que se entiende por resarcimiento, y lo que supone se entiende por la figura legal de la indemnización, siendo que la primera pareciera se cubre a título de *culpa*, mientras que la

²²¹ CONVENCIÓN EUROPEA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1983 SOBRE LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS. Artículo 8.

²²² *Ibidem*. Artículo 14

²²³ *Ibidem*. Artículo 13.

segunda a título de *ayuda estatal*, fundamentada en razones de equidad y solidaridad social. En éste sentido la Declaración establece taxativamente en su artículo 11: "Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas."

En cuanto a la ayuda pública la Declaración de Naciones Unidas, conteste con la subsidiaridad de la responsabilidad del Estado, es expresa al señalar que, cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente a las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; así como también a la familia; en particular a los miembros que estuvieran a cargo de aquellas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización²²⁴.

²²⁴DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 12do.

A tales efectos, y respecto de ambos supuestos la Declaración prevé en el aparte dedicado al *Acceso a la Justicia y Trato Justo*, que las víctimas, además de ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán derecho de acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional²²⁵; en tal sentido se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, quedando previsto por parte de cada Nación el establecimiento de medios eficaces para informar a las víctimas sobre sus derechos y sobre los mecanismos para obtener la debida reparación²²⁶.

Por último la Declaración, insta a los Estados contratantes a fomentar el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Del mismo modo, -cuando proceda- se les insta también a establecer otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de

²²⁵DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 4to.

²²⁶*Ibidem*. Numeral 5to

indemnizarla por el daño sufrido²²⁷. A este respecto, aun cuando la cuestión legislativa, cuando menos en el orden internacional pareciera paulatinamente se va regulando, la prevención de propugnar la *responsabilidad subsidiaria del Estado* ante la insolvencia del culpable no rendirá los frutos esperados si cada Nación contratante no cumple con la disposición de la Declaración que recomienda, se provea lo conducente para destinar los medios necesarios a este fin, pues es preciso admitir, no basta la ley sino se aseguran las fuentes económicas para proveer las ayudas que ésta contempla. La ley era pues necesaria, pero por sí sola no es suficiente²²⁸.

²²⁷DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. Numeral 13ro.

²²⁸ISABEL CEBALLOS MARTÍN. LEGISLACIÓN SOBRE VÍCTIMAS DE DELITOS. Ob. Cit. Pág.14.

CAPÍTULO III

SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DE DELITO EN VENEZUELA A SEIS AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

A. DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La vigencia de las *garantías procesales* emana de la Constitución Nacional; *los derechos humanos esenciales al proceso penal* que suponen el derecho a la realización de un *juicio justo*, congregados como un todo, conforman el denominado *debido proceso*. En el derecho interno nacional *el debido proceso penal* tiene su fundamento en la Carta Magna, en la Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia, en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano, en la Declaración de los Derechos del Pueblo de Venezuela, así como en constituciones, códigos, leyes procesales²²⁹ y actualmente inclusive, en normas de rango

²²⁹ AYALA CORAO, CARLOS M. DERECHOS HUMANOS Y PROCESO PENAL. LA CONSTITUCIÓN DE 1999. Obra Colectiva. 2000. Anauco Ediciones, C.A. Caracas. Pág.33.

supra constitucional²³⁰.

Venezuela desde 1978, tras la ratificación del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos²³¹ (PIDC y P), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³² (CADH), o *Pacto de San José*, así como tras a su adhesión a la Convención sobre la Lucha Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²³³ y a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder²³⁴, adquiere frente a los demás Estados contratantes y a la Comunidad Internacional en general, no sólo la obligación de impedir en su jurisdicción acciones que configuren violación de derechos humanos, sino

²³⁰ *En el ámbito internacional, el desarrollo del derecho al debido proceso se remonta a 1948, año en la cual se dicta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DAD y DH) adoptado por la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá; ese mismo año fue incluido por las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); quedando consagrado posteriormente en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) dictado en el año de 1950; pero es en la década del sesenta que este derecho adquiere rango universal mediante su incorporación expresa en distintos tratados sobre derechos humanos.*

²³¹ *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (PIDC Y P), ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966, EN VIGOR PARA VENEZUELA TRAS SU RATIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL EL 28-01-78 (G.O. EXTR. NO. 2.146 DE 28-01-78).*

²³² *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH), SUSCRITA EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA EN 1969 EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN VIGENCIA PARA VENEZUELA TRAS SU RATIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL EL 28-1-78 (G.O. NO. 31.256 DE 14-6-77).*

²³³ *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1984. ¡Error! Sólo el documento principal.*

²³⁴ *DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985. ¡Error! Sólo el documento principal.*

que adicionalmente asume el compromiso esencial de respetar los derechos internacionalmente proclamados a favor de las víctimas de violación de derechos humanos o abuso de poder; de las víctimas de tortura o penas crueles; como también de las víctimas de delitos comunes, quedando precisado a adoptar las medidas necesarias para hacerlos valer –al más corto plazo- en el derecho interno²³⁵.

No obstante el compromiso internacionalmente asumido y la inserción de numerosas disposiciones de vanguardia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) se mantiene ajena a la tendencia mundial según la cual la víctima o perjudicado por un delito tiene derecho constitucional, no sólo a la reparación por el daño sufrido, sino a que *a través del proceso penal se establezca la verdad sobre los hechos y se le haga justicia*²³⁶.

En un estado social de derecho y de justicia que propugna el ejercicio de una democracia participativa, los derechos de quienes han sido perjudicados por

²³⁵ AYALA CORAO, CARLOS. *DERECHOS HUMANOS Y PROCESO PENAL. LA CONSTITUCIÓN DE 1999. Ob. Cit. Pág.38.*

²³⁶ CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA. *PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS. 2005. Biblioteca Jurídica Diké. 1ra. edic. Medellín- Colombia. Pág.88.*

una acción criminal resultan constitucionalmente relevantes²³⁷, sin embargo, en la Constitución de 1999 son muy pocos los artículos que hacen referencia directa a las víctimas²³⁸, no obstante al mencionarla en su texto el Constituyente efectivamente le confirió a su existencia rango constitucional.

A este respecto la Constitución Bolivariana de Venezuela sólo reconoce tres tipos distintos de víctimas; a saber: la víctima de violación de derechos humanos o abuso de poder²³⁹; la víctima de tortura, tratos crueles,

²³⁷ CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA. **PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS**. 2005. Biblioteca Jurídica Diké. 1ra. edic. Medellín- Colombia. Pág.88.

²³⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. GACETA OFICIAL N° 36.860 DE 30.12.1999. artículo 30 y 46.

¡Error! Sólo el documento principal.

²³⁹ DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985:

“LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER: 18. *Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.*

19. *Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.*

20. *Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.*

21. *Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales*

inhumanos o degradantes y la víctima de delitos comunes; quedan fuera, por falta de expresa previsión constitucional las llamadas víctimas de terrorismo; de abusos sexuales, de violencia doméstica; inclusive las denominadas víctimas de delitos violentos cuyos tratamientos, a los efectos del reconocimiento de sus derechos se entienden deben estar subsumidas en el tipo correspondiente a las víctimas de delitos comunes.

Así, en el encabezado del señalado artículo 30 el Constituyente de 1999 alude a la *víctima de violación de derechos humanos* con ocasión a instituir a favor suyo y de sus causahabientes, el derecho superior que tiene a recibir indemnización integral, incluido el monto que corresponde por el pago de los daños y perjuicios causados por la acción u omisión de cualquier órgano o agente del Estado, siendo que éste queda comprometido igualmente por efecto de un mandato constitucional, a adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza que considere procedente para hacerlas efectivas.

Por su parte el artículo 46 constitucional, al consagrar la prohibición de que en Venezuela persona alguna pueda ser sometida a penas, torturas o tratos

se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.” ¡Error! Sólo el documento principal.

cruelles, inhumanos o degradantes en garantía del respeto a su integridad física, psíquica y moral; reconoce la existencia de las llamadas *víctimas de tortura*, estableciendo que el perjuicio practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, además de ser sancionado conforme a la ley, conlleva para quien lo sufre el derecho a rehabilitación.

A casi seis años de vigencia del texto constitucional, la República se mantiene en mora en cuanto a viabilizar el cumplimiento de estos derechos. No obstante cabe señalar, si bien la falta de reglamentación especial que los regule supone un obstáculo para las víctimas en cuanto a concretar su derecho a una debida indemnización y a una rehabilitación integral, la aplicación progresiva de las normas sobre derechos humanos supone una vía expresa para requerir su cumplimiento, pues en el texto constitucional se establece que *la falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba su ejercicio* (art. 22), en tal sentido, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, la norma constitucional reconoce a toda persona, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, su derecho a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines. (art. 31).

Respecto al tercer tipo, en el último aparte del comentado artículo 30 se encuentra la única referencia constitucional que alude directamente a las víctimas de delitos comunes, quedando instituido al respecto: "...El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados."

De la citada norma, -aunque breve en su texto- se derivan varios escenarios, pero quizá el más importante de ellos es el que supone que esta disposición constituye el basamento constitucional de donde emanan *todos* los derechos que a favor de las víctimas han sido en Venezuela legalmente consagrados, pues la *protección* a que se obliga el Estado no se refiere en forma excluyente a su seguridad personal, ni a la reparación económica de los daños que le fueron injustamente ocasionados, sino que fundamentalmente se refiere a la *protección integral* de sus derechos visto desde el contexto más amplio. Es -por ejemplo- con base a ello que, la víctima puede intervenir en el proceso penal sin necesidad de querellarse.

Por otra parte, *en procura de que los culpables reparen los daños causados* (art. 30), el Estado por órgano del Ministerio Público adquiere la obligación constitucional de ordenar y dirigir la investigación penal para hacer constar la

comisión del delito con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores, a tales fines el Ministerio Público queda obligado a garantizar en los procesos judiciales, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso (art. 285).

Pero si bien el respeto a las mínimas garantías judiciales asegura la realización del debido proceso; por efecto del artículo 30 esta garantía constitucional no sólo ampara al presunto autor del delito, sino que supone también resguardar en el marco del proceso penal la actuación de las víctimas, a cuyo amparo también aplica el derecho a la defensa como expresión de la garantía que consagra el derecho a la igualdad²⁴⁰.

Pero frente a este contexto de por sí restringido la vigente Constitución venezolana, -cabe resaltar- reúne un conjunto de disposiciones y reglas que definen un bloque normativo en salvaguarda de los derechos humanos de *todas las personas*, sin llegar a particularizar respecto de la condición de alguna de ellas. Estas garantías constitucionales que suponen la vía para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos; en su conjunto, configuran un

²⁴⁰ CARLOS AYALA CORAO. *DERECHOS HUMANOS Y PROCESO PENAL. LA CONSTITUCIÓN DE 1999. Ob. Cit. Pág.40.*

marco amplio y suficiente, que aun cuando no de forma expresa, sí contribuye a garantizar el ejercicio pleno de aquellos derechos que son inherentes a las víctimas de hechos punibles, independientemente de la naturaleza o de la causa de la lesión. La garantía de la igualdad ante la ley (art.21), el derecho de acceso a la justicia (art. 26), el derecho de amparo (art. 27), el debido proceso (art. 49), son algunas de las disposiciones que, aunque consagradas para el ejercicio de todas las personas en general, suponen para las víctimas de hechos punibles una plataforma o soporte constitucional con base al cual requerir la plena defensa de sus derechos.

Así las cosas, corresponderá a los órganos jurisdiccionales en el ámbito del derecho procesal penal, garantizar la plena vigencia de los derechos de las víctimas, dentro de los cuales se encuentran, además de los derechos y garantías establecidos en el texto constitucional concebido *para todos los ciudadanos*, los derechos que *expresamente* consagra a su favor en varias de sus disposiciones normativas la ley adjetiva penal, las cuales, en todo caso, *deberán ser interpretadas de manera amplia y concordada* a fin de que se logre la finalidad del proceso y, en definitiva, se garanticen los derechos y garantías constitucionales de las víctimas de hechos punibles²⁴¹.

²⁴¹ SENTENCIA DEL 20.11.2003. (EXP. 01.2901 CASO VIPROCA). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

B. EN EL CAMPO DEL DERECHO MATERIAL.

Muchos especialistas fundadamente sostienen que la dogmática y la legislación penal de los últimos siglos han robado a la víctima una realidad social que le pertenecía: *su delito*²⁴² y con ello, el derecho a dilucidar el conflicto social que además del delincuente, *sólo ella protagoniza*.

Sin lugar a dudas el objeto del Derecho Penal Material no es otro que el de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social, en consecuencia, cuando esos valores y principios cambian, *éste también debe cambiar*²⁴³.

Así las cosas, desde hace poco más de veinte años la *victimología* viene impulsando un profundo cambio que supone la *resurrección* de las víctimas en el sistema de justicia penal. De allí que en opinión del autor alemán *Winfried Hassemer*, el legislador al considerar la posición del ofendido en

²⁴²WINFRIED HASSEMER, en su libro *Fundamentos del Derecho penal*, citado por

²⁴³CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. LEY ORGÁNICA 10/1995. B.O.E N° 281 de 24.11.1995; rect. B.O.E N° 54, de 02.03.1996. Exposición de Motivos.

la *norma adjetiva penal*, ha de apreciar entre otros -cuando menos- los siguientes aspectos:

- "Aptitud y propensión de los sujetos para convertirse en víctimas del delito.
- Relaciones entre el delincuente y su víctima;
- Daños y su reparación;
- Profilaxis criminal por parte de la víctima;
- Influencias sociales en el proceso de victimización y
- Supuestos específicos de víctimas: abusos sobre menores, violación, robo, delitos violentos motivados políticamente, genocidio, etcétera²⁴⁴."

La protección social que supone el Derecho Penal depende de la calidad e idoneidad de sus instrumentos. En Venezuela la intensa *descodificación penal* implantada desde más de dos décadas impide la realización de un efectivo control social, y respecto de la víctima, el ejercicio pleno de sus derechos. La promulgación de más de setenta leyes especiales muchas de ellas con una dogmática propia contraria a la sistemática del Código Penal²⁴⁵, fomenta confusión en los ciudadanos así como también entre quienes desempeñan funciones en el sistema de justicia penal, lo que procura un *auténtico caos* considerando los efectos que tal circunstancia provoca en el orden interno, más aun cuando los tipos delictivos previstos en algunas de

²⁴⁴FERNANDO M. FERNÁNDEZ. *CRÍMENES, DELITOS Y FALTAS VIGENTES EN VENEZUELA*. 2003. Editorial Livrosca, C.A. Tomo I. Pág. LXIV.

²⁴⁵CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. LEY ORGÁNICA 10/1995. B.O.E N° 281 de 24.11.1995; rect. B.O.E N° 54, de 02.03.1996.

estas leyes, en muchas ocasiones se repiten o *se superponen entre sí*, como en el caso del hurto planteado en el Código Penal y en leyes especiales sobre ganadería, informática y vehículos²⁴⁶.

No obstante la permanente *actividad legislativa*, la situación del ofendido frente al *Derecho Penal Material*, no ha variado significativamente. Con una estructura que data del 30 de junio de 1915, y después de 12 intentos fallidos registrados en los últimos 65 años por presentarle a Venezuela un cuerpo de normas moderno, cónsono con los tiempos y en especial con los hechos que en este mundo globalizado configuran ilícitos hasta ahora no previstos en la legislación venezolana; el Código Penal ha experimentado hasta la fecha un total de cuatro reformas, (1926, 1964, 2000 y 2005), la tercera de ellas, de octubre de 2000, ignorando acuerdos internacionales adoptados y ratificados por la Nación²⁴⁷, mantuvo sin mayor

²⁴⁶FERNANDO M. FERNÁNDEZ. *CRÍMENES, DELITOS Y FALTAS VIGENTES EN VENEZUELA*. Ob. Cit. Pág. LXIV.

²⁴⁷PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (PIDC Y P), ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966, EN VIGOR PARA VENEZUELA TRAS SU RATIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL EL 28-01-78 (G.O. EXTR. NO. 2.146 DE 28-01-78).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH), SUSCRITA EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA EN 1969 EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN VIGENCIA PARA VENEZUELA TRAS SU RATIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL EL 28-1-78 (G.O. NO. 31.256 DE 14-6-77).

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1984.

modificación respecto a la figura del ofendido, la postura tradicional de considerar su existencia tan sólo en cuanto a dos aspectos: para el establecimiento de atenuantes o agravantes de la pena, y en cuanto al ejercicio de la acción civil derivada del delito; trato que se reproduce igualitariamente en el resto de la leyes complementarias de carácter penal.

La última reforma por el contrario²⁴⁸, de abril de 2005, si bien deja sin alterar tipos y referencias penales de principios de siglo XX que ya perdieron vigencia²⁴⁹, incorpora -por vez primera- en cuanto al tratamiento de la víctima, *formulas de solución del conflicto penal* concebidos en la moderna doctrina, como una vía efectiva para disminuir los procesos de victimización que se experimentan a consecuencia de una lesión delictiva.

Tal panorama supone que el trato dado a la víctima en el vigente Código Penal se circunscribe a tres áreas; así pues se le tiene presente a los fines de

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN Y DE ABUSO DE PODER. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985.

²⁴⁸ *LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. G.O. N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005. Aviso Oficial de la Asamblea Nacional.*

²⁴⁹ *HISTORIA DEL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO.*

determinar las *circunstancias modificativas* que en razón de su posición respecto al agresor, influyen en la pena; en cuanto a la acción civil derivada del delito, y desde la reforma de abril de 2005 con una clara tendencia victimológica, en cuanto a las *modalidades de la pena*.

Así se observa en relación al primer escenario, la figuración del ofendido respecto de las circunstancias que *agravan* la responsabilidad penal tradicionalmente se ha compendiado en tres pautas: *en función del parentesco; atendiendo la relación entre la víctima y el agresor, y con ocasión al desconocimiento de importantes deberes*²⁵⁰.

En cuanto a las circunstancias modificativas referidas al parentesco estas producen los mismos efectos en casi toda la normativa penal, sea que se trate del principal Código adjetivo, sea que se traten de las llamadas leyes penales complementarias, siendo precisamente *el parentesco* el factor esencial de los tipos penales previstos en la llamada Ley Sobre Violencia

²⁵⁰ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO. Parte General*. EDITORIAL EL COJO C.A. 12ª Edición. 1988. Caracas. Tomo II. Pág. 59.

Contra la Mujer y la Familia²⁵¹, que supone la existencia de sujetos calificados por un vínculo familiar.

Así pues, en la comisión de un delito, las relaciones familiares entre el delincuente y la víctima constituyen una circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad penal; de esta manera el parentesco habitualmente es apreciado como una circunstancia agravante en aquellos delitos que atentan contra las personas y como un atenuante o eximente en aquellos que tienen un carácter patrimonial, ello depende esencialmente de la naturaleza, los motivos y los efectos del caso en concreto²⁵². Ambas, tanto las circunstancias agravantes como atenuantes operan en forma genérica o específica, de acuerdo a que el tipo penal donde encuadra la conducta contemple o no en forma específica, las circunstancias modificativas a ser consideradas en forma particular. De esta manera el numeral 7 del artículo 77 del vigente Código Penal, inalterado en la reforma de abril de 2005, refiere -respecto a la figura del ofendido- como circunstancias *genéricas* de agravación las siguientes:

²⁵¹ LEY SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. G.O. N° 36.531 Extraordinario de fecha 03 de septiembre de 1998.

²⁵² JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 59.

“Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente o hermano legítimo, natural o adoptivo; o cónyuge de estos; o ascendientes, descendientes o hermano legítimo de su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.”

Sobre *la relación social existente entre reo y víctima*, es un agravante que surge de las circunstancias de ser el ofendido *pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor* del delincuente. Viene agravado por la *protección* que conlleva el vínculo que existe entre la víctima y su agresor, lo cual supone no sólo una felonía sino un abuso de la condición de superioridad de éste último²⁵³.

Finalmente en cuanto al *desconocimiento de deberes*, el agravante opera cuando el autor ejecuta el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por su *posición social, edad, sexo, o condición humana particular, mereciera el ofendido*. La primera refiere la *dignidad* que dimana de la condición que ostenta la víctima la cual supone el deber de respeto a su posición. El agravante correspondiente a la *edad* recae contra quien perpetra el delito sin haber considerado la diferencia de años que existe entre víctima y victimario. La del *sexo* castiga la ventaja que se apoya en

²⁵³ JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS. *CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO*. Ob. Cit. Tomo II. Pág. 59.

la debilidad física femenina, lo que supone una condición de superioridad respecto de la víctima. En último lugar en cuanto a la *condición humana particular*, se castiga con mayor gravedad el delito cometido en perjuicio de personas enfermas, por cuanto supone una ventaja frente a una defensa disminuida; o a quienes adicionalmente a ser privados de su libertad, son sometidos a torturas, tratos crueles o degradantes.

En cuanto a esta última agravante específica surge en la reforma de 2005, específicamente de la modificación del tipo penal que contempla el delito de secuestro. Previsto en el artículo 460 del nuevo Código Penal, su modificación amplió significativamente el tipo, estableciendo respecto al ofendido una agravante notable en los siguientes términos:

“Artículo 460. Parágrafo Segundo: La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.”

En el párrafo citado se establece igualmente una calificación por el resultado, al estipular la imposición de la pena máxima en los casos en que la víctima muera encontrándose en cautiverio. Estas disposiciones introducen

novedades desde la perspectiva victimológica, que no sólo castiga el grado de vulnerabilidad de las víctimas que deviene de su edad, sexo o condición de salud, sino que adicionalmente busca proteger bajo la advertencia de una pena más gravosa a quienes accesoriamente procuran tratos crueles a las víctimas que son objeto de secuestro.

Examinando las circunstancias que *atenúan* la responsabilidad penal respecto al ofendido, éstas se encuentran previstas en el Libro II, y se entienden como aquellos actos que realiza el trasgresor con ocasión a la perpetración de *determinados delitos*, por lo que constituyen circunstancias *atenuantes especiales* que permiten rebajar su gravedad y consecuentemente la pena cuando el culpable realiza actos bien para hacer cesar el delito, reparar el perjuicio que le hubiere causado a la víctima o bien para reducir los efectos perniciosos del acto delictual, siempre y cuando sea realizado en cualquier momento del procedimiento antes de pronunciarse sentencia²⁵⁴.

Así los artículos 181-A, 480, y 481 del vigente Código Penal contemplan *atenuantes especiales*. El primero de los artículos mencionados corresponde

²⁵⁴HERNANDO GRISANTI AVELEDO. *LECCIONES DE DERECHO PENAL. Parte General*. 1989. 6ta Edición. Graficas M.L., C.A. Caracas. Pág. 239.

al delito de *desaparición forzada de personas*, tipo incorporado en el texto sustantivo penal en la reforma de marzo del año 2000, en los siguientes términos:

“Artículo 181-A. “...Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reaparición con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes.”

Esta atenuante manifestación de las modernas tendencias victimológicas, busca proteger la vida de la víctima objeto de desaparición forzada, así como también favorecer al esclarecimiento de otros casos que encuadren en el mismo tipo penal. Inexplicablemente la atenuante así prevista no fue considerada para el comentado artículo 460, no obstante el tipo constitutivo de secuestro fue ampliamente modificado en la reforma de abril de 2005.

De acuerdo a la corriente victimológica actual, una protección legal efectiva conlleva el establecimiento de agravantes que supongan la imposición de penas más gravosas para quienes elijan para sus fechorías a las víctimas más desvalidas, o para quienes les procuren sufrimientos adicionales prevaleciéndose de su condición de indefensión, pero también se concreta en

la norma una mayor protección legal cuando se contempla un atenuante para quienes, involucrados en la comisión del delito, procuren la libertad o el cese de la acción criminal cometida en contra de la víctima.

En relación con las atenuantes previstas en los artículos 480 y 481, establecidas en el Capítulo VIII del Código Penal, estas constituyen disposiciones comunes a los artículos precedentes ubicados dentro del Título X que regulan los *delitos contra la propiedad* previstos en los Capítulos I, III, IV y V, constitutivos de hurto; estafa y otros fraudes; apropiación indebida y aprovechamiento de cosas provenientes de delito. Así el artículo 480, no obstante su formulación data de la segunda reforma del Código Penal verificada en el año de 1964, busca estimular la restitución de la cosa o la íntegra reparación del perjuicio causado a la víctima. En dicha norma se establece adicionalmente que, cuanto antes sea restituida la cosa o concretada su reparación, mayor será la rebaja de la pena²⁵⁵.

²⁵⁵HERNANDO GRISANTI AVELEDO. *LECCIONES DE DERECHO PENAL. Parte General. Ob. Cit. Pág. 359.*

La restitución supone devolver lo robado o estafado a quien no debió verse privado de ello. Por su parte, en los delitos contra las personas se establece que el autor otorgue a la víctima alguna compensación lo más adecuada posible allí, donde por la naturaleza del acto, no cabe la posibilidad de deshacer el daño. Así lo establece el artículo comentado, cuando dispone:

“Artículo 480.- Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Título y en los artículos 473, en su primera parte, 475 y 478, antes de toda providencia judicial en su contra, haya restituido lo que hubiese tomado, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho o por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno a dos tercios.

Si la restitución o la reparación se efectúan en el curso del juicio antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte.

En cuanto a las atenuantes previstas en el artículo 481, éstas se encuentran fundadas en el *parentesco familiar* existente entre la víctima y el autor; la misma busca contribuir con la unidad familiar propiciando la solución al conflicto evitando mayores divisiones²⁵⁶.

“Artículo 481.- En lo que concierne a los hechos previstos en los Capítulos I, III IV y V del presente Título, y en los artículos

²⁵⁶HERNANDO GRISANTI AVELEDO. *LECCIONES DE DERECHO PENAL. Parte General. Ob. Cit. Pág. 359.*

473, en su parte primera, 475 y 478, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:

- 1.- En perjuicio del cónyuge no separado legalmente.
- 2.- En perjuicio de un pariente o afín en línea ascendente o descendente; del padre o de la madre adoptivos, o del hijo adoptivo.
- 3.- En perjuicio de un hermano o de una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpable.

La pena se disminuirá en una tercera parte si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de su cónyuge legalmente separado, de un hermano o de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino o de un afín en segundo grado, que viva en familia con dicho autor; y no se procederá sino a instancia de parte”.

Por otra parte y en cuanto a la última reforma, sí bien la novedad de las técnicas punitivas utilizadas en resguardo de la posición de las víctimas, se verifican –escasamente- en tan sólo dos artículos, la reforma de 2005 tiene el merito de haber incorporado a la legislación penal venezolana las figuras de la *indemnización* y de la *reparación* como modalidades para la individualización de la penas públicas²⁵⁷. Así se incorpora en el Capítulo VI relativo a las *usurpaciones*, el llamado *delito de invasión* a propiedades ajenas. Según el nuevo artículo 471-A:

²⁵⁷ ESTEBAN RIGHI. *DOGMA TICA Y POLÍTICA CRIMINAL DE LA VÍCTIMA. OBRA COLECTIVA*. Pág. 340.

“Quien con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno, inmueble o bienhechuría, ajenos, incurrirá en prisión de cinco años a diez años y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). El solo hecho de invadir, sin que se obtenga provecho, acarreará la pena anterior rebajada a criterio del Juez hasta en una sexta parte.

La pena establecida en el inciso anterior se aplicará aumentada hasta la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

Se incrementará la pena a la mitad de la pena aplicable cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos. Será eximente de responsabilidad penal, además de haber desalojado el inmueble, que el invasor o invasores comprueben haber indemnizado los daños causados a entera satisfacción de la víctima.”

Con esta disposición se crea un nuevo tipo delictivo que confiere el carácter de punible a la acción de invadir terrenos, inmuebles o bienhechurías independientemente de que se encuentren *habitados o no*. La sanción conlleva a una doble penalización, toda vez que supone la imposición de una pena corporal con prisión que va de cinco a diez años, y una pena pecuniaria prevista en multa, de cincuenta (50) a doscientas (200) unidades tributarias.

Si bien se establece un elemento subjetivo especial, consistente en el propósito de obtener un provecho ilícito, igualmente se castiga la acción de invadir, aun cuando no se haya obtenido tal provecho. De la misma manera se establece una significativa agravación de la pena para quienes promuevan, organicen o dirijan la invasión, o para quienes la realicen sobre terrenos ubicados en zonas rurales.

Este nuevo artículo también contempla una atenuante de la pena, para el supuesto en que cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos, antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia. Por último en su aparte final se dispone una eximente de responsabilidad penal, cuando adicionalmente a haber cesado el acto punible, el autor comprueba haber indemnizado a entera satisfacción de la víctima, los daños ocasionados.

El artículo comentado dirigido a proteger el derecho de propiedad, introduce en el Código Penal venezolano la figura de la *indemnización*, ya no como acción civil derivada de la penal, tampoco como sustitución de la sanción penal corporal, -figura concebida en la moderna doctrina como la formula de *la tercera vía*²⁵⁸-, sino con el carácter de excusa absolutoria, cuando

²⁵⁸CLAUS ROXIN. *DERECHO PENAL. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. EOb. Cit. d. Pág. 109.

adicionalmente a que el autor ha cesado en la acción criminal, prueba haber indemnizado plenamente a la víctima, lo que comporta el que el hecho pierda su carácter de punible.

Finalmente la última reforma modifica el delito ahora previsto en el artículo 472, cuyo tratamiento supone no sólo una importante ampliación de su objeto material, sino una clara tendencia a considerar los intereses de las víctimas en el establecimiento de las penas:

“Artículo 472. Quien fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, será castigado con prisión de un año a dos años, y resarcimiento del daño causado a la víctima de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de dos años a seis años; e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas.”

Modificado también en cuanto a la conducta típica que ahora se encuentra referida a la perturbación de la posesión pacífica de *bienes inmuebles*, y no solamente de fundos ajenos, el artículo 472, comporta una doble sanción, prisión de un año a dos años, y resarcimiento a la víctima del daño causado, por una cantidad de cincuenta (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

Con la última reforma el Código Penal ha dado entrada a la doctrina victimológica, aun cuando ciertamente lo ha hecho en muy pocos artículos. Se advierte entonces en el Derecho Penal Material la existencia de una verdadera transición en el tratamiento de la víctima, toda vez que evidentemente su situación esta siendo repensada en Venezuela.

C. EN EL PROCESO PENAL.

Insertar a la *víctima* como un *sujeto titular de derechos con facultades procesales* para actuar dentro del sistema venezolano de justicia penal, es sin lugar a dudas, uno de los mayores logros del Código Orgánico Procesal Penal (COPP)²⁵⁹. En Venezuela, la sustitución de un sistema penal eminentemente punitivo por otro en esencia garantista, se creía tenía como objetivo fundamental asegurar el pleno ejercicio de los derechos de quienes en definitiva resultaban objeto de una persecución penal; ciertamente lo era, pero de la misma forma, bajo el amparo de los principios y garantías procesales se aprecia, es *también* objetivo del proceso penal la protección de

²⁵⁹ *CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinaria del 14 de noviembre de 2001. Librería Cifre. Caracas. Venezuela.*

los derechos de quienes resultan ofendidos -directa e indirectamente- por un acto criminal.

De tal manera que estudiar el COPP *desde la perspectiva de la víctima* supone una comprensión distinta del proceso penal, pues la condición de *parte excepcional* que le confiere *facultades procesales* para actuar aun cuando no se ha querellado e inclusive, cuando no dispone de patrocinio letrado o representación legal²⁶⁰, supone una capacidad única para obrar en todo el proceso, y particularmente en la fase preparatoria. Así el COPP, sí bien mira a la víctima como una *parte contingente, no necesaria, inclusive prescindible en el proceso penal*²⁶¹, reserva para ella, -en el supuesto de que decida intervenir en la causa- un amplio catálogo de derechos, facultades y vías de participación²⁶² no sólo para actuar como *sujeto procesal*, sino como *parte activa* e incluso como *contralor* de la función Fiscal y Judicial²⁶³.

²⁶⁰ERIC LORENZO PÉREZ SARMIENTO. *COMENTARIOS AL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL*. 2003. Cuarta Edición. Vadell Hermanos Editores, C.A. Venezuela. Pág. LXXIV.

²⁶¹JAUME SOLÉ RIERA. *LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL*. Ob. Cit. Pág. 30.

²⁶²MARÍA ESTHER GUÍA T. *LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL*. Obra Colectiva. *CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL*. Comentado con 7 monografías. 1998. Litografía Fanarte. Venezuela. Pág. 101.

²⁶³FERNANDO CUBERO PÉREZ. *LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE*. Ob. Cit.

Esa condición de *parte excepcional* se encuentra presente en normas dispersas en todo el texto adjetivo penal, desde el mismo *título preliminar* donde se ubican aquellos postulados de contenido general que sirven de fundamento básico para la interpretación, aplicación y desarrollo de la normativa adjetiva²⁶⁴, y donde el legislador, con ocasión a la reforma de noviembre de 2001, incorpora a las 22 disposiciones existentes, una norma adicional en la cual se instituye *la protección de las víctimas* como principio orientador y a la vez, como garantía del proceso²⁶⁵. En este sentido la norma expresa:

²⁶⁴ CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA. *PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS*. Ob. Cit. Pág.243.

²⁶⁵ JORGE ROSELL SENHENN. *LOS PRINCIPIOS Y LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL*. Obra Colectiva. *NUEVO PROCESO PENAL VENEZOLANO. XXIII JORNADAS “J.M. DOMÍNGUEZ ESCOBAR”*. Tipografía Horizonte C.A. Barquisimeto. Pág. 31: “Justificación. Con este trabajo he querido dar una explicación sucinta del Título Preliminar del Proyecto de Código Orgánico Procesal Penal, recientemente aprobado por la Comisión Legislativa del Congreso de la República, Título que se denomina: «Principios y Garantías Procesales».

La primera labor fue precisar las disposiciones, veintidós en total, que contienen principios y aquellas que consagran garantías. Para diferenciar un grupo del otro se tomó en consideración el propósito de la norma: si se refería a la razón o fundamento del proceso conformaría el primer grupo, es decir, aquellas que reúnen los principios; si por el contrario, el precepto recogía un derecho fundamental en protección del ciudadano, se incluía en el grupo que define las garantías en el proceso.

No fue tarea sencilla puesto que algunos principios en su aplicación se transforman en normas de protección y así mismo, se consiguen derechos fundamentales que se estudian como garantías que perfectamente podrían formar parte del otro grupo, puesto que impresionan como características del proceso.”

Así, por ejemplo, la publicidad que en su ejecución es una garantía en el proceso al servir para controlar la función judicial, es indudablemente una característica del juicio oral; por otra parte, el principio de contradicción que indica ser una característica del proceso, es en el fondo una garantía que permite la concreción de la igualdad en el proceso.

“Artículo 23. Protección de las víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecten su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores de las sanciones que les asigne el respectivo Código de Conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales.”

De acuerdo a la norma citada, el derecho que tienen las víctimas de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, además de que comporta el derecho a la *tutela judicial efectiva*²⁶⁶ constituye una *garantía del proceso*

²⁶⁶ SENTENCIA DEL 20.11.2003. (EXP. 01.2901 CASO VIPROCA). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO: “En correspondencia con el derecho a la igualdad como expresión del derecho a la defensa y el debido proceso coexiste el derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala, en la sentencia del 10 de mayo de 2001 (Caso: Juan Adolfo Guevara y otros), asentó:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por

penal que dimana del mandato previsto en el *artículo 30 Constitucional*, referido a *la obligación del Estado de proteger a las víctimas de delitos comunes y de procurar que los culpables reparen los daños causados*²⁶⁷. Esta libertad de actuación determina su capacidad para intervenir en el proceso penal *sin necesidad de querellarse*, pues en correspondencia con el principio de igualdad procesal de las partes (Art. 12), a las víctimas, como expresión de su debido proceso y de su derecho a la defensa, debe proporcionársele un trato igual al del inculpado²⁶⁸.

El COPP, frente a esta *postura tutelar*, proclama en la norma citada que *la protección de la víctima y la reparación del daño a la que tenga derecho, serán también objetivos del proceso penal (Art. 23)*. Quiso el legislador con la reforma de noviembre de 2001, que *esta disposición*, ya prevista en el citado

ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura.

La conjugación de artículos como el 2, 26 ò 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles”(resaltado de la Sala)...

²⁶⁷ SENTENCIA DEL 20.11.2003. (EXP. 01.2901 CASO VIPROCA). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO.

²⁶⁸ SENTENCIA DEL 20.11.2003. (EXP. 01.2901 CASO VIPROCA). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO.

artículo 118, -115 para la fecha de su promulgación- *estuviera presente en el título preliminar* como una *norma programática*²⁶⁹, de donde se deducen aspectos substanciales a ser considerados aun cuando no estén expresamente formulados en la norma procesal; y que –en su conjunto- configuran un elemento auxiliar de la interpretación del texto adjetivo y un factor integrador de la analogía, en caso de laguna legal²⁷⁰.

De esta manera, con la *segunda reforma* del Código Orgánico Procesal Penal el rol de la víctima adquiere significativa preponderancia. Así queda determinado que la *finalidad del proceso es el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas*, (Art. 13) *y la protección de la víctima y la reparación del daño causado, objetivos también del proceso penal* (Art. 23), corresponde al Ministerio Público velar por sus intereses en todas las fases del proceso, (Art. 108.14 y 118) y a los jueces garantizar la vigencia de sus derechos, el respeto, protección y reparación. La policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba

²⁶⁹SENTENCIA 071 DEL 22.02.05 (.Exp.- 04-1284). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN.

²⁷⁰EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinaria del 14 de noviembre de 2001. Librería Cifre. Caracas. Venezuela.

intervenir (Art. 118). Los funcionarios que no procesen sus denuncias de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecten su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores de las sanciones que les asignen el respectivo Código de Conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales (Art. 23).

Bajo este esquema de *protección legal*, -siguiendo las más modernas corrientes doctrinarias- el COPP dedica todo un Capítulo y numerosas normas dispersas al desempeño y protección de las víctimas en las distintas fases que conforman el proceso penal. De esta manera el Capítulo V del Título IV del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, haciendo un reconocimiento expreso de los derechos conferidos, refiere -en forma general- la posición procesal de la víctima en las diferentes *modalidades* que tiene para concretar su participación en el proceso penal en las causas seguidas por delitos de acción pública; estas son: como *sujeto procesal o parte excepcional* con capacidad para actuar *sin querellarse*; como *querellante accesorio* adhiriéndose a la acusación del fiscal o como *querellante autónomo*²⁷¹ presentando acusación particular propia contra el

²⁷¹EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinaria del 14 de noviembre de 2001*. Librería Cíafré. Caracas. Venezuela: “En cuanto a la acusación privada se reconoce su procedencia en los delitos de acción dependiente de instancia de parte agraviada. En lo que respecta a los delitos perseguibles de oficio se otorga plena intervención a la víctima quien puede constituirse en querellante en forma autónoma o adherirse a la acusación fiscal.”

imputado en los delitos de acción pública. En cualquiera de sus *modalidades*, incluso como *querellante principal* formulando acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, *la víctima está legitimada* para ejercer la acción civil ante el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia, para demandar la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios (Art. 422).

Manteniendo esta misma corriente, el COPP procurando *medios procesales* que viabilizan el ejercicio pleno de sus derechos, presenta en su artículo 119 un *amplio elenco* de quienes son considerados *víctima* a los efectos del sistema de justicia penal. Así prevé:

“Artículo 119. Definición. Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad.
3. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación."

El artículo transcrito, más que precisar una *definición de víctima*, describe y enumera quiénes deben ser considerados como tal. Como se planteara al inicio²⁷² en esta norma se amplía la concepción de víctima²⁷³ distinguiendo la existencia de una *trilogía*. Así las cosas el numeral primero refiere a la denominada *víctima directa*, que se entiende abarca a personas naturales y jurídicas²⁷⁴; el segundo identifica a la *víctima indirecta*, conviviente, herederos, parientes consanguíneos o por afinidad; el numeral cuarto a la llamada *víctima por representación*, figura procesal que expresamente legitima a la sociedad civil organizada para actuar en el proceso penal a través de Organizaciones de carácter no lucrativo, en casos de delitos que afectan intereses colectivos o difusos²⁷⁵.

²⁷²Ver Capítulo I-A, *Noción de Víctima* Pág. 15.

²⁷³ JAUME SOLÉ RIERA. *LA TUTELA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL*. Ob. Cit. Pág. 22.

²⁷⁴ERIC L. PÉREZ SARMIENTO. *COMENTARIOS AL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL*. Ob. Cit. Pág.143-144.

²⁷⁵*Ibidem*. Pág. 144.

El COPP, como último vestigio de la *acción popular*²⁷⁶ en materia penal, también abre una vía para querellarse libremente en las causas aperturadas por delitos constitutivos de *violación de derechos humanos*. En este sentido, la norma faculta a la Defensoría del Pueblo y a *cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos* para presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas (Art. 121). Esta posibilidad, que busca afianzar la actuación de las víctimas y combatir la impunidad, habilita a *cualquier persona natural no agraviada, o asociación de defensa de los derechos humanos*, para querellarse en contra de los funcionarios que cometan delitos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

En consonancia con la idea de reforzar la participación del ofendido, el Código confiere a la víctima la *capacidad legal* para transferir a otros sujetos *su condición de parte excepcional*; así el COPP incorpora en su normativa la llamada *asistencia especial*, figura procesal por medio de la cual la persona *directamente afectada por el delito* queda facultada *para delegar* en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, el ejercicio de sus derechos

²⁷⁶ MAGALY VÁSQUEZ GONZÁLEZ. NUEVO DERECHO PROCESAL PENAL VENEZOLANO. Las instituciones básicas del Código Orgánico Procesal Penal. 1ra. Edición. 1999. Publicaciones UCAB. Pág. 71.

cuando lo considere conveniente para la mejor defensa de sus intereses. En este caso, sólo bastará que la delegación de tales derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad sin necesidad de *poder especial*, pues con el propósito de aliviar sus cargas el COPP prevé que éste no se requerirá para que la *delegación* tenga eficacia jurídica (Art.122).

Las disposiciones descritas, si bien suponen *herramientas legales* para respaldar la actuación procesal de la víctima *en las causas seguidas por delitos de acción pública*, es el contenido del artículo 120 el que expresamente sustenta su condición de sujeto procesal que la convierte en una *parte excepcional al* predeterminar que quién de acuerdo al texto adjetivo sea considerado víctima, tendrá capacidad para ejercer determinados derechos en el proceso, *aun cuando no se hubiere constituido como querellante*.

En efecto, de acuerdo a la citada disposición, la víctima tiene, entre otros, el derecho a intervenir en el proceso -como sujeto procesal- conforme a la ley adjetiva penal; a *querellarse*, bien adhiriéndose a la acusación fiscal o formulando una acusación particular propia contra el imputado en los delitos

de acción pública o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte; a ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos; a ser oída por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente; así como a impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria y a ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible. Del mismo modo tiene derecho a ser informada de los resultados del proceso aun cuando no hubiere intervenido en él y a solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.

Esta condición de *sujeto procesal* con capacidad para actuar sin querellarse, conferida de forma expresa a través del comentado artículo 120 es reforzada en forma indirecta mediante otras disposiciones legales del texto adjetivo penal, que reconocen en la víctima esa condición de *parte excepcional* que la legitima para intervenir en las distintas fases del proceso y en cualquier caso en que se dicte una decisión adversa a sus intereses²⁷⁷ aun cuando no se haya querellado; de manera que, cuando la víctima se encuentra individualizada en el proceso penal, el Juez debe oírla antes de emitir cualquier pronunciamiento que pueda afectarla, no obstante no se

²⁷⁷ SENTENCIA DEL 08.03.05 (.Exp.- 04-3114). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. ARCADIO DELGADO ROSALES

haya querellado²⁷⁸, pues sin importar que se hubiere o no constituido en acusador autónomo o se hubiere adherido a la acusación fiscal, el COPP en diferentes normas otorga a la víctima el derecho a intervenir directamente en el proceso y *apelar* de los fallos que le son desfavorables²⁷⁹. Así pues, en la Fase Preparatoria la víctima en su condición de sujeto procesal tiene derecho a:

- Ser notificada judicialmente para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conteste y ofrezca pruebas contra las *excepciones opuestas en la fase preparatoria* (Art. 29). En caso de promover pruebas, tiene derecho a exponer sus alegatos y a presentar las pruebas en la audiencia oral que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. Asimismo tiene facultad para apelar la resolución judicial que se dicte para resolver las excepciones que hayan sido opuestas (Art. 29).
- A ser oída por el Tribunal antes de decidir sobre la procedencia o no del *principio de oportunidad* solicitado por el Ministerio Público (Art. 37) y a apelar en caso de que la decisión ponga fin a la persecución penal respecto de alguno o de todos los procesados (Art. 120.8).
- A suscribir acuerdos reparatorios con el enjuiciado ante el Tribunal correspondiente, y a que éste dicte sentencia condenatoria en caso de que éste incumpliera el acuerdo suscrito.
- A ser oída por el Tribunal antes de que fije las condiciones bajo las cuales se *suspende condicionalmente el proceso*, y aprobará, negará o modificará la oferta de reparación presentada por el imputado. En caso de existir oposición de la víctima y del Ministerio Público, el juez

²⁷⁸ SENTENCIA DEL 22.02.05 (.Exp.- 04-1284). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN.

²⁷⁹ SENTENCIA DEL 08.03.05 (.Exp.- 04-3114). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. ARCADIO DELGADO ROSALES

deberá negar la petición (Art. 43) y en caso de manifestar acuerdo con la fijación de la medida, la víctima tendrá derecho a proponer al Juez, cuando lo estime conveniente, acuerde otras condiciones similares para que sean cumplidas por el imputado (Art. 44). Finalizado el plazo o régimen de prueba, la víctima tendrá derecho a ser *notificada* de la realización de la audiencia en la cual se verificará el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas, ello a los fines de ser oída antes de que sea decretado el sobreseimiento de la causa (Art. 45). Del mismo modo tiene derecho a ser oída antes que el Tribunal se pronuncie respecto a la revocación de la suspensión condicional del proceso (Art. 46).

- A delegar en el Ministerio Público, cuando no esté en condiciones socioeconómicas para demandar, el ejercicio de la acción civil para reclamar la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito (Art. 53) y en todo caso, cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal. También tiene derecho a delegar en la Defensoría del Pueblo, la acción derivada de la obligación del Estado a indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (Art. 53)
- Por cuanto se encuentra dotada de *legitimación activa*, la víctima, al igual que el fiscal y el imputado, tiene derecho a *recusar*. (Art. 85).
- A ser oída por el juez antes de resolver sobre mantener la medida de aprehensión a los imputados detenidos en forma flagrante (Art. 250).
- A apelar la decisión judicial que rechaza la petición Fiscal de imponer Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad por presunción de peligro de fuga (Parágrafo Primero Art. 251).
- A interponer querrela en los delitos de acción pública, sólo a condición de que haya sido víctima del hecho punible que se investiga (Art. 292). Asumida la condición de parte querellante, la víctima tiene derecho a presentar acusación particular propia o adherirse a la acusación del fiscal (Art. 120.4). En ambos casos tiene derecho a solicitar al Ministerio Público las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos que se investigan (Art. 295). Asimismo tiene derecho a apelar la resolución judicial que rechaza su querrela (Art. 296) como también la que declara el haber desistido de ella (Art. 297), sin que en ninguno de los dos casos por ello se suspenda el proceso penal.
- Respecto a la *denuncia penal*, a apelar la decisión judicial que declare con lugar la desestimación de dicha denuncia solicitada por el Fiscal (Art. 302).

- A ser informada de los resultados del proceso aun cuando no hubiere intervenido en él (Art. 120.2), en tal sentido, aun cuando todos los actos de la investigación quedan reservados a los terceros, la víctima se haya querellado o no, tendrá derecho *a examinar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público* (Art. 304); y en caso de prorroga de la *reserva total o parcial de las actuaciones*, a solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva judicialmente autorizada (Art. 304).
- A solicitar al Fiscal *autorización para asistir a los actos de investigación que se deban practicar*, cuando estime que su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos (Art. 306).
- A solicitar al Juez de Control la práctica de *pruebas anticipadas* cuando presuma que el acto no podrá hacerse durante el juicio; y en todo caso a asistir con las facultades y obligaciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal a la realización de aquella prueba que haya sido solicitada por el Ministerio Público o por el imputado (Art. 307). Terminado el acto la víctima tiene derecho a solicitar copia de las actas donde conste la práctica anticipada de pruebas (Art. 308).
- A ser notificada por el Ministerio Público del *archivo fiscal* decretado cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar (Art. 315); en todo caso, a solicitar al Juez de Control -en cualquier momento- examine los fundamentos de la medida (Art. 316); asimismo a solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes a realizar (Art. 315). Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones al fiscal superior para que éste ordene a otro fiscal que realice lo pertinente (Art. 317).
- Ser oída por el juez antes de decidir acerca del sobreseimiento solicitado por la representación fiscal (Art. 323). E interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento judicial (Art. 325).

No obstante el amplio marco de derechos consagrados en esta fase preparatoria, ninguna norma de la ley adjetiva penal consagra que la víctima, ante la inactividad del Ministerio Público de dar termino a la fase de

investigación, pueda solicitar al Juez de Control la fijación de un plazo prudencial como en efecto lo establece respecto al imputado, el cual queda facultado, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 del COPP, a requerir al Juez de Control -pasados seis meses de su individualización- la fijación de un plazo prudencial -no menor de treinta ni mayor de ciento veinte días- para la conclusión de la investigación, cuyo vencimiento o el de la prórroga de ser el caso, sin que el Fiscal del Ministerio Público presente la acusación o solicite el sobreseimiento da lugar al decreto de archivo por parte del Juez de Control -archivo judicial-, y con ello el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas inclusive la condición de imputado²⁸⁰.

A criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expresada en Sentencia del 20 de noviembre de 2003, la falta de previsión al respecto coloca a la víctima en una situación de desigualdad ante la ley que conculca su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva²⁸¹, a este respecto dispone un mecanismo que subsana la desigualdad planteada, expresando taxativamente:

²⁸⁰ SENTENCIA DEL 20.11.2003. (EXP. 01.2901 CASO VIPROCA). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO.

²⁸¹ *Ibidem.*

"... a juicio de la Sala, dicha falta de previsión legal del Código Orgánico Procesal Penal -que es preconstitucional- estaría limitando los derechos constitucionales consagrados a las víctimas de delitos, a quienes igualmente debe tutelarse el derecho del ejercicio de la acción penal.

En tal sentido, la Sala, en aras de garantizar la vigencia plena de los derechos constitucionales de la víctima, dispone como mecanismo que le permite a la víctima instar y controlar el ejercicio de la acción por parte de su titular -el Ministerio Público- poder requerir al Juez de Control -sólo en los casos en que el Ministerio Público no procure dar término a la fase preparatoria del proceso con la diligencia que el asunto requiera- la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación. Para la fijación de dicho plazo el Juez de Control deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomará en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita garantizar los derechos de las partes. Vencido dicho plazo o la prórroga de ser el caso, la víctima -si se tratare de delitos de acción pública- podrá formular una acusación particular propia contra el imputado. Así se declara."

Este mecanismo dispuesto por el Máximo Tribunal, supone una excepción al monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, pues por efecto de una decisión judicial se produce una especie de *conversión de la acción pública en privada*, -indistintamente del tipo de delito de que se trate- cuando vencido el plazo o la prórroga, el fiscal no concluya la fase preparatoria presentando el acto conclusivo. Tal figura procesal se encuentra

prevista en el Código Procesal Penal de la República de Costa Rica²⁸² con significativas variables. En este caso la conversión opera a pedido de la víctima sí concurre autorización fiscal y siempre que no se encuentre comprometido gravemente un interés público; de esta manera la norma prevé:

“ARTICULO 20.- Conversión de la acción pública en privada.

La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.”

Aun cuando ambos mecanismos operan bajo supuestos muy diferentes, producen el efecto de *conversión de la acción pública en privada*, sólo que en el caso venezolano lo hace en virtud del incumplimiento del plazo fijado al fiscal para que concluya la fase de investigación. La jurisprudencia citada indudablemente busca colocar en situación de igualdad a la víctima frente al

²⁸²CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996 en vigencia desde el 01 de enero de 1998.

imputado a cuyo favor el COPP sí prevé una vía para accionar cuando el Ministerio Público incurre en incumplimiento del plazo fijado para la conclusión de la fase preparatoria, con efectos determinantes en el proceso.

Adicionalmente a estos derechos, la víctima tiene capacidad para proponer al Ministerio Público la realización de pruebas; y en caso de ser desechadas, a que se le indiquen los motivos en que se fundamenta la negativa Fiscal (Art. 305), pues la omisión del Ministerio Público respecto a señalar las causas de tal negativa colocaría a la víctima en un estado de *indefensión material*²⁸³ que afectaría su derecho de acceso a la justicia (Art. 23), lo que supondría adicionalmente una violación del *derecho de petición* consagrado en el artículo 51 constitucional, ya que siendo ella la parte afectada por el hecho punible debe tener la posibilidad de defender sus intereses ante los órganos encargados de administrar justicia penal²⁸⁴, más aun cuando entre las atribuciones del Ministerio Público se encuentra la de velar por sus intereses en todas las fases del proceso (Art. 108.14). En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 20 de junio

²⁸³ LUIS MIGUEL BALZA ARISMENDI. *CODIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Comentado. Concordado con la Constitución Nacional, leyes especiales y tratados internacionales. 2002. 2da Edición. Mérida, Venezuela. Pág. 191-192.*

²⁸⁴ SENTENCIA DEL 20.05.03 (.Exp.- 02-1391). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. IVÁN RINCÓN URDANETA

de 2002, (Caso: Tulio Alberto Álvarez) expresó:

“El artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal, con exclusividad, otorgó la acción penal al Estado para que la ejerza a través del Ministerio Público, quien está obligado a ello, salvo las excepciones legales.

Tal exclusividad de ejercicio por parte del Ministerio Público en los delitos de acción pública, no puede desplazar el verdadero interés de la víctima para perseguir penalmente al victimario, lo que logra mediante una serie de mecanismos que le permiten instar y controlar el ejercicio de la acción por parte de su titular; y ello ha sido reconocido por esta Sala, en sentencia de 3 de agosto de 2001 (Caso: José Felipe Padilla). Caso que así no fuere, se estaría infringiendo el artículo 26 Constitucional. (Resaltado de la Sala)...”

De esta manera la jurisprudencia define y aclara las normas procesales que le atribuyen *facultad de participación* a la víctima no querellada en las causas seguidas por delitos de acción pública. En la fase intermedia, no obstante la participación procesal está reservada esencialmente a la *víctima en condición de querellante*, la víctima como *sujeto procesal* tiene derecho a:

- Comparecer a la audiencia preliminar (Art. 327).
- A adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria judicial (Art. 327).
- A que el juez de control le informe, al inicio de la audiencia, sobre la existencia de los medios alternativos a la prosecución del proceso. (Art. 329)
- A que le sea conferida la cualidad de parte querellante una vez le sea admitida la acusación particular propia al término de la audiencia preliminar, en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria (Art. 327).

- A ejercer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento judicial (Art. 325).

Asimismo en la Fase del juicio oral, la víctima, en caso de estar presente en la audiencia de debate, tiene a exponer sus argumentos, aunque no haya presentado querrela (Art.360); de la misma forma tiene derecho a recurrir ante la Corte de Apelaciones las decisiones señaladas expresamente por la ley adjetiva penal (Art.447.7) o las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación (Art.447.1). Asimismo tendrá derecho a impugnar las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aún cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior (Art. 459).

El COPP inclusive en la fase de ejecución consagra a favor de la *víctima no querrellada* la facultades procesales, como la de solicitar la *revocatoria* de las medidas previstas en el Capítulo correspondiente a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, de las Fórmulas Alternativas del Cumplimiento de la Pena y de la Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de

una acusación contra el penado en virtud de la comisión de un nuevo delito (Art. 512).

Finalmente, dentro del catálogo de derechos que el COPP reserva a las víctimas, se hayan querellado o no, se prevé el de solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia, derecho éste que encuentra su fundamento en la disposición contenida en el artículo 30 constitucional, consagrado en el COPP en sus artículos 23, 118 y 120.3 como norma genérica, pues es la Ley Orgánica del Ministerio Público²⁸⁵ (LOMP), el único cuerpo de normas legales que desarrolla su aplicación material, disponiendo un *procedimiento* para gestionarlas por ante el órgano jurisdiccional.

Visto en la legislación interna no están preceptuadas cuáles son esas medidas, corresponde al juez, como rector del proceso, establecer aquéllas que considere pertinentes de acuerdo a las circunstancias particulares del caso en concreto. En tal sentido, los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público disponen:

²⁸⁵ LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998. Librería Cíafré. Caracas.

“Artículo 82.- El Fiscal Superior, por intermedio de la Oficina de Protección de la Víctima, por iniciativa propia o por solicitud del interesado o su representante, solicitará al Juez competente que tome las medidas conducentes a garantizar la integridad de la víctima y su libertad o bienes materiales.

Artículo 83.- El juez, en atención al grado de riesgo o peligro, adoptará en decisión motivada las medidas necesarias para preservar la identidad de la víctima, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio del derecho de defensa del imputado.

Artículo 84. Las medidas de protección podrán ser extendidas a su cónyuge o a las personas que vivan con ella, a sus ascendientes, descendientes, hermanos, parientes afines hasta en segundo grado.”

Por su parte, el artículo 86 eiusdem establece que las normas antes citadas serán igualmente aplicables *a los testigos y a los expertos*, por lo que una vez que el Ministerio Público cumple con su obligación de solicitar las medidas de protección, corresponde al juez determinar su procedencia, la forma o modalidad cómo deben ser ejecutadas, así como el *órgano de seguridad* a que corresponderá cumplirla. La regulación legal respecto a las medidas de protección definitivamente resulta escasa considerando se requeriría, como es común en otros países, la promulgación de una ley especial sobre protección a *víctimas, testigos, expertos y demás sujetos procesales*, en tal sentido la Ley Orgánica del Ministerio Público nada refiere en cuanto a la decisión judicial que acuerde o no la procedencia de una

medida de esta naturaleza, por lo que no existe previsión expresa en el ordenamiento jurídico sobre mecanismo de impugnación alguno; la vía será entonces a través de la acción de amparo constitucional.

Finalmente debe enfatizarse, sí bien el Código Orgánico Procesal Penal propugna como uno de los grandes avances del sistema penal venezolano la consideración de la víctima como *sujeto procesal*, reserva para ella, -como se desprende del texto legal analizado- una amplia participación a través de figuras como la *querrela accesoria* y la *querrela autónoma* en los delitos de acción pública; la *querrela principal* en los delitos dependientes de instancia de parte, y la *demanda civil* para reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible; este marco legal y la actividad del Tribunal Supremo de Justicia siempre vigilante en defensa de los derechos que le han sido consagrados a quien en definitiva resulta lastimado por la acción criminal, hacen concluir que la posición de la víctima en el derecho procesal penal venezolano habrá de mejorar ostensiblemente con el transcurso del tiempo. Cabe preguntarse, a este paso ¿cuál será la posición de la víctima en Venezuela a *doce* años de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal?

D. EN EL ÁMBITO POLÍTICO CRIMINAL.

Si la *política criminal* se concibe como la capacidad que tiene el Estado de definir, dirigir y organizar dentro de la estructura social estrategias para combatir el fenómeno de la criminalidad partiendo de datos científicamente comprobados que permiten determinar instrumentos idóneos para alcanzar objetivos coherentes y eficaces; por fuerza se debe concluir que en Venezuela las políticas públicas en materia criminal poco se habían ocupado de los procesos de victimización, hasta antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal.

Dejando a salvo la misión preventiva que comporta esta ciencia, su atención se centra en *reformar las sanciones*, y en general, en *renovar el derecho penal*²⁸⁶. En tal sentido, la política criminal en Venezuela, desde 1999, ha iniciado una profunda renovación de todo el sistema penal que a la fecha aun no concluye; no obstante ello, durante los últimos tiempos la seguridad ciudadana, -entendida como un derecho humano de rango constitucional²⁸⁷,

²⁸⁶ ANTONIO BERISTAIN. *VICTIMOLOGÍA. Nueve Palabras Clave. Ob. Cit. Pág. 580.*

²⁸⁷ *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000. Librería Cifre. Caracas. Venezuela. "Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la*

se ha visto quebrantada por un profundo sentimiento de inseguridad que provoca un convencimiento casi universal en los habitantes, de que serán probable objeto de un delito al corto plazo²⁸⁸. Este convencimiento se acentúa al verificar que el exceso de *rigor penal* -incrementando sanciones o creando nuevos tipos delictivos- no ha sido un mecanismo eficaz en la lucha en contra de la delincuencia. En palabras del autor chileno *Jorge Mera Figueroa* tal circunstancia tiene una explicación:

“... El delito es la expresión aguda de conflictos personales y sociales complejos, y el sistema penal –atendidas sus limitaciones- sólo capta una parte del conflicto sin alcanzar el trasfondo social y personal de tan variada naturaleza, que ha incidido en la comisión del delito.

Para mayor abundamiento expone:

“...A esto hay que añadir, como lo saben desde hace mucho tiempo los criminólogos -y que debieran tenerlo en cuenta los

integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial. Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.”

²⁸⁸ *PROVEA INFORME ANUAL 2000-2001. DERECHO A LA SEGURIDAD CIUDADANA Caracas. Venezuela. 2001.*

responsables de la política criminal-, el delincuente a lo que verdaderamente teme, no es tanto a la pena, -de la que espera escapar- sino a ser descubierto, esto es, a la eficacia del sistema penal.

Ese ha sido el objeto de la reforma penal en Venezuela, aplicar un *eficaz* sistema de justicia penal que combata la impunidad, brindándole al sospechoso las garantías necesarias sin desatender a quienes resultan afectados por la acción delictiva. Por tal razón, desde el inicio de la reforma, muchas han sido las normas legales y disposiciones jurisprudenciales que buscan atender y tutelar a las víctimas de delito a través de una *política criminal protectora*.

Así pues, el Código Orgánico Procesal Penal al proclamar la protección y la reparación del daño causado a la víctima como objetivos del proceso penal, atribuyó al Ministerio Público la función de velar por esos derechos en todas las fases del proceso (Art.118), de tal manera dispone, adscrita al fiscal superior de cada entidad estatal, crear en cada circunscripción judicial una oficina de atención a la víctima. En mandato de tales disposiciones la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Capítulo I del Título VII no sólo desarrolla un procedimiento para proporcionar a la víctima las medidas de protección necesarias para salvaguardar su vida, sus bienes y las de su

familia; sino que dispone las funciones que la referida *oficina de atención a la víctima* deberá desempeñar; en tal sentido prevé:

Artículo 85. La oficina de atención a las víctimas prestará los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de sus derechos para garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso penal. El Fiscal General de la República dictará el reglamento respectivo.

Efectivamente, en cumplimiento a esta disposición legal, el Fiscal General de la República, en fecha 27 de noviembre del año 2000, publica en Gaceta Oficial N° 37.086 el *Reglamento de la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público*. De esta manera bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal Superior (ART.2) dichas Unidades tienen por *objeto* esencial prestar asistencia integral a las víctimas de todo tipo de delitos, brindándoles asesoría, apoyo, información y educación sobre sus derechos, para garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso penal (Art. 4), proporcionándoles un trato acorde con su condición de afectada (Art. 5).

Con la supervisión del abogado adjunto de mayor jerarquía (Art. 3) en ella labora personal profesional capacitado; abogados especializados en materia penal que dirigen sus esfuerzos a apoyar a las víctimas durante todo el proceso judicial, procurando que las solicitudes y preocupaciones planteadas

sean presentadas correcta y oportunamente al Fiscal encargado de la investigación; gestionando inclusive, cuando resulta necesario, medidas de protección para garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

Dichas oficinas, tienen asignadas los siguientes deberes y atribuciones:

ARTICULO 6.- Deberes y Atribuciones. Las unidades de atención a la víctima tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.- Asesorar e informar a la víctima sobre los derechos que le son reconocidos por el Código Orgánico Procesal Penal y que a continuación se señalan:

- a) Ser informada del derecho que tiene de presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal;
- b) Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;
- c) Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en su contra o de su familia;
- d) Adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación propia contra el imputado;
- e) Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;
- f) Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
- g) Ser oída por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
- h) Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso;

i) Ser informada sobre la facultad que tiene de delegar la defensa de sus derechos e intereses en una asociación de protección o ayuda a las víctimas.

2.- Canalizar a través del fiscal del Ministerio Público que intervenga en el proceso, las solicitudes de protección que le sean planteadas por la víctima, su cónyuge, o las personas que viven con ella, ascendiente, descendientes, hermanos, parientes afines dentro del segundo grado, testigos y expertos, previa evaluación jurídica y médico-psicosocial de cada caso en particular.

3.- Recibir y canalizar por conducto del Fiscal del Ministerio Público correspondiente, la delegación que platee la víctima para el ejercicio de la acción civil derivada del delito, cuando ésta no se encuentre en condiciones socioeconómicas para demandar, o cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

4.- Recibir y canalizar a través del fiscal del Ministerio Público que conoce del caso, los requerimientos de información que efectúen las víctimas, en cuanto al estado del proceso y los resultados obtenidos.

5.- Informar a las víctimas y demás peticionarios sobre las diferentes guardias que cumplen los funcionarios del Ministerio Público, para cubrir la totalidad de sus actividades, en los distintos organismos oficiales.

6.- Informar a los interesados sobre las distribuciones de denuncias y causas que hayan ingresado al despacho del Fiscal Superior correspondiente.

7.-Referir al usuario a los organismos competentes cuando corresponda.

8.-Canalizar las denuncias recibidas contra fiscales del ministerio público, jueces y demás funcionarios públicos.

9.- Solicitar la colaboración a las diferentes direcciones del Despacho del Fiscal General de la República y a los fiscales del Ministerio Público, de informar sobre el trámite y resultados

obtenidos, relacionados con los casos de los cuales tengan conocimiento y sean de interés de la víctima.

10.- Solicitar la colaboración de cualquier funcionario público, de suministrar información y documentos que se requieran, relacionados con casos de los cuales tengan conocimiento y sean de interés de la víctima, observando al efecto los lineamientos que, sobre la materia, dicte el Fiscal General de la República.

11.- Propiciar la implementación de programas informativos en general, relacionados con los derechos de las víctimas, para prestar el servicio de educación que sobre la materia prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público, y así garantizar su correcta intervención en el proceso penal.

12.- Proponer al Fiscal General de la República, la implementación de programas de cooperación nacional e internacional, con instituciones públicas o privadas, y coordinar actividades necesarias para la realización de planes de asistencia a las víctimas.

13.- Proponer al Fiscal General de la República, recomendar a las autoridades competentes, la incorporación a los programas educativos de los niveles básicos y medio, de asignaturas cuyos contenidos traten sobre los valores humanos, tareas ciudadanas de prevención y de la seguridad pública en general, así como la instrumentación de campañas permanentes de orientación a la comunidad, a través de los medios de comunicación social de masas, para la prevención del delito, consumo de alcohol y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

14.- Coordinar con las correspondientes direcciones del Despacho del Fiscal General de la República, la elaboración de material didáctico que permita la divulgación, promoción y concientización de los derechos de la víctima.

15.- Coordinar con el Instituto de Estudios Superiores, la planificación y realización de actividades educativas dirigidas al personal que las conforman, a los fines de mejorar su preparación y capacitación.

16.- Presentar al Fiscal General de la República, dentro de los primeros cinco días de cada mes, Informe de sus actuaciones.

17.- Llevar un libro donde se asienten las actuaciones diarias de la unidad, el cual debe ser firmado al final del día por el respectivo supervisor.

18.- Las demás que señalen el Fiscal General de la República y las leyes.

Tales políticas públicas, si bien proporcionan a la víctima –la gran olvidada del proceso penal inquisitivo-, cierto esquema de amparo y protección dentro del proceso penal, deben enfatizarse los programas de *asistencia integral* a los fines de cumplir con los compromisos internacionales suscritos y ratificados por la República, toda vez que aun queda mucho por reglamentar para aportarle los medios eficaces para resolver, no solo el conflicto penal que le ha correspondido protagonizar sino las consecuencias psicológicas, económicas y sociales que acarrea haber sido objeto de un crimen.

En Venezuela otras organizaciones gubernamentales prestan apoyo a las víctimas de delito como *INAMUJER Instituto Nacional de la Mujer*, organización que atiende especialmente a las víctimas de violencia intrafamiliar, independientemente de su género; única institución nacional

que dispone de refugios para albergar a mujeres víctimas de maltrato familiar severo. *FUNDAPROVIC, Fundación para la Protección a las Víctimas de la Criminalidad Común*²⁸⁹, entidad sin fines de lucro con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente, auspiciada por el Tribunal Supremo de Justicia, tiene como objeto brindar asistencia a través de su línea gratuita 0-800-SUPREMO, a las víctimas de la criminalidad común y, en particular, a niños huérfanos cuyos padres hayan muerto por causa de la criminalidad común, a mujeres víctimas de violación, a mujeres en situación de violencia doméstica o intrafamiliar, a pacientes incapacitados por causa de tal criminalidad, así como a drogodependientes y ancianos maltratados, prestándole asistencia *Psicológica, con personal profesional contratado a tal fin, Legal, a través de pasantes y voluntariado* y Médica, mediante la remisión a la Cruz Roja o cualquier otra institución médica que ofrezca ayuda humanitaria.

Organizaciones no gubernamentales igualmente contribuyen con la función de brindar apoyo a las víctimas de determinados delitos, así surgen organizaciones defensoras de los derechos humanos destinada a apoyar a quienes resultan ser víctimas de la violencia de poder, como *COFAVIC Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de febrero y marzo de 1989*,

²⁸⁹*FUNDAPROVIC. Fundación para la Protección a las Víctimas de la Criminalidad Común. Disponible www.tsj.gov.ve Caracas. Venezuela. 2005.*

movimiento este que surge en apoyo a las familias que perdieron algún miembro durante los eventos ocurridos en la ciudad de Caracas en 1989, en los sucesos conocidos como el Caracazo, o *PROVEA, Programa venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos*. Las víctimas del abuso sexual o de la violencia doméstica también son objeto de apoyo y asistencia por parte de grupos especializados, como por ejemplo *AVESA Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa*²⁹⁰.

CONCLUSIONES

La investigación realizada ha logrado demostrar desde un punto de vista integral, que la función punitiva del Estado debe estar dirigida a establecer un orden legal que asegure la buena marcha de la justicia a través del juicio previo, el debido proceso, el respeto a los derechos y garantías procesales de los investigados desde luego, pero además debe estar encaminada a procurar a quienes han sido injustamente lesionados por un delito, la defensa de sus intereses, la protección de su vida, la de su familia, y la de sus bienes; el

²⁹⁰CHRISTOPHER BIRKBECK. *POLÍTICA CRIMINAL EN VENEZUELA. Datos Mundiales Sobre Los Sistemas De Justicia Criminal Venezuela. 21/01/03. NCJ 199278*.

resarcimiento del daño causado y la asistencia integral que les permita paliar los efectos perniciosos que acarrea ser objeto de un evento criminal.

Con la *exploración* documental realizada se ha pretendido profundizar en el análisis de tres aspectos fundamentales: la posición que a través de los tiempos ha ocupado la víctima en el sistema penal, visualizando las circunstancias y los procesos sociales que determinaron su protagonismo, su expulsión y su resurgimiento actual; los aspectos que regulan el tratamiento que la legislación internacional confiere al reconocimiento de sus derechos; y el lugar que en el campo constitucional, en el derecho material, el procesal penal y en el ámbito político criminal le confiere el sistema penal venezolano.

A la vez estos aspectos en su conjunto perseguían un objetivo esencial: brindar el conocimiento necesario que permita *calibrar*, frente al esquema legal internacional, cuál es la posición de la víctima de delitos en Venezuela, a seis años de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, sobre la base del estudio realizado corresponde concluir:

- * El redescubrimiento de la víctima es un fenómeno universal que se desarrolla en forma relativamente análoga en la América Latina, tras el movimiento impulsado por el *Código Procesal Penal Modelo para*

Iberoamérica, cuya influencia promovió en la región, profundas reformas penales que condujeron a la mayoría de los países a la adopción de un sistema predominantemente acusatorio, entre los cuales destaca el Código Orgánico Procesal Penal vista la amplia *noción de víctima* que contempla, consecuente con la *participación excepcional* que le reconoce derecho a la víctima para actuar en el proceso penal sin necesidad de querellarse.

La reconstrucción del sendero transitado por la víctima, desde los tiempos de la venganza privada hasta el enfoque victimológico actual, si bien permite visualizar un segundo momento estelar, arroja que su revalorización en el presente sistema de justicia penal definitivamente no debe ser entendida como un retorno a su posición originaria, - imposible por demás- visto entre víctima y victimario ahora existe un tercero imparcial que sobre la base de garantías procesales busca dar solución -en condición de igualdad entre las partes- al conflicto penal.

No obstante apreciar este segundo momento estelar que hoy mundialmente viven las víctimas de hechos punibles, efectivamente *no* se podría precisar cuál es la etapa que actualmente transcurre en

relación a la defensa efectiva de sus derechos, la cual se inicia a partir de la década del cincuenta, cuando comienzan a ver luz una serie de estudios empíricos cuyo acento se sitúa en la determinación de los procesos de victimización y consecuentemente, en el estudio y posterior reconocimiento de los derechos de las víctimas. Pese a tal imposibilidad con alta certeza se podría afirmar, los avances alcanzados en materia de asistencia a las víctimas no admiten retroceso ya.

* La labor formulada hasta ahora, robustecida y consolidada por la realización de encuentros y Simposios Internacionales, ha logrado plantar en la *conciencia global* la necesidad por aliviar el trance de las miles de personas desasistidas, mundialmente perjudicadas por actos criminales. Razones de *equidad y solidaridad social* han impulsado la creación de un esquema mundial de *protección legal* destinado a salvaguardar, no sólo el derecho que éstas tienen a una atención social integral y de acceso a la justicia en condición de igualdad, sino a la justa indemnización por los daños sufridos, que incluso involucra la *Responsabilidad Subsidiaria del Estado*, en deuda frente a sus conciudadanos ante la imposibilidad de evitar la realización de la acción criminal. De allí que durante los últimos treinta y seis años surgieran numerosos *instrumentos internacionales* formulados con el fin de instar a los distintos países a adoptar una *estructura legal* que garantice protección, asistencia y apoyo a las víctimas de hechos punibles.

* La investigación victimológica y la consecuente discusión generada origina que tanto a nivel de instrumentos internacionales como en leyes de aplicación nacional, se vayan paulatinamente prefijando los derechos de las víctimas en el proceso penal. El legislador venezolano

sensibilizado ante este movimiento universal, al promulgar en 1999 el Código Orgánico Procesal Penal, adopta muchos de los principios proclamados en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, instrumentos del cual es signatario; así el marco legal y constitucional venezolano redescubre a la víctima, atribuyéndole derechos y con ellos una amplia participación como sujeto procesal, permitiéndole por medio de figuras como la querrela, la conciliación o la reparación del daño, que la víctima no solo sea un protagonista, sino que su voluntad determine eventualmente que el proceso penal pueda finalizar con una solución consensuada, al establecer medidas alternativas al proceso penal.

Generalmente los procesos judiciales resultan, largos y dolorosos; tales circunstancias atentan contra la voluntad de la víctima de hacer seguimiento al proceso penal. La facultad de delegar la representación de sus intereses en Asociaciones constituidas para su protección y ayuda, constituye un paso importante contra la impunidad, al igual que servirá de control social a la actividad del Ministerio Público.

No obstante los avances obtenidos en la norma constitucional y en la adjetiva penal, se advierte un marcado contraste en el tratamiento que se le procura en el ámbito material, estatizado en el tiempo, tardío en la aplicación de formulas político criminales que permitan solventar las consecuencias fácticas que se originan del acto delictual.

- * Finalmente del análisis planteado, por fuerza en primer lugar se debe concluir, en Venezuela la posición de la víctima de hechos punibles ha experimentado un salto cuánticamente significativo en lo que se refiere al reconocimiento expreso de sus derechos, especialmente en el ámbito del derecho procesal penal; sin embargo, al *calibrar* su posición frente al reconocimiento de derechos que propugna el *esquema legal internacional*, no obstante haber transcurrido seis años de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, se aprecia -sin lugar a dudas- aun falta mucho camino que andar para alcanzar la efectiva protección de sus intereses.

En tal sentido si bien es cierto que el COPP garantiza la intervención de la víctima en el proceso penal seguido por el enjuiciamiento de delitos de acción pública, las posibilidades de impugnar resoluciones que afecten sus intereses o de intervenir como querellante formulando

una acusación propia particular, ciertamente se encuentran limitadas a la posibilidad económica de contratar un abogado particular.

Respecto al derecho de asistencia a las víctimas, sí bien el COPP previó en cada Circuito Judicial Penal la creación de una unidad de atención a la víctima bajo la dirección del Fiscal Superior; no existe en el marco legal venezolano un programa estatal, que prevea un fondo de auxilio en lo económico y en lo social para las víctimas de hechos punibles, como sí ocurre en otros países tales como España, México y Estados Unidos, en los cuales se prevé un fondo social de ayuda a las víctimas de delito que contempla la prestación de gastos médicos, gastos de funeral, y ayudas económicas básicas.

Otro aspecto en el cual nuestra legislación se ha quedado rezagada y al cual deberá brindarle atención en los años venideros es el relativo al resarcimiento e indemnización de los daños sufridos por las víctimas. Venezuela debe avanzar hacia el desarrollo de una legislación que atienda a cargo del Estado la indemnización en casos de delitos violentos y de agresión sexual, cuando sea imposible el resarcimiento por parte del autor.

En cuanto al Derecho material, a Venezuela le corresponde evolucionar para ponerse a la par de las tendencias penales post modernistas, que estiman que en un futuro cercano, el derecho penal estará dirigido a darle satisfacción a quien ha sido directamente afectado por un crimen, logrando que la protección de los bienes jurídicos se concrete más que con la imposición de un castigo, con el resarcimiento y la compensación del mal injustamente causado a la víctima.

Sí bien se han dado pasos importantes para rescatar la posición de la víctima en el nuevo sistema penal venezolano, corresponde por honestidad reconocer que a seis años de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, la víctima en Venezuela aun es objeto de etiquetamiento y *victimización* por parte de los propios operadores de justicia que aun ahora desamparan, maltratan y alienan a quienes deberían servir con prioridad. De allí la necesidad de promulgar el *Código de Conducta* previsto en el artículo 23 eiusdem en el cual se establezca una sanción para aquellos funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecten su derecho de acceso a la justicia. Como este instrumento quedan pendiente la promulgación de importantes leyes

especiales que configuren un auténtico marco de protección legal, entre las cuales destaca la Ley sobre protección a víctimas, testigos y expertos.

La autora de la investigación confía que el papel que le corresponde desempeñar al Ministerio Público, como Institución gubernamental llamada a tutelar los derechos de las víctimas en todas las fases del proceso penal, contribuirá en gran medida a respaldar y garantizar la actuación del ofendido y con ello a garantizar la vigencia plena de los derechos de quienes resultan personalmente perjudicados por la acción delictual, quienes regularmente resultan lastimados por un indiferente sistema de justicia penal.

Corresponde comprender a todos cuanto estamos llamados a apoyar a las víctimas de hechos punibles, que la labor comienza dando pequeños pasos, cambiando paradigmas y formas convencionales de pensamiento. Sí bien la tarea planteada no resulta de fácil concreción, *lo peor es no hacer nada, por pensar que es poco lo que se puede hacer.*

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arteaga Sánchez Alberto. ***Derecho Penal Venezolano***. Parte General. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Quinta Edición. 1990. Caracas.

Ayala Corao, Carlos M. ***Derechos Humanos Y Proceso Penal. La Constitución De 1999***. *Obra Colectiva*. 2000. Anauco Ediciones, C.A. Caracas.

Bacigalupo Enrique. ***Manual De Derecho Penal***. Editorial Temis. 1996. Santa Fe de Bogota. Pág. 5.

Balza Arismendi Luis Miguel. ***Código Orgánico Procesal Penal. Comentado. Concordado con la Constitución Nacional, leyes especiales y tratados internacionales***. 2002. 2da Edición. Mérida, Venezuela.

Beccaria, Víctor Hugo. - otros. (1997). ***La Víctima en el Proceso Penal***. Ediciones Desalma Buenos Aires.

Beristain Antonio. ***Victimología. Nueve Palabras Claves***. Tirant lo Blanch Libros. Valencia. España. 2000. Pág. 45.

Bermúdez, Víctor Hugo. - otros. (1997). ***La Víctima en el Proceso Penal***. Ediciones Desalma Buenos Aires.

Bertolino, Pedro. J. (1997). ***La Situación De La Víctima Del Delito En El Proceso Penal De La Argentina***. *Obra Colectiva. La Víctima En El Proceso Penal. Su Régimen Legal en Argentina, Bolivia; Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay*. Ediciones Desalma. Buenos Aires.

Birkbeck Christopher. ***Política Criminal En Venezuela. Datos Mundiales Sobre Los Sistemas De Justicia Criminal Venezuela***. 21/01/03. NCJ 199278 .

Código Penal Español. Ley Orgánica 10/1995. B.O.E N° 281 de 24.11.1995; rect. B.O.E N° 54, de 02.03.1996. Exposición de Motivos.

Código Procesal Penal De La República De Costa Rica. Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996. Vigente desde el 01 de enero de 1998.

Código Procesal Penal De La República De Costa Rica. Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996 en vigencia desde el 01 de enero de 1998.

Código Procesal Penal De La República Del Perú. Decreto Legislativo N° 957 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2004.

Confraternidad Carcelaria Internacional. Justicia Restaurativa En Línea. Conciliación Post-Judicial En La Legislación Penal. 2005. <http://www.justiciarestaurativa.org/>.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 del 24 de marzo de 2000. Librería Ciafre. Caracas.

Constitución De La República Bolivariana De Venezuela. GACETA OFICIAL N° 36.860 DE 30.12.1999.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita en san José de Costa Rica en 1969 en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en vigencia para Venezuela tras su ratificación y publicación en la gaceta oficial el 28-1-78 (g.o. no. 31.256 de 14-6-77).

Convención De Las Naciones Unidas Sobre La Lucha Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes. DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1984.

Convención Europea Sobre la Compensación a las Víctimas de Delitos Violentos. (1983). Consejo de Europa.

Cubero Pérez Fernando. **La Tutela Efectiva De Los Derechos De La Víctima En El Proceso Penal Costarricense.** Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 13, N° 15. Diciembre 1998. <http://www.webmaster@cienciaspenales.com>

Bustos Ramírez Juan Y Larrauri.Elena ***Victimología: Presente Y Futuro.*** Editorial Temis. 1993. Santa Fe de Bogota.

Cafferatta Néstor A.. ***Los Derechos De Incidencia Colectiva.*** [http: www.eldial.com](http://www.eldial.com) 2005.

Ceballos M., Isabel. (2000). ***Legislación Sobre Víctimas de Delitos.*** Biblioteca de Textos Legales. Editorial Tecnos, S.A. Madrid.

Citado por José Rafael Mendoza Troconis. ***Curso De Derecho Penal Venezolano.***

Código De Procedimiento Penal De La República De Bolivia. Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999.

Código De Procedimiento Penal De La República De Colombia. Ley 906 de 2004. Diario Oficial 45.657 del 31 de agosto de 2004.

Código De Procedimiento Penal De La República De Paraguay. Ley N° 1286-98 del 08 de julio de 1998.

Código De Procedimiento Penal De La República Del Ecuador. Registro Oficial N° 360-S del 13 de enero de 2000.

Código De Procedimiento Penal De La República Dominicana.

Código Del Proceso Penal De La República De Uruguay. Ley N ° 15.032. Documento Oficial N° 20806 del 18 de agosto de 1980.

Código Orgánico Procesal Penal De La República Bolivariana De Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinaria del 14 de noviembre de 2001. Librería Ciafre. Caracas. Venezuela.

Código Orgánico Procesal Penal De La República De Guatemala. Decreto Número 51-92 del 28 de septiembre de 1992.

Código Orgánico Procesal Penal. Comentado con 7 monografías. 1998. Litografía Fanarte. Venezuela.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558 Extraordinario del 14 de noviembre de 2001. Librería Ciafre. Caracas.

Cubero Pérez Fernando. ***La Tutela Efectiva De Los Derechos De La Víctima En El Proceso Penal Costarricense.***

Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 15 de marzo de 2001 relativo al ***Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal.*** Diario Oficial de las Comunidades Europeas 22.3.2001 L 82/3.

Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Principios Básicos De Justicia Para Las Víctimas Del Crimen Y De Abuso De Poder. RESOLUCIÓN 40/34 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1985.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. (1985). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Diccionario de la Real Academia Española. Tomo X. Imprenta Artes Gráficas, S.A. (21ª ed). España.

Dussich John P.J.. **Desarrollo De La Victimología Y Asistencia A Víctimas.** Ponencia dictada en el Primer Curso Suramericano de Ampliación en Victimología y Asistencia a Víctimas. Noviembre 2002. Caracas.

Enciclopedia Jurídica Opus. (1995). Tomo II. Ediciones Libra. Caracas. Venezuela.

Eser, Albin y otros. (1992). ***De Los Delitos y De Las Víctimas.*** (1ª ed.) Editorial AD-HOC, S.R.L. Buenos Aires.

Exposición De Motivos Del Código Orgánico Procesal Penal De La República Bolivariana De Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinaria del 14 de noviembre de 2001. Librería Cifre. Caracas. Venezuela.

Fernández Fernando M. ***Crímenes, Delitos Y Faltas Vigentes En Venezuela.*** 2003. Editorial Livrosca, C.A. Tomo I.

Ferrer, María J., ***La Víctima en Venezuela.*** Ponencia presentada en el Curso dictado al personal adscrito a las Unidades de Atención a la Víctima del Ministerio Público. (2003). Caracas.

Fierro-Méndez Heliodoro. ***Manual De Derecho Procesal Penal.*** Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público. EDITORIAL LEYER. Tercera Edición. 2005.

Fournier Acuña Fernando. **Historia Del Derecho.** Ediciones Juricentro S.A. 1978. San José. Costa Rica. Castigo de los delitos.

FUNDAPROVIC. *Fundación para la Protección a las Víctimas de la Criminalidad Común.* Disponible www.tsj.gov.ve Caracas. Venezuela. 2005.

Gomes Luis Flavio. **Globalización Y Derecho Penal.** Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. <http://www.eldial.com> 2005.

Gómez Grillo Elio. **Introducción A La Criminología.** (Con especial referencia al medio venezolano). Librería Piñango. 3ra. Edición. 1979. Caracas.

Grisanti Aveledo Hernando. **Lecciones De Derecho Penal. Parte General.** 1989. 6ta Edición. Graficas M.L., C.A. Caracas

Guía T María Esther. **La Víctima Del Delito En El Proceso Penal.** *Obra Colectiva.*

Hassemer Winfried, **Fundamentos del Derecho Penal.**

Instituto Iberoamericano De Derecho Procesal. **Código Procesal Penal Modelo Para Iberoamérica.** (1989). Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires.

Jiménez De Asúa. **La Ley Y El Delito.** Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana S.A. 1980. Buenos Aires.

Landrove Díaz Gerardo. **Victimología.** Ed. Tirant Loblanch. Valencia. España. 1990.

Landrove Díaz, Gerardo. **La Moderna Victimología.** Tirant Lo Blanch, Valencia. 1998.

Larrauri Elena. **De Los Delitos Y De Las Víctimas.** Obra Colectiva. Editorial AD-HOC. Primera Reimpresión. Buenos Aires. 2001.

Ley De Reforma Parcial Del Código Penal De La República Bolivariana De Venezuela. G.O. N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005. Aviso Oficial de la Asamblea Nacional.

Ley Española 35/1995 de 11 de diciembre. De ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998. Librería Ciafre. Caracas.

Ley Orgánica Del Ministerio Público. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998. Librería Ciafre. Caracas.

Ley Sobre Violencia Contra La Mujer Y La Familia. República Bolivariana De Venezuela. G.O. N° 36.531 Extraordinario de fecha 03 de septiembre de 1998.

Londoño J., Hernando. (1995). **La Fiscalía General y El Sistema Acusatorio.** (Sistema Acusatorio I). Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Santa Fe de Bogotá.

Maier Julio B.J.. **De Los Delitos Y De Las Victimas.** Obra Colectiva. Editorial Ad-Hoc. Reimpresión. Buenos Aires. 2001.

Maier, Julio. (1993). **El Ministerio Público en el Proceso Penal.** (1ª ed.) Editorial AD-HOC, S.R.L. Buenos Aires.

Maldonado V. Pedro Osman. **La Criminalidad Y La Ley.** Italgráfica, S.R.L. 1990. Caracas.

Manual De Justicia Sobre El Uso Y Aplicación De La Declaración De Principios Básicos De Justicia Para Víctimas De Delito Y Abuso De Poder. Resolución Del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1996/14. Publicado en abril de 1998.

Mayorca Juan Manuel. **Nueva Criminología.** Tomo 1. Universidad Central De Venezuela. 1999. Caracas.

Mayorca, Juan Manuel. (1999) **Nueva Criminología.** Tomo 3. Universidad Central De Venezuela. Caracas.

Mendoza Troconis José Rafael. **Curso De Derecho Penal Venezolano.** Parte General. Editorial El Cojo C.A. 12ª Edición. 1988. Caracas. Tomo I.

Mendoza Troconis José Rafael. **Curso De Derecho Penal Venezolano. Parte General.** EDITORIAL EL COJO C.A. 12ª Edición. 1988. Caracas. Tomo II.

Molina Arrubla Carlos Mario. **Principios De Protección A Las Víctimas.** Biblioteca Jurídica Diké. 1ra edición. 2005. Medellín-Colombia.

Morales G., Oscar / Fernandez P., Rosa. (2003). **Código Penal y Leyes Penales Especiales.** Colección Códigos Básicos (9ª ed.) Editorial Aranzadi S.A., Navarra España.

Muraro Fernando. **La Evolución A Través Del Tiempo Del Resarcimiento a La Víctima.** (2005). Argentina. [http://www.geocities.com/fmuraro/compensación a la víctima.htm](http://www.geocities.com/fmuraro/compensación%20a%20la%20víctima.htm).

Neuman, Elías. (1994). **Victimología y Control Social.** Editorial Universidad. Buenos Aires.

Normas Penales contenidas en la Ley de las XII Tablas. Citado por Heliodoro Fierro-Méndez. **Manual De Derecho Procesal Penal.** Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público. EDITORIAL LEYER. Tercera Edición. 2005.

Núñez De Arco Jorge. **La Víctima.** Editorial: Tupac Katari. 2004. Sucre. Bolivia

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Politicos (PIDC Y P), Adoptado Por La Asamblea General De La ONU El 16 De Diciembre De 1966, En Vigor Para Venezuela Tras Su Ratificación Y Publicación En La Gaceta Oficial El 28-01-78 (G.O. Extr. No. 2.146 De 28-01-78).

Pearson Annette. **La Víctima Del Delito Y El Proceso Penal.** Avances en América Latina. Ponencia dictada en la Décima Jornada Laboral Sobre la Defensa Pública en Panamá. Noviembre 2001. y Ponencia presentada en el Curso Interamericano de Victimología. Caracas.

Pereira Joaquín. Dr. Augusto Pi Suñer: **Maestro Revolucionario.** 2005. www.mildescargas.com.

Pérez Sarmiento Eric Lorenzo. **Comentarios Al Código Orgánico Procesal Penal**. 2003. Cuarta Edición. Vadell Hermanos Editores, C.A. Venezuela.

PROVEA Informe Anual 2000-2001. **DERECHO A LA SEGURIDAD CIUDADANA** Caracas. Venezuela. 2001.

Recomendación (85) 11, Adoptada Por El Comité De Ministros Del Consejo De Europa El 28 De Junio De 1985, Sobre **La Posición De La Víctima En El Marco Del Derecho Penal Y Del Proceso Penal**.

Recomendación (87) 21, Adoptada Por El Comité De Ministros Del Consejo De Europa El 17 De Septiembre De 1987, Sobre **La Asistencia A Las Víctimas Y La Prevención De La Victimización**.

Reglamento de la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.086 del 27 de noviembre de 2000. Caracas.

Resolución (77)27 Sobre Indemnización a las Víctimas del Delito. (1977). Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Righi Esteban. **Dogmática Y Política Criminal De La Víctima**. Obra Colectiva.

Rivera Llano Abelardo. **La Victimología ¿Un Problema Criminológico?** Ediciones Jurídica Radar . 1997. Santa Fe de Bogota. Colombia.

Rivera Llano, Abelardo. (1997) **La Victimología. ¿Un Problema Criminológico?** Ediciones Jurídica Radar. Santa Fe de Bogota. Colombia.

Rosell Senhenn Jorge. **Los Principios Y Las Garantías En El Proceso Penal. Obra Colectiva. Nuevo Proceso Penal Venezolano. XXIII Jornadas "J.M. Domínguez Escobar"**. Tipografía Horizonte C.A. Barquisimeto

Roxin Claus. **Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito**. EDITORIAL CIVITAS, S.A. 1997. Traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña. Madrid.

Sánchez De Movellán De La Riva Luis. ***Tipos De Víctimas Del Terrorismo***. España. [http: www.elsemanaldigital.com](http://www.elsemanaldigital.com) 2005.

Sentencia 071 DEL 22.02.05 (.Exp.- 04-1284). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón.

Sentencia DEL 08.03.05 (.Exp.- 04-3114). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. Arcadio Delgado Rosales

Sentencia DEL 20.05.03 (.Exp.- 02-1391). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. Iván Rincón Urdaneta

Sentencia Del 20.11.2003. (Exp. 01.2901 Caso Viproca). Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Magistrado-Ponente Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Silva Sánchez Luis. ***Victimología***. Servicio Editorial De La Upv. San Sebastián. 1990.

Solé Riera Jaume. ***La Tutela De La Víctima En El Proceso Penal***. J.M. Bosch Editor. Barcelona. España. 1997

Varios Autores. (1997). ***Ministerio Público. Pena y Estado. Número 2***. Editores del Puerto s.r.l. EGN Comunicaciones S.R.L.. Valencia-Venezuela.

Vásquez González Magaly. ***Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Las instituciones básicas del Código Orgánico Procesal Penal. 1ra. Edición. 1999. Publicaciones UCAB.***

Vonimir Paul Separovic, Presidente de la Sociedad Internacional de Victimología, 1986-1988. Citado por Abelardo Rivera Llano. ***La Victimología. ¿Un Problema Criminológico?***

Walklate citado por Elena Larrauri. ***De Los Delitos Y De Las Víctimas***.